

Recopilación de Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Año 2013

Dic/2013

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente producto. En este caso hemos reunido en un solo ejemplar la jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, ingresada a la base de datos de jurisprudencia durante el año 2013. Condensando todo en un solo volumen que le permitirá al lector interesado acceder a los fallos más relevantes.

Siempre pensando en proporcionar una herramienta de fácil y rápido uso, presentamos un documento digital *referencial*. Esto significa que aquí el lector encontrará el sumario del Acuerdo con un link que lo llevará al texto completo, si es de su interés.

El contenido aparece acompañado de dos índices: uno por Tema y el otro por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Dic/2013



Indices

Por Tema

Acción penal

- **“ORTIZ MARCELINO JOSÉ – VOUILLAN ANA MARÍA – ORTIZ MARTA DINA – ANTINAO ANA MARÍA Y POBLETE CARILLANKA OMAR S/ DEFRAUDACIÓN”** (Expte.: 77/2012) – Acuerdo: 05/13 [ver](#)
- **“B. J. G. S/ LESIONES CULPOSAS”** (Expte: 275/2009) – Acuerdo: 07/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **“PARADA ALDO AMADO S/ LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS”** (Expte.: 192/2011) – Acuerdo: 12/13 – Fecha: 07/03/2013 [ver](#)
- **“DIEZ LEANDRO MAXIMILIANO – MIRANDA GABRIEL PABLO S/ ENCUBRIMIENTO EN CONCURSO REAL CON RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”** (Expte.: 163/2012) – Acuerdo: 16/13 – Fecha: 12/03/2013 [ver](#)
- **“URRA RIVAS LEONEL RIGOBERTO S/ LESIONES LEVES CULPOSAS AGRAVADAS POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR”** (Expte.: 21 - Año 2012) – Acuerdo: 20/13 – Fecha: 21/03/2013 [ver](#)
- **“SOTO CARLOS ALEJANDRO S/ COHECHO”** (Expte.: 185 - Año 2011) – Acuerdo: 22/13 – Fecha: 21/03/2013 [ver](#)
- **“GODOY CRISTIAN DAVID S/ ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA, EN POBLADO Y EN BANDA Y CON LA PARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD”** (Expte.: 225/2011) – Acuerdo: 27/13 – Fecha: 16/04/2013 [ver](#)
- **“GUTIERREZ SANDRA MÓNICA – LONGO ANA MARÍA S/ USURPACIÓN”** (Expte.: 170/2012) – Acuerdo: 29/13 – Fecha: 16/04/2013 [ver](#)
- **“SAAVEDRA JORGE S/ ROBO CALIFICADO – CONTRERAS MATIAS S/ ROBO CALIFICADO Y PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”** (Expte.: 72 - Año 2012) – Acuerdo: 36/13 – Fecha: 25/04/2013 [ver](#)
- **“MARTINASSO DANIEL ANTONIO – HALCAK ENRIQUE S/ DEFRAUD. A LA ADM. PÚBLICA”** (Expte.: 208/2011) – Acuerdo: 39/13 – Fecha: 30/04/2013 [ver](#)
- **“PUCCI SALVADOR S/ HOMICIDIO CALIFICADO”** (Expte.: 178 - Año 2012) – Acuerdo: 40/13 – Fecha: 06/05/2013 [ver](#)
- **“PANETTI Gustavo Fabián S/ Homicidio simple en concurso real con portación de arma de guerra sin autorización legal y daño – BASCUR Luis Omar S/ Homicidio simple en grado de tentativa en concurso real con amenazas con arma, daño y violación de domicilio, encubrimiento y portación de arma de guerra sin autorización legal”** (Expte.: 193/2012) – Acuerdo: 44/13 – Fecha: 09/05/2013 [ver](#)
- **“FLORES DANIEL EDUARDO S/ ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO”** (Expte.: 11/2011) – Acuerdo: 71/13 – Fecha: 18/06/2013 [ver](#)
- **“YEVENES HERMOSILLA LUIS LEONARDO S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO”** (Expte.: 20/2011) – Acuerdo: 78/13 – Fecha: 25/06/2013 [ver](#)
- **“YAÑEZ CARLOS VIRGINIO S/ LESIONES GRAVES CULPOSAS”** (Expte.: 83/2012) – Acuerdo: 86/13 – Fecha: 25/07/2013 [ver](#)
- **“SANDOVAL CRISTIAN MARCELO S/ HOMICIDIO CULPOSO EN CCSO. IDEAL CON LESIONES GRAVES”** (Expte.: 146/2011) – Acuerdo: 98/13 – Fecha: 08/08/2013 [ver](#)
- **“B. S. P. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 62/2013) – Acuerdo: 100/13 – Fecha: 08/08/2013 [ver](#)
- **“MORALES EMANUEL RAÚL ADAN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO”** (Expte.: 96/2011) – Acuerdo: 107/13 – Fecha: 26/08/2013 [ver](#)
- **“SAUCO CRISTIAN S/ AMENAZAS”** (Expte.: 219/2011) – Acuerdo: 109/13 – Fecha: 29/08/2013 [ver](#)



- **“CORTEZ HÉCTOR ANTONIO S/ HOMICIDIO SIMPLE”** (Expte.: 271/2011) – Acuerdo: 121/13 – Fecha: 13/09/2013 [ver](#)
- **“SOAZO RUBEN OSCAR S/ HOMICIDIO”** (Expte.: 196/2011) – Acuerdo: 125/13 – Fecha: 27/09/2013 [ver](#)
- **“CASTRO MARÍA ROSA S/ USURPACIÓN – MESTRITUA JUAN QUINTÍN S/ USURPACIÓN Y AMENAZAS SIMPLES”** (Expte.: 125/2011) – Acuerdo: 129/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **“G. R. M. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 25/2013) – Acuerdo: 133/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **“EGEA JORGE LUIS S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA”** (Expte.: 90/2013) – Acuerdo: 142/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **“RIQUELME MATIAS MAXIMILIANO S/ LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS”** (Expte.: 230/2012) – Acuerdo: 144/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **“B. M. O. S/ LESIONES E INFRACCIÓN ART. 119 DEL C.P.”** (Expte.: 224/2012) – Acuerdo: 146/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **“BRAVO LEAL PEDRO JUAN S/ LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS”** (Expte.: 89/2011) – Acuerdo: 158/13 – Fecha: 07/11/2013 [ver](#)
- **“FIGUEROA NESTOR S/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS”** (Expte.: 106/2011) – Acuerdo: 162/13 – Fecha: 15/11/2013 [ver](#)

Actos procesales

- **“MAUBECIN MIGUEL MATEO S/ DAÑO Y HURTO”** (Expte.: 89/2012) – Acuerdo: 28/13 – Fecha: 16/04/2013 [ver](#)

Calificación de delitos

- **“GOMEZ ARIEL S/ VEJACIONES Y LESIONES”** (Expte.: 103/2011) – Acuerdo: 120/13 – Fecha: 10/09/2013 [ver](#)

Delitos contra la integridad sexual

- **“D. T. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte. 126/2011) – Acuerdo: 08/13 – Fecha: 28/02/2013 [ver](#)
- **“L. J. B. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 56/2011) – Acuerdo: 97/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)

Delitos contra las personas

- **“GUTIÉRREZ BARRÍA CARLOS DANIEL S/ HOMICIDIO”** (Expte.: 134/2013) – Acuerdo: 143/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **“SOTO SERGIO FABIÁN – QUILODRAN JAIRO MARCELO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE DOS O MAS PERSONAS, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD”** (Expte.: 24/2013) – Acuerdo: 148/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **“VERA JULIO CESAR S/ HOMICIDIO CALIFICADO Y ACUMULADO EXP. 58/10 ‘PAINEFIL CRISTIAN CALIXTO – TRAVELLA ANGEL DANIEL S/ HOMICIDIO CALIFICADO”** (Expte.: 291/2011) – Acuerdo: 152/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)



- **“MORALES JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA”** (Expte.: 151/2011) – Acuerdo: 155/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
- **“LEMON MARIO BARTOLOME S/ LESIONES CULPOSAS”** (Expte.: 251/ 2011) – Acuerdo: 153/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)

Derecho penal parte especial

- **“I. M. A. S/ INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”** (Expte.: 81/2011) – Acuerdo: 23/13 – Fecha: 26/03/2013 [ver](#)
- **“G. J. A. S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”** (Expte.: 187/2011) – Acuerdo: 31/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **“Orozco Jorge Andrés S/ Robo calificado por el uso de arma, robo calificado por el uso de arma y por la intervención de un menor de edad en grado de tentativa y resistencia a la autoridad y lesiones leves, todo en concurso real”** (Expte.: 129/2012) – Acuerdo: 72/13 – Fecha: 18/06/2013 [ver](#)
- **“V. H. A. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 144/2012) – Acuerdo: 90/13 – Fecha: 30/07/2013 [ver](#)
- **“MARTÍNEZ JESUS RAFAEL S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 108/2011) – Acuerdo: 135/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **“FONSECA WALTER ROMULO S/ VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO IDEAL CON ABUSO DE AUTORIDAD”** (Expte.: 239/2011) – Acuerdo: 161/13 – Fecha: 15/11/2013 [ver](#)
- **“VILLACORTA CESAR IVAN – PIERRESTEGUY JUAN PABLO – YAÑEZ IVAN JALIL S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 145/2012) – Acuerdo: 171/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)

Ejecución de la pena

- **“POBLETE JOSÉ DARÍO S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENA”** (Expte.: 163/2012) – Acuerdo: 51/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
- **“PINO GUSTAVO FABIAN S/ EJECUCIÓN DE CONDENA / LIBERTAD CONDICIONAL”** (Expte.: 190 /2012) – Acuerdo: 61/13 – Fecha: 04/06/2013 [ver](#)
- **“RICKEMBERG SERGIO DARÍO S/ PEDIDOS”** (Expte.: 185/2012) – Acuerdo: 62/13 – Fecha: 06/06/2013 [ver](#)
- **“QUINTUMAN PEDRO DARIO S/ PEDIDOS”** (Expte.: 240/2012) – Acuerdo: 67/13 – Fecha: 11/06/2013 [ver](#)
- **“ALVAREZ NICOLÁS SEBASTIÁN S/ EJECUCIÓN DE CONDENA”** (Expte.: 137/2012) – Acuerdo: 165/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)

Etapas del proceso

- **“GONZALEZ JAVIER ERNESTO S/ AGRESIÓN CON ARMA EN CCSO. REAL CON RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”** (Expte.: 177/2011) – Acuerdo: 10/13 – Fecha: 28/02/2013 [ver](#)



Garantías constitucionales

- **“NEIRA DANIEL EDGARDO – MATUZ CARLOS JAVIER – SAAVEDRA CLAUDIA ALEJANDRA S/ PTO. HOMICIDIO”** (Expte.: 218/2011) – Acuerdo: 46/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **“CERDA ADRIÁN – PIERONI CLAUDIO FABIÁN S/ FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** (Expte.: 174/2011) – Acuerdo: 150/13 – Fecha: 21/10/2013 [ver](#)
- **“C. H. L. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** (Expte.: 217/2011) – Acuerdo: 151/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)

Gastos del proceso

- **“INCIDENTE SEJUN S/ PEDIDO DE EXIMICIÓN DE COSTAS...”** (Expte: 329/2009) – Acuerdo: 02/13 – Fecha: 07/02/2013 [ver](#)

Homicidio calificado

- **“SIFUENTES MARÍA HAYDEE S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO”** (Expte.: 43/2011) – Acuerdo: 91/13 – Fecha: 31/07/2013 [ver](#)

Legítima defensa

- **“GACITUA SEBASTIÁN S/ ABUSO DE ARMAS”** (Expte.: 198/2011) – Acuerdo: 122/13 – Fecha: 13/09/2013 [ver](#)

Notificación

- **“G. V. H. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** (Expte.: 288/2011) – Acuerdo: 09/13 – Fecha: 28/02/2013 [ver](#)

Nulidad procesal

- **“C. O. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 125/2012) – Acuerdo: 87/13 – Fecha: 30/07/2013 [ver](#)

Pena

- **“ANTIGUAL JOSE DANIEL – HUAYQUILLAN GRACIELA DEL CARMEN S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”** (Expte. 102 - Año 2011) – Acuerdo: 06/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **“C. R. V. S/ ABUSO SEXUAL CON PENETRACIÓN REITERADA (2H) AGRAVADA POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR EN FORMA CONTINUADA EN C. R. CON ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO (2H) EN FORMA CONTINUADA.**



- **ACUM.: 3509/98/06”** (Expte.: 255/2010) – Acuerdo: 38/13 – Fecha: 25/04/2013 [ver](#)
- **“CIFUENTES ROBERTO CARLOS Y AGUILAR PABLO CESAR S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 176/2012) – Acuerdo: 43/13 – Fecha: 09/05/2013 [ver](#)
- **“KEIM FLORES GABRIEL IGNACIO S/ EXCARCELACION”** (Expte.: 91/2012) – Acuerdo: 49/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
- **“C. C. D. A. S/ HOMICIDIO CALIFICADO”** (Expte.: 212/2011) – Acuerdo: 47/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **“MENCOL CLAUDIO MARIANO S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA”** (Expte.: 255/2011) – Acuerdo: 70/13 – Fecha: 13/06/2013 [ver](#)
- **“ANDRES CESAR GABRIEL S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN PENAL”** (Expte.: 221/2012) – Acuerdo: 74/13 – Fecha: 18/06/2013 [ver](#)
- **“DRA. MARISA MAUTI S/ OPOSICIÓN CÓMPUTO DE PENA DE GAETTI CEFERINO GASTÓN”** (Expte.: 251/2012) – Acuerdo: 79/13 – Fecha: 28/06/2013 [ver](#)
- **“SOTO ALEJANDRO MIGUEL ALBERTO S/ ROBO AGRAVADO POR ESCALAMIENTO Y POR LA INTERVENCION DE MENORES DE EDAD”** (Expte.: 162/2012) – Acuerdo: 88/13 – Fecha: 30/07/2013 [ver](#)
- **“MOLINA FABIAN MARTIN S/ ENCUBRIMIENTO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”** (Expte.: 73/2012) – Acuerdo: 101/13 – Fecha: 15/08/2013 [ver](#)
- **“VILLALOBOS GUMERCINDO S/ AMENAZAS EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES CON ARMA BLANCA Y AMENAZAS CON ARMA, TODO EN CONCURSO REAL”** (Expte.: 180/2011) – Acuerdo: 119/13 – Fecha: 10/09/2013 [ver](#)
- **“JARA JOSÉ FELIPE S/ LESIONES CULPOSAS”** (Expte.: 225/2012) – Acuerdo: 128/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **“L. A. F. S/ LESIONES LEVES, ABUSO SEXUAL SIMPLE, AMENAZAS CON ARMA Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”** (Expte.: 254/2011) – Acuerdo: 131/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **“MENCOL CLAUDIO MARIANO S/ ROBO SIMPLE (UN HECHO) Y AMENAZAS SIMPLES (DOS HECHOS), TODO EN CONCURSO REAL”** (Expte.: 211/2011) – Acuerdo: 132/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **“ALVAREZ NICOLÁS SEBASTIÁN S/ ROBO (2 HECHOS), TENTATIVA DE ROBO (2 HECHOS), HURTO (1 HECHO) Y ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA (1 HECHO)”** (Expte.: 179 /2012) – Acuerdo: 136/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **“MUÑOZ DARÍO JULIÁN S/ EXCARCELACIÓN”** (Expte.: 93/2013) – Acuerdo: 160/13 – Fecha: 15/11/2013 [ver](#)
- **“Z. S. L. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO EN CONCURSO REAL CALIFICADO”** (Expte.: 18/2012) – Acuerdo: 170/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)

Prescripción

- **“CANDIA OMAR H. Y ENRIQUEZ MARTIN M. S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 249/2011) – Acuerdo: 124/13 – Fecha: 19/09/2013 [ver](#)
- **“ESPINOZA CARLOS ARIEL S/ DAÑO”** (Expte.: 1/ 2013) – Acuerdo: 145/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **“FIGUEROA DENIS MARTIN S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 41/2013) – Acuerdo: 147/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)



Principios procesales

- **“BRAIDA JUAN ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y ROBO, EN CONCURSO REAL”** (Expte.: 64/2012) – Acuerdo: 85/13 – Fecha: 25/07/2013 [ver](#)

Prisión Preventiva

- **“COMISARÍA DOCE S/ INVESTIGACIÓN (COOPERATIVA OBRERA)”** (Expte.: 07 - Año 2013) – Acuerdo: 26/13 – Fecha: 11/04/2013 [ver](#)

Procedimiento penal

- **“COMISARÍA PRIMERA s/ INVESTIGACIÓN”** (Expte. 35/2012) – Acuerdo: 01/13 – Fecha: 05/02/2013 [ver](#)
- **“C.V. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** (Expte. 265/2010) – Acuerdo: 04/13 – Fecha: 21/02/2013 [ver](#)
- **“AGUILERA VÍCTOR EDUARDO Y LEQUIN RUBÉN RAMÓN S/ PORTACIÓN DE ARMA DE USO CIVIL”** (Expte.: 213/2011) – Acuerdo: 11/13 – Fecha: 07/03/2013 [ver](#)
- **“PUCCI SALVADOR S/ HOMICIDIO CALIFICADO”** (Expte.: 04/2013) – Acuerdo: 41/13 – Fecha: 06/05/2013 [ver](#)
- **“MONSALVE JUAN BENIGNO - MONSALVE JOSE DANIEL - MONSALVE ALEJANDRA - MONSALVE ALEJANDRO - ARGENTA FERNANDO PABLO - HERNANDEZ LUIS ALBERTO S/ ENTORPECIMIENTO DE TRANSPORTE”** (Expte.: 227/2012) – Acuerdo: 48/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **“M. P. J. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 93/2011) – Acuerdo: 64/13 – Fecha: 06/06/2013 [ver](#)
- **“MARTINEZ JORGE OMAR - MARTINEZ ROBINSON ATENOR S/ HOMICIDIO”** (Expte.: 184/2012) – Acuerdo: 65/13 – Fecha: 11/06/2013 [ver](#)
- **“DUARTE PEDRO LAURENTINO C/ MALIQUEO EDUARDO S/ QUERELLA POR CALUMNIAS”** (Expte.: 276/2011) – Acuerdo: 68/13 – Fecha: 13/06/2013 [ver](#)
- **“VARGAS JORGE LUIS S/ LESIONES LEVES”** (Expte.: 68/2012) – Acuerdo: 69/13 – Fecha: 13/06/2013 [ver](#)
- **“SALAS CLAUDIO S/ HOMICIDIO (VICTIMA H.B.)”** (Expte.: 51/2013) – Acuerdo: 82/13 – Fecha: 02/07/2013 [ver](#)
- **“NICOLINI MATÍAS EDUARDO S/ DCIA. INFRACCIÓN LEY 11723 REP. MICROSOFT CORPORATION”** (Expte.: 09/2011) – Acuerdo: 103/13 – Fecha: 15/08/2013 [ver](#)
- **“G. R. D. – A. E. R. S/ ABUSO SEXUAL CALIFICADO”** (Expte.: 155/2012) – Acuerdo: 106/13 – Fecha: 22/08/2013 [ver](#)
- **“D. U. J. H. S/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO”** (Expte.: 279/2010) – Acuerdo: 110/13 – Fecha: 29/08/2013 [ver](#)
- **“M. P. J. R. S/ INFRACCIÓN ART. 119 DEL C.P.”** (Expte.: 175/2012) – Acuerdo: 156/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
- **“DRA. MARISA MAUTI DEFENSORA DE CÁMARA SUBROGANTE S/ SOLICITA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA DEL INTERNO OROZCO JORGE ANDRÉS”** (Expte.: 58/2012) – Acuerdo: 157/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
- **“BASTIDAS CABRERA ALVARO BORIS S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 97/2012) – Acuerdo: 127/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)



- **“ALARCÓN LUIS BAUTISTA S/ HOMICIDIO CALIFICADO”** (Expte.: 20/2012) – Acuerdo: 166/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)
- **“POBLETE NESTOR LUCIANO S/ EJECUCIÓN DE CONDENA”** (Expte.: 69/2013) – Acuerdo: 168/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)

Prueba

- **“CALFUQUEO HORACIO LUIS S/ LESIONES GRAVES”** (Expte.: 235/2011) – Acuerdo: 93/13 – Fecha: 01/08/2013 [ver](#)
- **“MATEMALA OSCAR ALBERTO S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 184/ 2011) – Acuerdo: 126/13 – Fecha: 30/09/2013 [ver](#)

Recursos

- **“M. C. D. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE”** (Expte.: 146/2013) – Acuerdo: 139/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)

Recurso de Casación Penal

- **“DOMÍNGUEZ ALCIDES ARMANDO S/ TRIPLE HOMICIDIO CALIF. POR ALEVOSIA; TTVA. DE HOMICIDIO CALIF. POR ALEVOSIA; LES. GRAVES, LES. LEGES Y AMENAZAS CALIF.”** (Expte.: 158 - Año 2012) – Acuerdo: 24/13 – Fecha: 26/03/2013 [ver](#)
- **“FUENTES SUSANA – CENTENO MARIA MARTA S/ HURTO EN GRADO DE TENTATIVA”** (Expte.: 52/2012) – Acuerdo: 25/13 – Fecha: 04/04/2013 [ver](#)
- **“AGUIRRE JONATHAN S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 204/2012) – Acuerdo: 54/13 – Fecha: 21/05/2013 [ver](#)
- **“SCHROH GASPAR S/ ENTREGAR UN ARMA DE FUEGO A QUIEN NO ACREDITA SU CONDICIÓN DE LEGÍTIMO USUARIO -2 HECHOS-”** (Expte.: 31/2011) – Acuerdo: 57/13 – Fecha: 23/05/2013 [ver](#)
- **“M. R. L. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** (Expte.: 313/2010) - Acuerdo: 58/13 – Fecha: 24/05/2013 [ver](#)
- **“C. R. E. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 146/2012) – Acuerdo: 59/13 – Fecha: 04/06/2013 [ver](#)
- **“YANEZ JONATHAN DENIS - ORELLANA DENIS NICOLAS S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL CON PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION”** (Expte.: 26/2011) – Acuerdo: 66/13 – Fecha: 11/06/2013 [ver](#)
- **“CERDA DARIO OSCAR S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO SIMPLE EN CONCURSO REAL”** (Expte.: 244/2011) – Acuerdo: 81/13 – Fecha: 02/07/2013 [ver](#)
- **“AVILA DIAZ JORGE ENRIQUE S/ LESIONES GRAVÍSIMAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”** (Expte.: 38 /2011) – Acuerdo: 52/13 – Fecha: 21/05/2013 [ver](#)
- **“SOBISCH JORGE OMAR S/ INFRACCIÓN ART. 248 C.P.”** (Expte.: 39/2013) – Acuerdo: 83/13 – Fecha: 03/07/2013 [ver](#)
- **“MORALES GUSTAVO- CARRASCO DAVID- ELIZONDO ARIEL S/ APREMIOS ILEGALES – GONZALEZ GRACIELA ALEJANDRA S/ AMENAZAS”** (Expte.: 159/2011) – Acuerdo: 84/13 – Fecha: 25/07/2013 [ver](#)
- **“F. J. C. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 82/2013) – Acuerdo: 138/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)



- **“HERNÁNDEZ LUCIANO FABIÁN S/ ROBO SIMPLE”** (Expte.: 244/2012) – Acuerdo: 140/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)

Resoluciones judiciales

- **“SÁNCHEZ GABRIEL HORACIO S/ HOMICIDIO”** (Expte: 27/2012) – Acuerdo: 03/13 – Fecha: 21/02/2013 [ver](#)
- **“MELLA GUTIÉRREZ OSVALDO ELÍAS – SALGADO LORENZO RAÚL – ASTROZA MANUEL ARIEL S/ ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA CON ARMA DE FUEGO”** (Expte.: 34/2010) – Acuerdo: 15/13 – Fecha: 12/03/2013 [ver](#)
- **“MOLINEZ JOSE RENE S/ SEVERIDADES”** (Expte.: 117/2011) – Acuerdo: 18/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)
- **“H. H. S. S/ ABUSO SEXUAL CONTINUADO CON ACCESO CARNAL”** (Expte.: 200/2011) – Acuerdo: 21/13 – Fecha: 21/03/2013 [ver](#)
- **“POBLETE JONATAN ALEJANDRO – ECHEVERRIA JOSE SEGUNDO S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVADA POR LA PARTICIPACIÓN DE TRES PERSONAS Y DAÑO (CINCO HECHOS) EN CONCURSO REAL”** (Expte.: 161/2012) – Acuerdo: 33/13 – Fecha: 23/04/2013 [ver](#)
- **“CARAZONE FRANCISCO JUAN S/ LESIONES”** (Expte.: 209/2011) – Acuerdo: 50/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
- **“CERDA DARÍO OSCAR S/ PEDIDO”** (Expte.: 289/2011) – Acuerdo: 96/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **“SALINAS JAVIER ALFREDO S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IDONEA PARA EL DISPARO Y POR SU COMISIÓN EN POBLADO Y EN BANDA EN CONCURSO IDEAL”** (Expte.: 137/2011) – Acuerdo: 99/13 – Fecha: 08/08/2013 [ver](#)
- **“ANDRÉS DIEGO EVARISTO – CONSTANZO MARTA ROSA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA”** (Expte. 261/2012) – Acuerdo: 174/13 – Fecha: 11/12/2013 [ver](#)

Sentencia Penal

- **“LUCERO WALTER GUILLERMO S/ DESOBEDIENCIA REITERADA A UNA ORDEN JUDICIAL (5 HECHOS) Y AMENAZAS (4 HECHOS) EN CONCURSO IDEAL Y LESIONES LEVES”** (Expte.: 169/2012) – Acuerdo: 56/13 – Fecha: 23/05/2013 [ver](#)

Suspensión del juicio a prueba

- **“ANTIPAN CINTIA PATRICIA S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO”** (Expte.: 44/2010) – Acuerdo: 13/13 – Fecha: 07/03/2013 [ver](#)
- **“BARRIOS FEDERICO LEONARDO S/ ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO”** (Expte.: 15 – Año 2012) – Acuerdo: 14/13 – Fecha: 12/03/2013 [ver](#)
- **“R. A. N. S/ INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”** (Expte.: 188/2011) – Acuerdo: 17/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)
- **“LOPEZ LOPEZ SERGIO HERNAN S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL”** (Expte.: 92/2012) – Acuerdo: 19/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)



- **“S. C. A. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 122/2011) – Acuerdo: 30/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **“CHOIMAN MAIRA YAMILA S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 83 - Año 2011) – Acuerdo: 35/13 – Fecha: 23/04/2013 [ver](#)
- **“V. D. B. S/ ABUSOS SEXUAL SIMPLE CALIFICADO”** (Expte.: 167/2011) – Acuerdo: 45/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **“PRIETO GERARDO CARLOS EDUARDO S/ LESIONES CON ARMA DE FUEGO”** (Expte.: 156/2011) – Acuerdo: 55/13 – Fecha: 23/05/2013 [ver](#)
- **“LOCH JORGE LEONARDO S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA”** (Expte.: 87/2011) – Acuerdo: 63/13 – Fecha: 06/06/2013 [ver](#)
- **“CONTRERAS RUBEN ALEJANDRO S/ HOMICIDIO CULPOSO”** (Expte.: 250/2011) – Acuerdo: 77/13 – Fecha: 25/06/2013 [ver](#)
- **“YAÑEZ JORGE S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 165/2011) – Acuerdo: 108/13 – Fecha: 29/08/2013 [ver](#)
- **“DIEZ LATTARI DIEGO ALBERTO S/ LESIONES GRAVES”** (Expte.: 31/2012) – Acuerdo: 134/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **“A. J. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** (Expte.: 195/2011) – Acuerdo: 154/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
- **“D. H. H. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** (Expte.: 228/2012) – Acuerdo: 167/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)
- **“H. J. L. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 76/2012) – Acuerdo: 175/13 – Fecha: 11/12/2013 [ver](#)

Teoría del delito

- **“T. A. M. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA Y HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL”** (Expte.: 234/2011) – Acuerdo: 32/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **“ANTIÑIR MARIA NANCY S/ HOMICIDIO SIMPLE”** (Expte. 238/2011) – Acuerdo: 53/13 – Fecha: 21/05/2013 [ver](#)
- **“R. M. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 26/2013) – Acuerdo: 137/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)



Por Carátula

- **A. J. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**” (Expte.: 195/2011) – Acuerdo: 154/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
- **AGUILERA VÍCTOR EDUARDO Y LEQUIN RUBÉN RAMÓN S/ PORTACIÓN DE ARMA DE USO CIVIL**” (Expte.: 213/2011) – Acuerdo: 11/13 – Fecha: 07/03/2013 [ver](#)
- **AGUIRRE JONATHAN S/ ROBO CALIFICADO**” (Expte.: 204/2012) – Acuerdo: 54/13 – Fecha: 21/05/2013 [ver](#)
- **ALARCÓN LUIS BAUTISTA S/ HOMICIDIO CALIFICADO**” (Expte.: 20/2012) – Acuerdo: 166/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)
- **ALVAREZ NICOLÁS SEBASTIÁN S/ EJECUCIÓN DE CONDENA**” (Expte.: 137/2012) – Acuerdo: 165/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)
- **ALVAREZ NICOLÁS SEBASTIÁN S/ ROBO (2 HECHOS), TENTATIVA DE ROBO (2 HECHOS), HURTO (1 HECHO) Y ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA (1 HECHO)**” (Expte.: 179 /2012) – Acuerdo: 136/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **ANDRÉS CESAR GABRIEL S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN PENAL**” (Expte.: 221/2012) – Acuerdo: 74/13 – Fecha: 18/06/2013 [ver](#)
- **ANDRÉS DIEGO EVARISTO – CONSTANZO MARTA ROSA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA**” (Expte. 261/2012) – Acuerdo: 174/13 – Fecha: 11/12/2013 [ver](#)
- **ANTIGUAL JOSE DANIEL – HUAYQUILLAN GRACIELA DEL CARMEN S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**” (Expte. 102 - Año 2011) – Acuerdo: 06/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **ANTIÑIR MARIA NANCY S/ HOMICIDIO SIMPLE**” (Expte. 238/2011) – Acuerdo: 53/13 – Fecha: 21/05/2013 [ver](#)
- **ANTIPAN CINTIA PATRICIA S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO**” (Expte.: 44/2010) – Acuerdo: 13/13 – Fecha: 07/03/2013 [ver](#)
- **AVILA DIAZ JORGE ENRIQUE S/ LESIONES GRAVÍSIMAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**” (Expte.: 38 /2011) – Acuerdo: 52/13 – Fecha: 21/05/2013 [ver](#)
- **B. J. G. S/ LESIONES CULPOSAS**” (Expte: 275/2009) – Acuerdo: 07/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **B. M. O. S/ LESIONES E INFRACCIÓN ART. 119 DEL C.P.**” (Expte.: 224/2012) – Acuerdo: 146/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **B. S. P. S/ ABUSO SEXUAL**” (Expte.: 62/2013) – Acuerdo: 100/13 – Fecha: 08/08/2013 [ver](#)
- **BARRIOS FEDERICO LEONARDO S/ ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO**” (Expte.: 15 – Año 2012) – Acuerdo: 14/13 – Fecha: 12/03/2013 [ver](#)
- **BASTIDAS CABRERA ALVARO BORIS S/ ROBO CALIFICADO**” (Expte.: 97/2012) – Acuerdo: 127/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **BRAIDA JUAN ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y ROBO, EN CONCURSO REAL**” (Expte.: 64/2012) – Acuerdo: 85/13 – Fecha: 25/07/2013 [ver](#)
- **BRAVO LEAL PEDRO JUAN S/ LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS**” (Expte.: 89/2011) – Acuerdo: 158/13 – Fecha: 07/11/2013 [ver](#)
- **C. D. A. S/ HOMICIDIO CALIFICADO**” (Expte.: 212/2011) – Acuerdo: 47/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **C. H. L. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**” (Expte.: 217/2011) – Acuerdo: 151/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
- **C. O. S/ ABUSO SEXUAL**” (Expte.: 125/2012) – Acuerdo: 87/13 – Fecha: 30/07/2013 [ver](#)
- **C. R. E. S/ ABUSO SEXUAL**” (Expte.: 146/2012) – Acuerdo: 59/13 – Fecha: 04/06/2013 [ver](#)
- **C. R. V. S/ ABUSO SEXUAL CON PENETRACIÓN REITERADA (2H) AGRAVADA POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR EN FORMA CONTINUADA EN C. R. CON ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO (2H) EN FORMA CONTINUADA. ACUM.: 3509/98/06**” (Expte.: 255/2010) – Acuerdo: 38/13 – Fecha: 25/04/2013 [ver](#)



- **C.V. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”** (Expte. 265/2010) – Acuerdo: 04/13 – Fecha: 21/02/2013 [ver](#)
- **CALFUQUEO HORACIO LUIS S/ LESIONES GRAVES”** (Expte.: 235/2011) – Acuerdo: 93/13 – Fecha: 01/08/2013 [ver](#)
- **CANDIA OMAR H. Y ENRIQUEZ MARTIN M. S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 249/2011) – Acuerdo: 124/13 – Fecha: 19/09/2013 [ver](#)
- **CARAZONE FRANCISCO JUAN S/ LESIONES”** (Expte.: 209/2011) – Acuerdo: 50/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
- **CASTRO MARÍA ROSA S/ USURPACIÓN – MESTRITUA JUAN QUINTÍN S/ USURPACIÓN Y AMENAZAS SIMPLES”** (Expte.: 125/2011) – Acuerdo: 129/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **CERDA ADRIÁN – PIERONI CLAUDIO FABIÁN S/ FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** (Expte.: 174/2011) – Acuerdo: 150/13 – Fecha: 21/10/2013 [ver](#)
- **CERDA DARÍO OSCAR S/ PEDIDO”** (Expte.: 289/2011) – Acuerdo: 96/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **CERDA DARIO OSCAR S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO SIMPLE EN CONCURSO REAL”** (Expte.: 244/2011) – Acuerdo: 81/13 – Fecha: 02/07/2013 [ver](#)
- **CHOIMAN MAIRAYAMILA S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 83 - Año 2011) – Acuerdo: 35/13 – Fecha: 23/04/2013 [ver](#)
- **CIFUENTES ROBERTO CARLOS Y AGUILAR PABLO CESAR S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 176/2012) – Acuerdo: 43/13 – Fecha: 09/05/2013 [ver](#)
- **COMISARÍA DOCE S/ INVESTIGACIÓN (COOPERATIVA OBRERA)”** (Expte.: 07 - Año 2013) – Acuerdo: 26/13 – Fecha: 11/04/2013 [ver](#)
- **COMISARÍA PRIMERA s/ INVESTIGACIÓN”** (Expte. 35/2012) – Acuerdo: 01/13 – Fecha: 05/02/2013 [ver](#)
- **CONTRERAS RUBEN ALEJANDRO S/ HOMICIDIO CULPOSO”** (Expte.: 250/2011) – Acuerdo: 77/13 – Fecha: 25/06/2013 [ver](#)
- **CORTEZ HÉCTOR ANTONIO S/ HOMICIDIO SIMPLE”** (Expte.: 271/2011) – Acuerdo: 121/13 – Fecha: 13/09/2013 [ver](#)
- **D. H. H. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** (Expte.: 228/2012) – Acuerdo: 167/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)
- **D.T. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte. 126/2011) – Acuerdo: 08/13 – Fecha: 28/02/2013 [ver](#)
- **D. U. J. H. S/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO”** (Expte.: 279/2010) – Acuerdo: 110/13 – Fecha: 29/08/2013 [ver](#)
- **DIEZ LATTARI DIEGO ALBERTO S/ LESIONES GRAVES”** (Expte.: 31/2012) – Acuerdo: 134/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **DIEZ LEANDRO MAXIMILIANO – MIRANDA GABRIEL PABLO S/ ENCUBRIMIENTO EN CONCURSO REAL CON RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”** (Expte.: 163/2012) – Acuerdo: 16/13 – Fecha: 12/03/2013 [ver](#)
- **DOMÍNGUEZ ALCIDES ARMANDO S/ TRIPLE HOMICIDIO CALIF. POR ALEVOSIA; TTVA. DE HOMICIDIO CALIF. POR ALEVOSIA; LES. GRAVES, LES. LEGES Y AMENAZAS CALIF.”** (Expte.: 158 - Año 2012) – Acuerdo: 24/13 – Fecha: 26/03/2013 [ver](#)
- **DRA. MARISA MAUTI DEFENSORA DE CÁMARA SUBROGANTE S/ SOLICITA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA DEL INTERNO OROZCO JORGE ANDRÉS”** (Expte.: 58/2012) – Acuerdo: 157/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
- **DRA. MARISA MAUTI S/ OPOSICIÓN CÓMPUTO DE PENA DE GAETTI CEFERINO GASTÓN”** (Expte.: 251/2012) – Acuerdo: 79/13 – Fecha: 28/06/2013 [ver](#)
- **DUARTE PEDRO LAURENTINO C/ MALIQUEO EDUARDO S/ QUERRELLA POR**



- CALUMNIAS**” (Expte.: 276/2011) – Acuerdo: 68/13 – Fecha: 13/06/2013 [ver](#)
- **EGEA JORGE LUIS S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**” (Expte.: 90/2013) – Acuerdo: 142/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **ESPOZA CARLOS ARIEL S/ DAÑO**” (Expte.: 1/ 2013) – Acuerdo: 145/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **F. J. C. S/ ABUSO SEXUAL**” (Expte.: 82/2013) – Acuerdo: 138/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **FIGUEROA DENIS MARTIN S/ ROBO CALIFICADO**” (Expte.: 41/2013) – Acuerdo: 147/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **FIGUEROA NESTOR S/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS**” (Expte.: 106/2011) – Acuerdo: 162/13 – Fecha: 15/11/2013 [ver](#)
- **FLORES DANIEL EDUARDO S/ ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO**” (Expte.: 11/2011) – Acuerdo: 71/13 – Fecha: 18/06/2013 [ver](#)
- **FONSECA WALTER ROMULO S/ VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO IDEAL CON ABUSO DE AUTORIDAD**” (Expte.: 239/2011) – Acuerdo: 161/13 – Fecha: 15/11/2013 [ver](#)
- **FUENTES SUSANA – CENTENO MARIA MARTA S/ HURTO EN GRADO DE TENTATIVA**” (Expte.: 52/2012) – Acuerdo: 25/13 – Fecha: 04/04/2013 [ver](#)
- **G. J. A. S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR**” (Expte.: 187/2011) – Acuerdo: 31/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **G. R. D. – A. E. R. S/ ABUSO SEXUAL CALIFICADO**” (Expte.: 155/2012) – Acuerdo: 106/13 – Fecha: 22/08/2013 [ver](#)
- **G. R. M. S/ ABUSO SEXUAL**” (Expte.: 25/2013) – Acuerdo: 133/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **G. V. H. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**” (Expte.: 288/2011) – Acuerdo: 09/13 – Fecha: 28/02/2013 [ver](#)
- **GACITUA SEBASTIÁN S/ ABUSO DE ARMAS**” (Expte.: 198/2011) – Acuerdo: 122/13 – Fecha: 13/09/2013 [ver](#)
- **GODOY CRISTIAN DAVID S/ ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA, EN POBLADO Y EN BANDA Y CON LA PARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**” (Expte.: 225/2011) – Acuerdo: 27/13 – Fecha: 16/04/2013 [ver](#)
- **GOMEZ ARIEL S/ VEJACIONES Y LESIONES**” (Expte.: 103/2011) – Acuerdo: 120/13 – Fecha: 10/09/2013 [ver](#)
- **GONZALEZ JAVIER ERNESTO S/ AGRESIÓN CON ARMA EN CCSO. REAL CON RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**” (Expte.: 177/2011) – Acuerdo: 10/13 – Fecha: 28/02/2013 [ver](#)
- **GUTIÉRREZ BARRÍA CARLOS DANIEL S/ HOMICIDIO**” (Expte.: 134/2013) – Acuerdo: 143/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **GUTIERREZ SANDRA MÓNICA – LONGO ANA MARÍA S/ USURPACIÓN**” (Expte.: 170/2012) – Acuerdo: 29/13 – Fecha: 16/04/2013 [ver](#)
- **H. H. S. S/ ABUSO SEXUAL CONTINUADO CON ACCESO CARNAL**” (Expte.: 200/2011) – Acuerdo: 21/13 – Fecha: 21/03/2013 [ver](#)
- **H. J. L. S/ ABUSO SEXUAL**” (Expte.: 76/2012) – Acuerdo: 175/13 – Fecha: 11/12/2013 [ver](#)
- **HERNÁNDEZ LUCIANO FABIÁN S/ ROBO SIMPLE**” (Expte.: 244/2012) – Acuerdo: 140/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **I. M. A. S/ INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR**” (Expte.: 81/2011) – Acuerdo: 23/13 – Fecha: 26/03/2013 [ver](#)
- **INCIDENTE SEJUN S/ PEDIDO DE EXIMICIÓN DE COSTAS..**” (Expte: 329/2009) – Acuerdo: 02/13 – Fecha: 07/02/2013 [ver](#)
- **JARA JOSÉ FELIPE S/ LESIONES CULPOSAS**” (Expte.: 225/2012) – Acuerdo: 128/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
- **KEIM FLORES GABRIEL IGNACIOS/ EXCARCELACION**” (Expte.: 91/2012) – Acuerdo:



- 49/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
- **L. A. F. S/ LESIONES LEVES, ABUSO SEXUAL SIMPLE, AMENAZAS CON ARMA Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL”** (Expte.: 254/2011) – Acuerdo: 131/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
 - **L. J. B. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 56/2011) – Acuerdo: 97/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
 - **LEMON MARIO BARTOLOME S/ LESIONES CULPOSAS”** (Expte.: 251/ 2011) – Acuerdo: 153/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
 - **LOCH JORGE LEONARDO S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA”** (Expte.: 87/2011) – Acuerdo: 63/13 – Fecha: 06/06/2013 [ver](#)
 - **LOPEZ LOPEZ SERGIO HERNAN S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL”** (Expte.: 92/2012) – Acuerdo: 19/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)
 - **LUCERO WALTER GUILLERMO S/ DESOBEDIENCIA REITERADA A UNA ORDEN JUDICIAL (5 HECHOS) Y AMENAZAS (4 HECHOS) EN CONCURSO IDEAL Y LESIONES LEVES”** (Expte.: 169/2012) – Acuerdo: 56/13 – Fecha: 23/05/2013 [ver](#)
 - **M. C. D. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE”** (Expte.: 146/2013) – Acuerdo: 139/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
 - **M. P. J. R. S/ INFRACCIÓN ART. 119 DEL C.P.”** (Expte.: 175/2012) – Acuerdo: 156/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
 - **M. P. J. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 93/2011) – Acuerdo: 64/13 – Fecha: 06/06/2013 [ver](#)
 - **M. R. L. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE”** (Expte.: 313/2010) - Acuerdo: 58/13 – Fecha: 24/05/2013 [ver](#)
 - **MARTINASSO DANIEL ANTONIO – HALCAK ENRIQUE S/ DEFRAUD.A LA ADM. PÚBLICA”** (Expte.: 208/2011) – Acuerdo: 39/13 – Fecha: 30/04/2013 [ver](#)
 - **MARTÍNEZ JESUS RAFAEL S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 108/2011) – Acuerdo: 135/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
 - **MARTINEZ JORGE OMAR - MARTINEZ ROBINSON ATENOR S/ HOMICIDIO”** (Expte.: 184/2012) – Acuerdo: 65/13 – Fecha: 11/06/2013 [ver](#)
 - **MATEMALA OSCAR ALBERTO S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 184/ 2011) – Acuerdo: 126/13 – Fecha: 30/09/2013 [ver](#)
 - **MAUBECIN MIGUEL MATEO S/ DAÑO Y HURTO”** (Expte.: 89/2012) – Acuerdo: 28/13 – Fecha: 16/04/2013 [ver](#)
 - **MELLA GUTIÉRREZ OSVALDO ELÍAS – SALGADO LORENZO RAÚL – ASTROZA MANUEL ARIEL S/ ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA CON ARMA DE FUEGO”** (Expte.: 34/2010) – Acuerdo: 15/13 – Fecha: 12/03/2013 [ver](#)
 - **MENCOL CLAUDIO MARIANO S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA”** (Expte.: 255/2011) – Acuerdo: 70/13 – Fecha: 13/06/2013 [ver](#)
 - **MENCOL CLAUDIO MARIANO S/ ROBO SIMPLE (UN HECHO) Y AMENAZAS SIMPLES (DOS HECHOS), TODO EN CONCURSO REAL”** (Expte.: 211/2011) – Acuerdo: 132/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
 - **MOLINA FABIAN MARTIN S/ ENCUBRIMIENTO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD”** (Expte.: 73/2012) – Acuerdo: 101/13 – Fecha: 15/08/2013 [ver](#)
 - **MOLINEZ JOSE RENE S/ SEVERIDADES”** (Expte.: 117/2011) – Acuerdo: 18/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)
 - **MONSALVE JUAN BENIGNO - MONSALVE JOSE DANIEL - MONSALVE ALEJANDRA - MONSALVE ALEJANDRO - ARGENTA FERNANDO PABLO - HERNANDEZ LUIS ALBERTO S/ ENTORPECIMIENTO DE TRANSPORTE”** (Expte.: 227/2012) – Acuerdo: 48/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
 - **MORALES EMANUEL RAÚL ADAN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO”** (Expte.: 96/2011) – Acuerdo: 107/13 – Fecha: 26/08/2013 [ver](#)
 - **MORALES GUSTAVO- CARRASCO DAVID- ELIZONDO ARIEL S/ APREMIOS**



- ILEGALES – GONZALEZ GRACIELA ALEJANDRA S/ AMENAZAS”** (Expte.: 159/2011) – Acuerdo: 84/13 – Fecha: 25/07/2013 [ver](#)
- **MORALES JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA”** (Expte.: 151/2011) – Acuerdo: 155/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
 - **MUÑOZ DARÍO JULIÁN S/ EXCARCELACIÓN”** (Expte.: 93/2013) – Acuerdo: 160/13 – Fecha: 15/11/2013 [ver](#)
 - **NEIRA DANIEL EDGARDO – MATUZ CARLOS JAVIER – SAAVEDRA CLAUDIA ALEJANDRA S/ PTO. HOMICIDIO”** (Expte.: 218/2011) – Acuerdo: 46/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
 - **NICOLINI MATÍAS EDUARDO S/ DCIA. INFRACCIÓN LEY 11723 REP. MICROSOFT CORPORATION”** (Expte.: 09/2011) – Acuerdo: 103/13 – Fecha: 15/08/2013 [ver](#)
 - **Orozco Jorge Andrés S/ Robo calificado por el uso de arma, robo calificado por el uso de arma y por la intervención de un menor de edad en grado de tentativa y resistencia a la autoridad y lesiones leves, todo en concurso real”** (Expte.: 129/2012) – Acuerdo: 72/13 – Fecha: 18/06/2013 [ver](#)
 - **ORTIZ MARCELINO JOSÉ – VOUILLAN ANA MARÍA – ORTIZ MARTA DINA – ANTINAO ANA MARÍA Y POBLETE CARILLANKA OMAR S/ DEFRAUDACIÓN”** (Expte.: 77/2012) – Acuerdo: 05/13 [ver](#)
 - **PANETTI Gustavo Fabián S/ Homicidio simple en concurso real con portación de arma de guerra sin autorización legal y daño – BASCUR Luis Omar S/ Homicidio simple en grado de tentativa en concurso real con amenazas con arma, daño y violación de domicilio, encubrimiento y portación de arma de guerra sin autorización legal”** (Expte.: 193/2012) – Acuerdo: 44/13 – Fecha: 09/05/2013 [ver](#)
 - **PARADA ALDO AMADO S/ LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS”** (Expte.: 192/2011) – Acuerdo: 12/13 – Fecha: 07/03/2013 [ver](#)
 - **PINO GUSTAVO FABIAN S/ EJECUCIÓN DE CONDENA / LIBERTAD CONDICIONAL”** (Expte.: 190/2012) – Acuerdo: 61/13 – Fecha: 04/06/2013 [ver](#)
 - **POBLETE JONATAN ALEJANDRO – ECHEVERRIA JOSE SEGUNDO S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVADA POR LA PARTICIPACIÓN DE TRES PERSONAS Y DAÑO (CINCO HECHOS) EN CONCURSO REAL”** (Expte.: 161/2012) – Acuerdo: 33/13 – Fecha: 23/04/2013 [ver](#)
 - **POBLETE JOSÉ DARÍO S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENA”** (Expte.: 163/2012) – Acuerdo: 51/13 – Fecha: 16/05/2013 [ver](#)
 - **POBLETE NESTOR LUCIANO S/ EJECUCIÓN DE CONDENA”** (Expte.: 69/2013) – Acuerdo: 168/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)
 - **PRIETO GERARDO CARLOS EDUARDO S/ LESIONES CON ARMA DE FUEGO”** (Expte.: 156/2011) – Acuerdo: 55/13 – Fecha: 23/05/2013 [ver](#)
 - **PUCCI SALVADOR S/ HOMICIDIO CALIFICADO”** (Expte.: 178/2012) – Acuerdo: 40/13 – Fecha: 06/05/2013 [ver](#)
 - **PUCCI SALVADOR S/ HOMICIDIO CALIFICADO”** (Expte.: 04/2013) – Acuerdo: 41/13 – Fecha: 06/05/2013 [ver](#)
 - **QUINTUMAN PEDRO DARIO S/ PEDIDOS”** (Expte.: 240/2012) – Acuerdo: 67/13 – Fecha: 11/06/2013 [ver](#)
 - **R. A. N. S/ INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”** (Expte.: 188/2011) – Acuerdo: 17/13 – Fecha: 19/03/2013 [ver](#)
 - **R. M. S/ ABUSO SEXUAL”** (Expte.: 26/2013) – Acuerdo: 137/13 – Fecha: 09/10/2013 [ver](#)
 - **RICKEMBERG SERGIO DARÍO S/ PEDIDOS”** (Expte.: 185/2012) – Acuerdo: 62/13 – Fecha: 06/06/2013 [ver](#)
 - **RIQUELME MATIAS MAXIMILIANO S/ LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS”** (Expte.: 230/2012) – Acuerdo: 144/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)



- **S. C. A. S/ ABUSO SEXUAL"** (Expte.: 122/2011) – Acuerdo: 30/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **SAAVEDRA JORGE S/ ROBO CALIFICADO – CONTRERAS MATIAS S/ ROBO CALIFICADO Y PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"** (Expte.: 72 - Año 2012) – Acuerdo: 36/13 – Fecha: 25/04/2013 [ver](#)
- **SALAS CLAUDIO S/ HOMICIDIO (VICTIMA H.B.)"** (Expte.: 51/2013) – Acuerdo: 82/13 – Fecha: 02/07/2013 [ver](#)
- **SALINAS JAVIER ALFREDO S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IDONEA PARA EL DISPARO Y POR SU COMISIÓN EN POBLADO Y EN BANDA EN CONCURSO IDEAL"** (Expte.: 137/2011) – Acuerdo: 99/13 – Fecha: 08/08/2013 [ver](#)
- **SÁNCHEZ GABRIEL HORACIO S/ HOMICIDIO"** (Expte.: 27/2012) – Acuerdo: 03/13 – Fecha: 21/02/2013 [ver](#)
- **SANDOVAL CRISTIAN MARCELO S/ HOMICIDIO CULPOSO EN CCSO. IDEAL CON LESIONES GRAVES"** (Expte.: 146/2011) – Acuerdo: 98/13 – Fecha: 08/08/2013 [ver](#)
- **SAUCO CRISTIAN S/ AMENAZAS"** (Expte.: 219/2011) – Acuerdo: 109/13 – Fecha: 29/08/2013 [ver](#)
- **SCHROH GASPAR S/ ENTREGAR UN ARMA DE FUEGO A QUIEN NO ACREDITA SU CONDICIÓN DE LEGÍTIMO USUARIO -2 HECHOS-**" (Expte.: 31/2011) – Acuerdo: 57/13 – Fecha: 23/05/2013 [ver](#)
- **SIFUENTES MARÍA HAYDEE S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO"** (Expte.: 43/2011) – Acuerdo: 91/13 – Fecha: 31/07/2013 [ver](#)
- **SOAZO RUBEN OSCAR S/ HOMICIDIO"** (Expte.: 196/2011) – Acuerdo: 125/13 – Fecha: 27/09/2013 [ver](#)
- **SOBISCH JORGE OMAR S/ INFRACCIÓN ART. 248 C.P."** (Expte.: 39/2013) – Acuerdo: 83/13 – Fecha: 03/07/2013 [ver](#)
- **SOTO ALEJANDRO MIGUEL ALBERTO S/ ROBO AGRAVADO POR ESCALAMIENTO Y POR LA INTERVENCIÓN DE MENORES DE EDAD"** (Expte.: 162/2012) – Acuerdo: 88/13 – Fecha: 30/07/2013 [ver](#)
- **SOTO CARLOS ALEJANDRO S/ COHECHO"** (Expte.: 185 - Año 2011) – Acuerdo: 22/13 – Fecha: 21/03/2013 [ver](#)
- **SOTO SERGIO FABIÁN – QUILODRAN JAIRO MARCELO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE DOS O MAS PERSONAS, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD"** (Expte.: 24/2013) – Acuerdo: 148/13 – Fecha: 10/10/2013 [ver](#)
- **T. A. M. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA Y HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL"** (Expte.: 234/2011) – Acuerdo: 32/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **URRA RIVAS LEONEL RIGOBERTO S/ LESIONES LEVES CULPOSAS AGRAVADAS POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR"** (Expte.: 21 - Año 2012) – Acuerdo: 20/13 – Fecha: 21/03/2013 [ver](#)
- **V. D. B. S/ ABUSOS SEXUAL SIMPLE CALIFICADO"** (Expte.: 167/2011) – Acuerdo: 45/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **V. H. A. S/ ABUSO SEXUAL"** (Expte.: 144/2012) – Acuerdo: 90/13 – Fecha: 30/07/2013 [ver](#)
- **VARGAS JORGE LUIS S/ LESIONES LEVES"** (Expte.: 68/2012) – Acuerdo: 69/13 – Fecha: 13/06/2013 [ver](#)
- **VERA JULIO CESAR S/ HOMICIDIO CALIFICADO Y ACUMULADO EXP. 58/10 'PAINEFIL CRISTIAN CALIXTO – TRAVELLA ANGEL DANIEL S/ HOMICIDIO CALIFICADO"** (Expte.: 291/2011) – Acuerdo: 152/13 – Fecha: 31/10/2013 [ver](#)
- **VILLACORTA CESAR IVAN – PIERRESTEGUY JUAN PABLO – YAÑEZ IVAN JALIL S/ ROBO CALIFICADO"** (Expte.: 145/2012) – Acuerdo: 171/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)
- **VILLALOBOS GUMERCINDO S/ AMENAZAS EN CONCURSO REAL CON**



LESIONES GRAVES CON ARMA BLANCA Y AMENAZAS CON ARMA, TODO EN CONCURSO REAL” (Expte.: 180/2011) – Acuerdo: 119/13 – Fecha: 10/09/2013 [ver](#)

- **YANEZ JONATHAN DENIS - ORELLANA DENIS NICOLAS S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL CON PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION”** (Expte.: 26/2011) – Acuerdo: 66/13 – Fecha: 11/06/2013 [ver](#)
- **YAÑEZ CARLOS VIRGINIO S/ LESIONES GRAVES CULPOSAS”** (Expte.: 83/2012) – Acuerdo: 86/13 – Fecha: 25/07/2013 [ver](#)
- **YAÑEZ JORGE S/ ROBO CALIFICADO”** (Expte.: 165/2011) – Acuerdo: 108/13 – Fecha: 29/08/2013 [ver](#)
- **YEVENES HERMOSILLA LUIS LEONARDO S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO”** (Expte.: 20/2011) – Acuerdo: 78/13 – Fecha: 25/06/2013 [ver](#)
- **Z. S. L. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO EN CONCURSO REAL CALIFICADO”** (Expte.: 18/2012) – Acuerdo: 170/13 – Fecha: 03/12/2013 [ver](#)



“COMISARÍA PRIMERA s/ INVESTIGACIÓN” (Expte. 35/2012) – Acuerdo: 01/13 – Fecha: 05/02/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

DELITO DE AMENAZAS. SOBRESIEMIENTO. CONFIRMACION DE LA RESOLUCION POR LA CAMARA DE APELACION EN LO PENAL. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA. RECURSO DE CASACION. IMPROCEDENCIA

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Querellante Particular contra la resolución de la Cámara de Apelaciones que confirma el sobreseimiento por el delito de amenazas dispuesto por el Juez de Instrucción, toda vez que la argumentación expuesta por el a-quo en la decisión cuestionada, trasunta por carriles diversos a los expuestos por el recurrente en la fundamentación de sus agravios, en tanto si bien la quejosa menciona la existencia de múltiples elementos de cargo para probar las expresiones presuntamente amenazantes (que textualmente evoca a fs. 301, 1° y 2° párrafos), olvida que no es esa temática la que se hallaba en discusión, sino más bien si esos dichos tenían la verdadera y específica finalidad de amedrentar. Tampoco permite ubicarla dentro de los estándares de arbitrariedad de sentencia, máxime considerando que la tesis adoptada en torno a la exégesis del artículo 149 bis del C.P. ha respetado los principios “pro homine” y de intervención mínima, que interpreta a la sanción penal como última ratio del orden jurídico, doctrina fijada por nuestro Máximo Tribunal Nacional en fallos de conocida cita.

La homologación de lo decidido por la Cámara [sobreseimiento por el delito de amenazas] no implica minimizar las actitudes asumidas por los imputados, susceptibles de merecer un fuerte repudio social, en tanto arrasa con la mesura y la tranquilidad de espíritu que debe observar toda persona llamada a cumplir con una alta responsabilidad institucional. Pero esto no implica que esos improprios o expresiones verbales conlleven de modo automático una respuesta sancionadora desde la órbita del Derecho Penal, lo que a resultados de los argumentos ya expuestos devendría improcedente.

[Texto completo](#)

“INCIDENTE SEJUN S/ PEDIDO DE EXIMICIÓN DE COSTAS...” (Expte: 329/2009) – Acuerdo: 02/13 – Fecha: 07/02/2013

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. JURADO DE ENJUICIAMIENTO. COSTAS. IMPOSICIÓN DE COSTAS. COSTAS AL DENUNCIANTE. EXIMICIÓN DE COSTAS. DOCTRINA DEL TSJ. HOLDING. OBITER DICTUM. CONCEPTOS. RECURSO DE CASACIÓN. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto contra del pronunciamiento dictado por el Jurado de Enjuiciamiento en el marco de un incidente, a través del cual mantuvo su tesitura de imponerle al Sindicato de Empleados Judiciales de Neuquén (SEJuN) el pago de las costas procesales motivadas en el proceso de enjuiciamiento seguido contra la titular del Juzgado Laboral n° 4 de esta ciudad, y aplicar sin más la Ley de Enjuiciamiento en su versión actual, eximiéndolo de las costas devengadas, pues no existe en la actualidad norma que habilite a cargar con las costas al denunciante en este tipo de hipótesis, las que quedarán a cargo del fisco (cfr. art. 36, Ley 2.698).

Conforme a la interpretación asignable al artículo 36 de la Ley 1.565 (en su versión previa a la reforma de la Ley 2.698), se reconoce durante el trámite final del proceso de enjuiciamiento dos momentos claramente escindibles: a) la sentencia propiamente dicha, en donde se resuelven cada una de las cuestiones propuestas a tratamiento –entre ellas la aplicación de costas-; y b) un procedimiento ulterior susceptible de ser iniciado por el interesado, que deriva en una resolución fundada de parte del Jurado, en el cual se plasma la potestad de ese cuerpo de eximir total o parcialmente al interesado de su afronte. Obsérvese que la petición hecha por el denunciante se dedujo a consecuencia del derecho reconocido por esta Sala Penal con base en una resolución que se encuentra firme y consentida. De allí que resulta descalificable el pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento que, en desconocimiento de un fallo al cual debía su leal acatamiento, negó aquel derecho al amparo de que su propia decisión se encontraba firme, sin dar otras razones...”, en tanto los lineamientos



dados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en su anterior intervención constituyó el “holding” de la decisión y no un “obiter dictum”.

[Texto completo](#)

“SÁNCHEZ GABRIEL HORACIO S/ HOMICIDIO” (Expte: 27/2012) – Acuerdo: 03/13 – Fecha: 21/02/2013

DERECHO PROCESAL: Resoluciones judiciales.

PROCESO PENAL. APRECIACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA RACIONAL. FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA. PRUEBA TESTIMONIAL. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. BENEFICIO DE LA DUDA. RECURSO DE CASACIÓN. SENTENCIA CONDENATORIA. HOMICIDIO.

La sentencia está motivada en medios de prueba independientes, que fueron apreciados de modo conjunto por el a quo, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, toda vez que, alcanzando el grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia penal condenatoria, permite desechar toda clase de duda sobre la autoría del delito enrostrado al imputado.

Es improcedente la censura dirigida en contra de la apreciación del testimonio que el médico forense prestó durante la audiencia oral, con sustento en que entraría en contradicción con el anterior informe elevado durante la instrucción, en tanto la Defensa ejerció su derecho a interrogar al experto (arts. 348 y 349 del C.P.P. y C.; cfr. fs. 653/vta.), y, por cierto, se conformó con sus conclusiones, pues no solicitó la producción de una nueva prueba tendiente a esclarecer la materia (art. 353 del rito local).

No se encuentra vulnerado el beneficio de la duda, en cuanto a las manchas que presentaba el cuchillo secuestrado en el domicilio del imputado, en tanto podrían ser de sangre humana o restos de contaminantes, si en el el recurso no se controversió la materialidad del ilícito, sino que sólo se discrepó con la atribución de la autoría, y extremo legal que ha sido demostrado de manera inobjetable con la prueba testimonial y documental.

Toda vez que el galeno fue contundente al aclarar que existió una primera estocada, de carácter sorpresiva, de por sí mortal, y que recién después se desencadenó la riña, en la que el occiso recibió el segundo impacto; cabe rechazar el descargo del imputado, pues, es evidente, que el mismo no actuó en legítima defensa, sino que, por el contrario, fue él quien produjo la agresión ilegítima.

[Texto completo](#)

“C.V. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” (Expte. 265/2010) – Acuerdo: 04/13 – Fecha: 21/02/2013

DERECHO PROCESAL: Procedimiento penal.

CASACIÓN. PROCEDIMIENTO PENAL. ABSOLUCIÓN. IN DUBIO PRO REO. ABUSO SEXUAL. DERECHOS DE LA VÍCTIMA. PRUEBA TESTIMONIAL. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

Corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la señora Fiscal contra la sentencia que absolvió al imputado del delito de abuso sexual con acceso carnal (artículo 119 párrafo 3º, en función del 1º, del Código Penal); al considerar que la acusación no alcanzó los estándares de certeza mínimos necesarios, prevaleciendo un estado de duda y la presunción de inocencia, ya que la sentencia en crisis aparece ajustada a derecho, en tanto aún cuando el relato de la víctima impresione al a quo como “consistente y la angustia delatada auténtica”, ello puede comprenderse a la luz de la pericia clínica, es decir, puede afirmarse que fue víctima de abuso sexual con acceso carnal; lo que no puede concluirse es que éstos hayan sido o no anteriores al año 2008 –sólo los de dicho año están incluidos en la acusación objeto de la presente causa-, y tampoco del cotejo del testimonio de la víctima con el resto de los testimonios de descargo, puede extraerse que el acusado sea el autor penalmente responsable de los hechos que se le atribuyen, con la certeza necesaria



que requiere una condena.

Si bien la declaración de la víctima, sobre todo cuando se trata de delitos cometidos en la intimidad, puede integrar la prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia. Ello así pues, de otra manera, se crearían espacios de impunidad inaceptables (cfr. Acuerdo N° 1/98 “Torres”); sin embargo, no supone que baste solamente con la existencia de tales dichos; antes bien será necesario su análisis profundo, su cotejo con información científica que permita establecer su fiabilidad, la existencia de elementos de corroboración periférica, como así también, la ausencia de otros elementos que le resten eficacia probatoria. Asimismo, se ha venido sosteniendo en pronunciamientos anteriores (vgr. Acuerdos 33/08, 54/11) que, las sentencias absolutorias parten de afirmar la prevalencia de la garantía de presunción de inocencia sobre el valor acriminador de las pruebas que las acusaciones hayan aportado al juicio oral.

Quienes resultan acusados están colocados inicialmente en una posición en la que se afirma su inocencia, razón por la cual, para el dictado de una sentencia condenatoria, es preciso demostrar su responsabilidad más allá de toda duda razonable. Como complemento de esta afirmación, el in dubio pro reo impide que el tribunal, al valorar las pruebas, resuelva las dudas –cuando pueda llegar a tenerlas- en contra de los imputados.

[Texto completo](#)

“ORTIZ MARCELINO JOSÉ – VOUILLAN ANA MARÍA – ORTIZ MARTA DINA – ANTINAO ANA MARÍA Y POBLETE CARILLANKA OMAR S/ DEFRAUDACIÓN” (Expte.: 77/2012) – Acuerdo: 05/13

DERECHO PENAL: Acción penal.

DEFRAUDACIÓN. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONSUMACIÓN DEL DELITO.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la parte querellante, contra la sentencia de Cámara que declaró extinguida la acción penal por insubsistencia, debiéndose declarar la extinción de la acción penal por prescripción (arts. 59, inc. 3°, 62, inc. 2°, 67 y 173, inc. 11°, del C.P.), en tanto el delito de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados se consumó cuando se tornó incierto el derecho que tenían las víctimas sobre el terreno, al otorgarse un poder especial, irrevocable, a favor de una tercera persona, para que disponga del mismo. Es a partir de ese momento cuando empezó a correr el plazo de prescripción, y no desde que se conoció el mismo y se formuló la correspondiente denuncia.

No es procedente la tacha de nulidad del fallo propuesta por el recurrente, desde que la resolución atacada alcanzó dos votos mayoritarios coincidentes sobre el tópico en discusión, respondiéndose los planteos de la parte querellante en un sentido adverso a sus pretensiones.

[Texto completo](#)

“ANTIGUAL JOSE DANIEL – HUAYQUILLAN GRACIELA DEL CARMEN S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD” (Expte. 102 - Año 2011) – Acuerdo: 06/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO PENAL: Pena.

CALIFICACION LEGAL. CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL RESISTENCIA A LA AUTORIDAD . RESOLUCIONES JUDICIALES. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. NULIDADES PROCESALES.

Si la clave para la determinación de una posible afectación a este principio (congruencia), viene dada por la sorpresa que podría traer aparejada una mutación en las circunstancias fácticas, en relación al ejercicio del derecho de defensa, entiendo que tal situación, aquí, no se verifica pues el imputado, más allá de la deficiencia puesta de resalto, no vio imposibilitado su derecho de contradecir la acusación formulada, como tampoco a ser oído y producir prueba en su descargo, que es en definitiva lo que se requiere para que se considere vulnerado



el mentado principio de congruencia.

“El cambio de calificación no importa alterar las reglas del debido proceso, ni un desconocimiento de las garantías inherentes al ejercicio de la defensa en juicio, toda vez que el objeto del proceso es un hecho, no una calificación y el contenido de la declaración indagatoria, de la acusación fiscal y de la sentencia apelada, revelan la similitud en la descripción del suceso, por lo que, a igual base fáctica, el tribunal conserva la atribución de pronunciar su adecuación al tipo legal que estime corresponder” (CSJN Fallos 242:234; 250:572; 251:17; 280:135, entre otros. Citado por Di Masi–Obligado, “Nulidades del Proceso Penal”, Ed. Nova Tesis, pág. 310).

Si ambos coimputados estaban dentro de las personas que obstruían activamente el proceder policial, el cual se componía de más de tres personas (extremo que se tuvo plenamente probado conforme concluyera el magistrado en el marco del análisis de la prueba), y si esa, en definitiva, fue la pauta para agravar la pena de uno de ellos, no resulta coherente que pudiera llegarse a una conclusión diferente respecto del otro imputado.

Si bien el desvío lógico de la sentencia en el campo de la calificación legal no es un agravio expresamente contenido en el memorial, un análisis de ello resulta inexcusable cuando se evidencie un déficit argumentativo capaz de descalificar el fallo (en este tópico) como acto jurisdiccional válido.

Cabe declarar la nulidad de la sentencia que condenó a los imputados por el delito de atentado a la autoridad, por falta de fundamentos en torno a la calificación legal del hecho debatido (Arts. 415, inc. 2°, y 106 del C.P.P. y C.), toda vez que el déficit aquí luce evidente pues luego de expresar el a-quo que “(...) el suceso debatido como Atentado a la autoridad conforme al tipo legal reprimido en el Art. 237 del Código Penal [...] debe calificarse en relación a uno de los imputados, en los términos del inciso segundo del artículo 238 del mismo digesto de fondo (...)”, lo condenó por el tipo básico previsto en el artículo 237 del C.P. (Cfr. fs. 191); es decir, sin considerar la agravante que previamente tuvo por verificada en sus fundamentos. En base a lo expuesto, la cuestión referida a la calificación legal del hecho en estudio acuñada en la sentencia posee vicios argumentativos que la encuadran dentro del estándar de la arbitrariedad.

[Texto completo](#)

“B. J. G. S/ LESIONES CULPOSAS” (Expte: 275/2009) – Acuerdo: 07/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

PROCESO CORRECCIONAL. CONDENA POR LESIONES CULPOSAS. RECURSO DE CASACION. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ARBITRARIEDAD. NULIDAD DE LA SENTENCIA.

Corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido por la Defensoría Oficial, a favor del imputado y declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Correccional de la II Circunscripción Judicial (art. 429 del C.P.P. y C.), que lo condena por el delito de lesiones culposas -en tanto no habría obrado con el debido deber de cuidado durante una maniobra de giro en horas de la noche mientras conducía su camioneta, lo que motivó la colisión con una motocicleta que circulaba instantes previos en idéntica dirección; circunstancia que le provocó a su conductor heridas de carácter grave-, pues carece de fundamentación, toda vez que desde el comienzo de la investigación se supo que el estado de los faros lumínicos de la motocicleta era una cuestión medular para determinar la posible mecánica del accidente, en atención a la escasa luz artificial y al horario en que ocurrió dicha colisión, y, sin embargo, el déficit probatorio se dio por suplido con lo declarado por el damnificado en la audiencia oral, quien afirmó que el faro delantero de su motocicleta estaba activado y en buen funcionamiento; dándose así por cierta esta trascendente circunstancia. Dicho proceder ha implicado de forma indebida “(...) el reemplazo de un estudio especializado por el relato brindado por una persona con interés directo en el resultado de la causa; y [...] no ha dado razones que justifiquen de forma mínima la credibilidad asignada a ese testimonio, impidiendo así el control casacional que se reclama...”.

Es claro que la falta de un estudio técnico específico sobre una cuestión de medular trascendencia para la solución del caso es susceptible de cercenar el derecho de defensa y la inviolabilidad de la defensa en juicio, puesto que de seguirse esa lógica, un dato científico e incuestionable quedaría a merced del propio subjetivismo de uno de los protagonistas de la colisión y, en este caso particular, en abierta contradicción con la garantía



constitucional de presunción de inocencia.

[Texto completo](#)

“D. T. S/ ABUSO SEXUAL” (Expte. 126/2011) – Acuerdo: 08/13 – Fecha: 28/02/2013

DERECHO PENAL: Delitos contra la integridad sexual.

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. RECURSO DE CASACIÓN. INADMISIBILIDAD.

Debe descartarse el agravio vinculado a una presunta afectación del principio de congruencia, desde que el imputado no sufrió una sorpresiva modificación de la base fáctica que le impidiera ejercer su descargo, pues tuvo a su alcance la posibilidad de refutar la acusación, ofrecer prueba en apoyo de su postura, y realizar todas las argumentaciones que estimara conducentes para el ejercicio de su defensa (art. 18 de la C.N.).

El tipo subjetivo previsto en el art. 119, primer párrafo, in fine, del Código Penal, en cuanto se refiere al aprovechamiento “...de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”, no requiere la sola demostración del padecimiento de una anomalía psíquica de parte del sujeto pasivo del delito, sino que es preciso que la misma la incapacite para comprender el acto que realiza (cfr. la doctrina emanada de la R.I. n° 51/2010); circunstancia conocida y aprovechada voluntariamente por el encartado para cometer dolosamente el injusto penal que se le reprocha.

Está fuera de discusión que toda persona tiene el derecho a gozar de una vida sexual plena, en libertad, incluidas las personas con capacidades diferentes. Sin embargo, no pueden discutirse el alcance de la ingerencia del Estado en este tipo de delitos. En este sentido, la Sala Penal ha señalado que: “...so pretexto de priorizar y garantizar el derecho (...) a mantener relaciones sexuales, se desconocen y se vulneran abiertamente los derechos fundamentales de la víctima de superior jerarquía. Como bien se dijo, ésta, no tiene capacidad para comprender, ni para oponerse al acto sexual al que fue sometida por el imputado. El consentimiento de la víctima, en todo caso, se encuentra viciado, no pudiendo justificarse el abuso sexual sobre dicha base. (...). Es evidente la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima en autos, (...), por cuanto, a pesar de su edad posee un retraso mental importante...” (R.I. n° 39/2012, “Inostroza, Héctor Alberto s/ Abuso Sexual”, rta. el 28/03/2012).

[Texto completo](#)

“G. V. H. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” (Expte.: 288/2011) – Acuerdo: 09/13 – Fecha: 28/02/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Delitos contra la integridad sexual.

ABUSO SEXUAL. VÍCTIMA MENOR DE EDAD. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. CÁMARA GESELL. NOTIFICACIÓN AL IMPUTADO. VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN.

Corresponde declarar la nulidad de la interlocutoria recurrida por falta de fundamentación (art 415 inc 2 y 369 inc 3 del CPPyC) en la que el a-quo, declaró la nulidad absoluta de la declaración de la menor víctima de autos recibida en Cámara Gesell (art 225 bis del CPPyC) al considerar que, al no haber sido notificado el imputado de la realización de dicha diligencia, se violaba el derecho de defensa en juicio, consecuentemente, dictó su sobreseimiento en el entendimiento que la testimonial anulada era la única prueba de cargo con que contaba la Fiscalía, en tanto la notificación de la diligencia en cuestión debe ser cursada a las partes (art. 225 bis del CCPyC), quedando satisfecha con el anociamiento fehaciente de quien actúa en autos en defensa del imputado, más aún cuando ésta estuvo presente en la declaración efectuada por la víctima en Cámara Gesell.

[Texto completo](#)



“GONZALEZ JAVIER ERNESTO S/ AGRESIÓN CON ARMA EN CCSO. REAL CON RESISTENCIA A LA AUTORIDAD” (Expte.: 177/2011) – Acuerdo: 10/13 – Fecha: 28/02/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Etapas del proceso.

DECLARACIÓN INDAGATORIA. NULIDAD PROCESAL. DEFENSA EN JUICIO. DEBIDO PROCESO. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.

Corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución dictada por el Juzgado en lo Correccional que sobresee al imputado, en tanto adolece de falta de motivación, toda vez que al recepcionarse la declaración indagatoria de aquél no se relevó del juramento que antes había prestado en la causa al brindar su declaración testimonial, en el entendimiento que se han violentado las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso luego de la declaración indagatoria declarada nula, siendo que ninguna otra prueba se ha producido que pudieran afectar el principio de preclusión, no existiendo inconveniente para retrotraer el proceso al requerimiento de elevación a juicio y recibirle declaración al imputado con todas las garantías procesales.

[Texto completo](#)

“AGUILERA VÍCTOR EDUARDO Y LEQUIN RUBÉN RAMÓN S/ PORTACIÓN DE ARMA DE USO CIVIL” (Expte.: 213/2011) – Acuerdo: 11/13 – Fecha: 07/03/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO. ARMAS DE USO CIVIL. DETENCIÓN SIN ORDEN JUDICIAL. REQUISAS. DEBIDO PROCESO. FACULTADES DE LA POLICIA. CAMBIO DE LA CALIFICACION LEGAL.

Corresponde rechazar el planteo de nulidad absoluta del procedimiento de detención y requisas del imputado, toda vez que el derecho de tránsito no es absoluto, y mas, habida cuenta que se verifican las circunstancias de excepción previstas por el ordenamiento jurídico para que la prevención policial procediera a la detención y requisas de aquel sin orden judicial al verificar la comisión de un flagrante delito de acción pública (cfr. arts. 14, 18 y 28 de la C.N.; 166, 167, inc. 5°, y 260, incs. 2° y 4°, del rito local).

La conducta atribuida debe subsumirse en el art. 189 bis, inc. 2°, sexto párrafo, del Código Penal, toda vez que, ni las circunstancias del hecho (la detención se produjo a escasos metros del domicilio del encartado), ni las condiciones personales del autor, que carece de antecedentes penales, aportan elementos de juicio válidos para meritar que el imputado tuviera la intención de utilizar el arma que portaba con fines ilícitos; por lo que debiera reenviarse el legajo a la Cámara de origen para la imposición de la pena correspondiente.

[Texto completo](#)

“PARADA ALDO AMADO S/ LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS” (Expte.: 192/2011) – Acuerdo: 12/13 – Fecha: 07/03/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SOBRESIMIENTO. INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Corresponde revocar el sobreseimiento declarado en favor del imputado fundado en la extinción de la acción penal, por errónea aplicación de la doctrina de la insubsistencia de la acción penal; ello, dado el carácter restrictivo de su aplicación (Cfr. in re "Burgos" año 2007) y la ausencia de los presupuestos establecidos en lo resuelto por la Corte in re "Frades" (Fallos, 312:2434) del cual surge que la doctrina de la insubsistencia debe



aplicarse sobre la base de los siguientes lineamientos: “A) (...) en primer lugar, el carácter excepcional de la misma y B) (...) que correspondía aplicarla (...) sólo en dos grupos de casos: a) Cuando la restricción de la libertad personal haya excedido a la que deriva de un regular trámite legal y b) Cuando la demora en el proceso se haya debido a la invalidez declarada en virtud de consideraciones rituales insuficientes (...)”.

[Texto completo](#)

“ANTIPAN CINTIA PATRICIA S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO” (Expte.: 44/2010) – Acuerdo: 13/13 – Fecha: 07/03/2013

DERECHO PENAL: Suspensión del juicio a prueba.

CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL.

Corresponde confirmar la sentencia recurrida, toda vez que teniendo en cuenta las particulares aristas que presentaba el caso, valorándose como circunstancias agravantes en torno al delito mas gravemente penado - lesiones graves- a) el uso de una arma de fuego, b) la realización mediante un procedimiento insidioso, a fin de actuar sin riesgo y procurar la indefensión de la víctima y c) el móvil vindicativo que rigió la acción; son motivos suficientes para concluir que la pena debía ser de cumplimiento efectivo aún cuando la imputada fuera primaria (arts. 40, 41, 76 bis, cuarto párrafo, del C.P.), por lo que se concluye que en caso de recaer condena, no procedería una pena de ejecución condicional.

Para la procedencia de la probation siempre se exige un pronóstico punitivo de una hipotética condena de ejecución condicional, con independencia de la escala penal conminada en abstracto para el delito de que se trate, in re “Troncoso” (Acuerdo N° 32/2011); es el resultado racional de una hermenéutica armónica del cuerpo legal, que se impone por sobre una interpretación aislada de la normativa del instituto de trato, encontrando su razón en la expresa referencia a la procedibilidad de la condenación condicional del artículo 26 del Código Penal, que formula el cuarto párrafo del art. 76 bis del mismo código normativo. En consecuencia, deben armonizarse ambos institutos –suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis y ss.) y condenación condicional (art. 26 y ss.)-, los cuales representan manifestaciones del principio constitucional de ‘mínima suficiencia’ (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y los pactos internacionales sobre derechos humanos incorporados a su misma jerarquía, que receptan en sus normas algunas manifestaciones del mentado principio).

[Texto completo](#)

“BARRIOS FEDERICO LEONARDO S/ ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO” (Expte.: 15/2012) – Acuerdo: 14/13 – Fecha: 12/03/2013

DERECHO PENAL: Suspensión del juicio a prueba.

OPINIÓN DEL FISCAL. FACULTADES DEL JUEZ. CARACTER VINCULANTE DEL DICTAMEN. DICTAMEN DEBIDAMENTE FUNDADO.

Corresponde confirmar la resolución interlocutoria que dispuso la concesión de la suspensión de juicio a prueba, toda vez que para la aplicación del instituto de mención (art. 76 bis del Código Penal), siempre se exige un pronóstico punitivo de una hipotética condena de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal), con independencia de la escala penal conminada en abstracto para el delito de que se trate (cfr. (Acuerdo n° 32/2011, “Troncoso”, rto. el 06/06/2011).

La opinión negativa del fiscal no es vinculante (esto es: obligatoria) para el juez, al momento de decidir la concesión o no del beneficio (Acuerdo n° 15/1999, “MORALES”, rto. el 31/03/1999). Sin embargo, no puede sostenerse como correcta la postura sostenida por el recurrente en cuanto a que los delitos a los que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 76 bis del Código Penal, no se encuentran supeditados al consentimiento fiscal. La norma no sujeta la procedencia de la probation a tal vicisitud, pero no por ello puede



prescindirse de su opinión, ya que en estos casos el dictamen fiscal constituye un elemento más para que el Juez resuelva la cuestión, debiendo otorgársele el carácter explicitado precedentemente; esto es, que el dictamen fiscal sólo tendrá carácter vinculante si aporta fundamentos racionales y suficientes en relación a que la condena que habrá de imponérsele al imputado será de cumplimiento efectivo (cfr. Acuerdo n° 37/2011, "EZTEFEN", rto. el 15/06/2011; en idéntico sentido: R.I. n° 119/2011, "ROJAS-ROJAS-MAURERIA", rta. el 17/08/2011, entre otras).

[Texto completo](#)

“MELLA GUTIÉRREZ OSVALDO ELÍAS – SALGADO LORENZO RAÚL – ASTROZA MANUEL ARIEL S/ ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA CON ARMA DE FUEGO” (Expte.: 34/2010) – Acuerdo: 15/13 – Fecha: 12/03/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

CONDENA PENAL. ROBO CON ARMA. CALIFICACIÓN JURÍDICA. CALIFICACION ATENUADA DEL HECHO ATRIBUIDO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. IDENTIDAD DEL SUSTENTO FACTICO. FALTA DE LESION AL INTERES DE LOS IMPUTADOS. RECURSO DE CASACION. IMPROCEDENCIA

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado, por cuanto el hecho por el cual fue condenado es equivalente al que motivó su imputación, no verificándose la afectación al principio de congruencia, tal lo planteado por la defensa técnica. Asimismo la calificación legal entre el hecho imputado y el hecho probado se mantuvo constante (robo con arma de fuego apta para el disparo, art 166 inc 2 del CP) más allá de estimarse -al momento del fallo - que el aporte del inculpado lo fue a título de partícipe secundario y no en calidad de coautor. Dicha alteración fáctica verificada solo desde el punto de vista de la participación criminal, conflujo a su favor en tanto implicó una disminución sustancial de la pena que le hubiere correspondido de haber sido mantenida la tesis de la parte acusadora; circunstancia que bien se aprecia en el fallo bajo recurso al momento de la mensuración de la sanción que debía aplicársele. Este no es un dato menor, pues " (...) para comprender el correcto funcionamiento de la regla que enuncia la correlación entre la acusación y la sentencia, se torna necesario aclarar que el Tribunal puede, en la sentencia y de oficio, introducir circunstancias que eliminan o aminoran la imputación, esto es, que benefician al imputado.... (cfr. Acuerdo nro 09/04, R.I. nro 24/07 y Acuerdo nro 07/12, entre otros).

[Texto completo](#)

“DIEZ LEANDRO MAXIMILIANO – MIRANDA GABRIEL PABLO S/ ENCUBRIMIENTO EN CONCURSO REAL CON RESISTENCIA A LA AUTORIDAD” (Expte.: 163/2012) – Acuerdo: 16/13 – Fecha: 12/03/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SOBRESIEMIENTO. INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.

Corresponde revocar el sobreseimiento declarado en favor del imputado, fundado en la extinción de la acción penal, por errónea aplicación de la doctrina de la insubsistencia de la acción penal; ello, dado el carácter restrictivo de su aplicación (Cfr; in re "Burgos" año 2007) y la ausencia de los presupuestos establecidos en lo resuelto por la Corte in re "Frades" (Fallos, 312:2434) del cual surge que la doctrina de la insubsistencia debe aplicarse sobre la base de los siguientes lineamientos: "A) (...) en primer lugar, el carácter excepcional de la misma y B) (...) que correspondía aplicarla (...) sólo en dos grupos de casos: a) Cuando la restricción de la libertad personal haya excedido a la que deriva de un regular trámite legal y b) Cuando la demora en el proceso se haya debido a la invalidez declarada en virtud de consideraciones rituales insuficientes (...)"

[Texto completo](#)



“R. A. N. S/ INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR” (Expte.: 188/2011) –
Acuerdo: 17/13 – Fecha: 19/03/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Suspensión del juicio a prueba.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA.
RECURSO DE CASACIÓN.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Fiscalía en contra del auto interlocutorio que resolvió otorgar la suspensión de juicio a prueba al imputado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (artículo 1 de la Ley N° 13944), quien, había ofrecido pagar el mínimo de la multa prevista, sin hacer ningún ofrecimiento de reparación del daño causado a la víctima; ello, pese a la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentalmente por que la petición no cumple específicos requisitos legales (art 76 bis del CP).

[Texto completo](#)

“MOLINEZ JOSE RENE S/ SEVERIDADES” (Expte.: 117/2011) – Acuerdo: 18/13 – Fecha: 19/03/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

NULIDAD DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA. PROCEDIMIENTO POLICIAL. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. DERECHO DE DEFENSA.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado, toda vez que la sentencia impugnada no adolece del vicio que se le imputa en relación a la violación del principio de congruencia ya que el hecho detallado en la indagatoria, en el requerimiento de elevación a juicio y en el debate, tuvo su correlato con el fijado en el fallo, no existiendo ninguna vulneración del derecho de defensa del procesado quien planteó la nulidad de la indagatoria al consignarse una fecha distinta a la de producción del hecho denunciado, arbitrariedad en el manejo de los elementos probatorios y omisión de valorar prueba dirimente.

[Texto completo](#)

“LOPEZ LOPEZ SERGIO HERNAN S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL” (Expte.: 92/2012)
– Acuerdo: 19/13 – Fecha: 19/03/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Suspensión del juicio a prueba.

OPOSICIÓN FISCAL. NULIDADES PROCESALES. NULIDAD DE LA SENTENCIA. FALTA DE MOTIVACIÓN.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado, y declarar la nulidad del pronunciamiento, toda vez que la resolución que rechaza la concesión de la suspensión de juicio a prueba es arbitraria, pues carece de toda motivación legal, debiendo ser descalificada como acto judicial válido al contradecir la garantía de la defensa en juicio (arts 1 y 18 de la C.N; art 106 a contrario sensu del C.P.P. y C.). El pedido efectuado fue rechazado in limine por el magistrado, al remitirse lisa y llanamente a la oposición fiscal, desconociendo de este modo, la regla establecida por el art 76 bis, tercer párrafo del CP.

El cuerpo ha establecido desde hace tiempo, en posición compartida por esta Sala Penal, que: “...la opinión negativa del fiscal no es vinculante (esto es: obligatoria) para el juez, al momento de decidir la concesión o no del beneficio mas que un ‘consentimiento’, lo que debe expedir el fiscal es un dictamen; ese es justamente el término que se utiliza en el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, que describe precisamente la forma de actuación del Fiscal: a través de requerimientos y conclusiones... la única hermenéutica compatible con la dinámica de este instituto, es que el fiscal solo verifica la existencia de los presupuestos de procedencia y la



ausencia de los presupuestos de improcedencia establecidos para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba; más que un 'consentimiento' es una 'comprobación o verificación' de admisibilidad que efectúa el fiscal" (confr. 'La Probation en el Código Penal Argentino. Ley 24.316', Marcos Lerner Editora Córdoba, año 1994, pág. 56/58)... (Acuerdo n° 15/1999, "MORALES", rto. el 31/03/1999, citado en el Acuerdo n° 37/2011, "Eztefen, Jorge Alberto s/ Ptas. Lesiones Culposas", rto. el 15/06/2011, entre muchos otros). Por consiguiente, era necesario contar con un pronunciamiento judicial fundado sobre la temática; previa audiencia, en la que las partes (la acusación pública y/o, eventualmente privada, y la defensa, además de la víctima, si fuere el caso) pudieran realizar las alegaciones pertinentes en torno al asunto.

[Texto completo](#)

"URRA RIVAS LEONEL RIGOBERTO S/ LESIONES LEVES CULPOSAS AGRAVADAS POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR" (Expte.: 21/2012) – Acuerdo: 20/13 – Fecha: 21/03/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

ACCIÓN DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA. DENUNCIA OBLIGATORIA. NULIDADES PROCESALES. NULIDAD DE LA SENTENCIA.

Corresponde declarar la nulidad del fallo recurrido, en virtud que la acción penal no ha sido instada en legal forma, dado que la declaración de voluntad del agraviado, requerida por la norma legal (art 72 del CP) luce ausente, puesto que la causa se inició en virtud del acta de procedimientos y demás diligencias policiales; la cual se derivó de la presunción -por ese momento fundada- de que se estaba ante un supuesto de lesiones graves culposas.

[Texto completo](#)

"H. H. S. S/ ABUSO SEXUAL CONTINUADO CON ACCESO CARNAL" (Expte.: 200/2011) – Acuerdo: 21/13 – Fecha: 21/03/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

SENTENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. ABUSO SEXUAL AGRAVADO. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. PENA. ATENUANTES. AGRAVANTES. NE BIS IN IDEM. RECURSO MAL CONCEDIDO.

Debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por la Defensa del imputado relativos a la violación del plazo legal previsto en el Art. 365, segundo párrafo, del CPP y C para la lectura de la sentencia, el rechazo del planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio fiscal y la falta de fundamentación en la imposición de la pena, si la prueba ha sido valorada conforme a las reglas del recto entendimiento humano, conformando los argumentos esgrimidos por los Magistrados, la justificación de su fallo, fundamentando los motivos por los cuales tomaron su decisión; constituyendo en consecuencia la pieza impugnada, una derivación razonada del derecho vigente, y en la cual, se aplicó el método de la sana crítica racional, es decir que al apreciar los elementos de prueba, se observaron las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, manteniendo una congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las que arribaron, consignando por escrito las razones que los condujeron a la decisión.

No se sobrepasó el plazo máximo legal del Art. 365 del Código Adjetivo, si el fallo cuestionado fue leído al quinto día hábil desde el cierre del debate, no afectándose, de esta manera, los principios de debido proceso, intermediación, continuidad, oralidad y juicio público.

Cabe confirmar el rechazo de la nulidad del requerimiento fiscal planteada por la parte, en tanto tiene fijada como doctrina este Cuerpo que la declaración de la víctima, sobre todo cuando se trata de delitos cometidos



en la intimidad, puede integrar la prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia. Ello así pues, de otra manera, se crearían espacios de impunidad inaceptables (Cfr. Ac. N° 1/98 “Torres”).

Se ha manifestado “(...) la escala penal del delito de que se trate establece un parámetro para la individualización de la pena, sólo puede ser fijada teniendo en cuenta cual es el mínimo y cuál es el máximo, pues sólo en esa relación puede continuar reflejando la importancia de la contrariedad al derecho que ha implicado el hecho (...)” (Cfr. Patricia Ziffer, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dirección: David Baigun y E.R. Zaffaroni, Tomo II (comentario a los Arts. 40 y 41), Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2002, págs. 60/61). La circunstancia de que el enjuiciado es analfabeto no fue considerada como atenuante por no existir en la causa prueba alguna que lleve a pensar que, más allá de su condición, no sabía que su conducta era contraria a la ley penal, máxime si se tiene en cuenta que, para concretar los abusos, amenazaba a la menor con hacerle daño a su familia –específicamente a su madre- como así también le recomendaba que mintiera y dijera que iba a la casa de una de sus cuñadas, en claro conocimiento de que la pequeña no tenía permitido ir a la suya.

No se vislumbra violación del ne bis in ídem si no se apreció ‘la edad’ de la niña para agravar la pena sino la diferencia existente entre la víctima y el victimario toda vez que no es lo mismo que, a guisa de ejemplo, el autor de los abusos de una menor de trece años sea una persona de 19 años –imputable- a que sea una de 45, como en el presente.

[Texto completo](#)

“SOTO CARLOS ALEJANDRO S/ COHECHO” (Expte.: 185 - Año 2011) – Acuerdo: 22/13 – Fecha: 21/03/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

EXACCIONES ILEGALES. DÁDIVA. REQUISA. PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. CONSUMACIÓN DEL DELITO.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado, toda vez que el procedimiento que se pretende nulo no es tal, dado que la pesquisa policial cuestionada se encuadra en las previsiones del art 166 primer párrafo del Código Adjetivo, desprendiéndose de las constancias obrantes en la causa que la requisita se llevo a cabo una vez impartida la correspondiente orden judicial; en consecuencia, se trata de una medida probatoria lícita (art 205 del CPPyC) que fue valorada dentro del conjunto de evidencias colectadas en el proceso, y de conformidad con las reglas de la sana critica racional. Por otra parte, el delito ya se había consumado, toda vez que se trata de un delito formal que se consuma con la sola exigencia sin que sea necesario que se produzca el pago.

[Texto completo](#)

“I. M. A. S/ INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR” (Expte.: 81/2011) – Acuerdo: 23/13 – Fecha: 26/03/2013

DERECHO PENAL: Derecho penal parte especial.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado, toda vez que se trata de un delito permanente en el que la infracción criminal cesó en el mes de agosto del año 2008, momento en el que comienza a correr el curso de la prescripción; ello de acuerdo a las copias certificadas de las actuaciones civiles en donde constan ciertos depósitos parciales en concepto de cuota alimentaria. Entretanto se registraron actos que interrumpieron el curso de la prescripción en los términos del art 67 cuarto párrafo, incs b), c), y d), del Código Penal (texto Ley 25.990), que tornan improcedente el gravamen invocado en los



términos del art 62 inc 2 del Código Penal.

En cuanto a la atipicidad de la acción enrostrada por el recurrente, se traza un paralelo inexistente entre una norma provincial (art 288 bis del Código Adjetivo) y la regla aplicable al caso (art I Ley 13.944) desconociendo la capacidad económica del denunciado, circunstancia plasmada en la prueba reunida en autos.

"El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es un delito de pura omisión y peligro abstracto que no requiere comprobación del efectivo resultado. La sustracción del causante al cumplimiento de la obligación alimentaria, sin que haya acreditado la imposibilidad de hacerlo, configura el tipo previsto por el art I Ley 13.944. Si de las pruebas colectadas surge que el imputado efectuó depósitos de sumas menores e incumplió varios meses en el deposito de la cuota alimentaria que se le fijara, dicho incumplimiento debe ser tenido por doloso si surge de las restantes constancias que el incurso no dejo de registrar ingresos dinerarios y siguió desarrollándose en el rubro comercial que explorara y desarrolla un rol fundamental" (cfr. C. Nac. Crim. y Corr., sala 7ª, 13/04/2005- 'HIRSCH, Alberto J.,)' (cfr. R.I. n° 97/2006, "GUIÑEZ", rta. el 22/06/2006).

[Texto completo](#)

“DOMÍNGUEZ ALCIDES ARMANDO S/ TRIPLE HOMICIDIO CALIF. POR ALEVOSIA; TTVA. DE HOMICIDIO CALIF. POR ALEVOSIA; LES. GRAVES, LES. LEGES Y AMENAZAS CALIF.” (Expte.: 158 - Año 2012) – Acuerdo: 24/13 – Fecha: 26/03/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso de Casación Penal.

NULIDAD DE SENTENCIA. FALTA DE FUNDAMENTACION. EJECUCION DE LA PENA. REDUCCION DE PENA. SALIDAS TRANSITORIAS. SISTEMA PENITENCIARIO. REGIMEN DE PROGRESIVIDAD.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor de Cámara, declarando en consecuencia, la nulidad de la resolución interlocutoria, en los términos del art 369 inc 3 del CPP y C, en tanto se advierte: a) una contabilidad defectuosa en la reducción de los cuatro meses que dice el a quo, que corresponde reducir por aplicación del art 140 de la ley 24.660 y b) falta de fundamentación de la resolución en crisis, en cuanto al monto a reducir de cuatro (4) meses correspondiendo en realidad cinco (5) meses.

Las reducciones temporales a la pena establecidas en el art. 140 de la Ley 24.660, resultan de aplicación a las fases, períodos e institutos del régimen de progresividad penitenciario, y si bien alteran sustancialmente los requisitos temporales que se establecen para acceder a los mismos, conforme a la Ley de Ejecución Penal, de ninguna manera modifican, por ejemplo, el vencimiento de la pena establecido en el respectivo cómputo.

[Texto completo](#)

“FUENTES SUSANA – CENTENO MARIA MARTA S/ HURTO EN GRADO DE TENTATIVA” (Expte.: 52/2012) – Acuerdo: 25/13 – Fecha: 04/04/2013

DERECHO PENAL: Recurso de Casación Penal

MINISTERIO PUBLICO FISCAL. LEGITIMACION. RESOLUCION INTERLOCUTORIA. SOBRESIEMIENTO. DELITO IMPOSIBLE. TENTATIVA INIDONEA

Corresponde declarar admisible el recurso impetrado por el Ministerio Público Fiscal, quien se encuentra legitimado para recurrir en casación la resolución de sobreseimiento, toda vez que conforme lo establece el art. 417 del C.P.P. y C., “podrá recurrir además de los autos a que se refiere el artículo anterior (...)”, es decir, aquellos que “pongan fin a la acción (...), o hagan imposible que continúen (...)” (art. 416, C.P.P. y C.). La cuestión de legitimar al Ministerio Público Fiscal a los efectos de recurrir en casación es una cuestión de política procesal, que en modo alguno puede tacharse de inconstitucional. Si bien es cierto que las leyes supranacionales de derechos humanos, incorporadas a la Constitución Nacional a su misma jerarquía (art. 75, inc. 22, C.N.),



confieren expresamente el derecho al recurso al inculpado (art. 8.2.h, C.A.D.H.; art. 14, inc. 5, P.I.D.C.P), ello no implica que se encuentre vedado el recurso de la parte acusatoria. Pero además de todo ello, considero que el derecho al recurso acusatorio se desprende directamente del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25, C.A.D.H.), tanto a favor de la víctima del delito constituida en querellante particular, como del Ministerio Fiscal en representación de aquélla, lo que encuentra acogida en el art. 417 del C.P.P. y C.

Por otra parte, se declaró procedente la casación por errónea aplicación de la ley sustantiva, toda vez que en el caso de autos queda demostrado, con el grado de provisionalidad propio de esta etapa, que no nos encontramos ante un delito imposible o tentativa inacabada, ya que de los múltiples hechos, algunos quedaron consumados. Y se dijo que incluso, si fueran los hechos como parecieran afirmarse por los magistrados que conforman la mayoría en la resolución cuestionada, tampoco podría sostenerse la existencia de un delito imposible o tentativa inidónea, pues no resulta la conducta desplegada, considerada “ex ante”, inidónea para lograr el fin delictivo propuesto, toda vez que medios de seguridad como las cámaras apostadas en locales comerciales, no resulta un método infalible como para tornar inidóneo el medio empleado por el delincuente, ya que no resultan suficientes para afirmar que inequívocamente el hecho no se pudiera consumar. Todo ello, amén de que ya existe comienzo de ejecución del delito, con medios que resultan idóneos para consumarlo.

[Texto completo](#)

“COMISARÍA DOCE S/ INVESTIGACIÓN (COOPERATIVA OBRERA)” (Expte.: 07 - Año 2013) – Acuerdo: 26/13 – Fecha: 11/04/2013

DERECHO PENAL: Prisión Preventiva.

REVOCAION DE LA PRISION PREVENTIVA. RESOLUCION JUDICIAL. FALTA DE FUNDAMENTACION. REQUISITOS DE LA PRISION PREVENTIVA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SENTENCIA POR EQUIPARACION.

Corresponde admitir el recurso impetrado al quedar demostrado por los apelantes que nos hallamos ante una sentencia definitiva por equiparación (art 416 del CPPyC). Copiosa jurisprudencia de esta Sala Penal (que recepta a su vez pacífica doctrina de nuestra Corte Suprema) ha abarcado en este concepto aquellos pronunciamientos que restringen la libertad antes del fallo final de la causa, en tanto podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, al afectar un derecho constitucional que exige tutela judicial inmediata (cfr. R.l n° 8/04; 42/07, 19/09 y 01/12. entre otras)

[Texto completo](#)

“GODOY CRISTIAN DAVID S/ ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA, EN POBLADO Y EN BANDA Y CON LA PARTICIPACIÓN DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD” (Expte.: 225/2011) – Acuerdo: 27/13 – Fecha: 16/04/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

ROBO CALIFICADO. RECURSO DE CASACIÓN. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. DEFENSA EN JUICIO. DEBIDO PROCESO.

El respeto del principio de congruencia no persigue el mantenimiento de una absoluta simetría con pura finalidad formal. Por el contrario, su razón de ser consiste en evitar que, a partir de una mutación fáctica, se afecte el derecho de defensa del imputado, introduciendo en la sentencia –y en relación con la acusación originaria- hechos o circunstancias no contenidas en ésta. De tal manera, la variación fáctica puede sorprender al prevenido y, al hacerlo, obstaculizar el adecuado ejercicio de aquella garantía.

Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada a los efectos de que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho a ser



oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa que prevén las leyes de procedimiento.

Para que se produzca una vulneración al principio de congruencia, la mutación que debe producirse en el factum debe ser de carácter esencial, no bastando a tal fin alteraciones meramente circunstanciales. Se debe producir un cambio sustancial que afecte sorpresivamente el derecho de quien se defiende.

Debe rechazarse el recurso de casación deducido por la Defensa en contra de la sentencia que condenó al encartado en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con el empleo de arma, en calidad de autor, previsto y reprimido en los arts. 166 inc. 2° y 45 del Código Penal, en cuanto a la censura vinculada con la presunta vulneración del principio de congruencia, si la plataforma fáctica por la que se condenó al imputado, resultó ser la misma por la que fuera oportunamente intimado y acusado, y no existe afectación alguna al derecho de defensa en juicio, dado que solamente se han modificado cuestiones referidas a los restantes partícipes del hecho.

[Texto completo](#)

“MAUBECIN MIGUEL MATEO S/ DAÑO Y HURTO” (Expte.: 89/2012) – Acuerdo: 28/13 – Fecha: 16/04/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Actos procesales.

NULIDAD PROCESAL. ESCRITOS JUDICIALES. VALIDEZ. ETAPAS DEL PROCESO. PRUEBA. ALEGATOS. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. RECURSO DE CASACIÓN. FALTA DE MOTIVACIÓN.

Corresponde declarar admisible desde el punto de vista formal el recurso de casación interpuesto por el Sr Agente fiscal, y anular la resolución puesta en crisis, que decreta la nulidad de todo lo actuado; al evidenciar una palmaria falta de motivación legal (art. 106, a contrario sensu, del C.P.P. y C.), en tanto la certificación actuarial efectuada por la Sra. Secretaria es un documento público (art. 979, inc. 2°, del C.C.), que debe reputarse como válido; y, más allá de tratarse de un acto jurídico escueto, la funcionaria pública obró en los límites de sus atribuciones legales (arts. 980 del C.C.; 104 y 105 del C.P.P. y C.) al consignar: “...Que las copias que anteceden son copia fiel de su original que tengo a la vista. Conste...” ; limitándose a refrendar la autenticidad de copias simples de ciertas piezas procesales correspondientes a actuaciones judiciales tramitadas en el juzgado donde se desempeña. Conminar con sanción de nulidad a esa certificación, “...importa –en casos como el presente– adherir a una concepción puramente formalista del sistema de sanciones procesales...”, que el Tribunal ha rechazado explícitamente (cfr. T.S.J.N., Acuerdo n° 24/2004)

Si se vedó a las partes la posibilidad de argumentar y contra argumentar sobre el tópico que resuelve el Juez Correccional; con lo que se incumplió la manda de los arts. 299, 326 y 150, incs. 2° y 3°, del C.P.P. y C., ya que se imposibilitó la intervención de las partes en uno de los actos centrales en el proceso, esto es, de alegar sobre dicha conducta en el debate; más precisamente, al Ministerio Público Fiscal concretar la acusación por un delito de acción pública, y a la Defensa, posibilidad de aportar prueba y alegar sobre la inocencia de su asistido, cabe concluir que se verifican las causales de nulidad absoluta del art. 150.

Constituye una errónea aplicación de la ley sustantiva el declarar extinguida la acción penal por prescripción (arts. 62, inc. 2°, y 67, cuarto párrafo, del Código Penal) , si en ninguna de las infracciones criminales que se le endilgan al imputado ha transcurrido el tiempo fijado por la ley.

[Texto completo](#)

“GUTIERREZ SANDRA MÓNICA – LONGO ANA MARÍA S/ USURPACIÓN” (Expte.: 170/2012) – Acuerdo: 29/13 – Fecha: 16/04/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.



DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. USURPACIÓN. CLANDESTINIDAD. ELEMENTO SUBJETIVO. DOLO. CASACIÓN. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de las imputadas, en contra de la sentencia que condena a las encartadas como coautoras material y penalmente responsables del delito de usurpación por desalojo (Art. 181 inc. 1° del Código Penal), toda vez que tanto del requerimiento de instrucción, de la indagatoria, del requerimiento de elevación a juicio y de la descripción del hecho realizada en el acto de apertura del debate, se desprende que el hecho no sufrió ninguna mutación esencial, la señora Juez desechó expresamente a la violencia como medio comisivo del delito (art. 181, inc. 1°, del C.P.), por aplicación del beneficio de la duda, receptando, en su lugar, a la clandestinidad, y en relación a esta última, se concluyó que las imputadas se aprovecharon de la ausencia de los tenedores del inmueble para ingresar al mismo, evitando así su oposición, valiéndose de la nocturnidad para perpetrar el ilícito; lo que es acorde con la plataforma fáctica incluida en los actos procesales antes mencionados, no existiendo, por tanto, ninguna afectación al principio de congruencia que provocara indefensión en las enjuiciadas o que las privara de la posibilidad de ofrecer pruebas que pudieran llegar a beneficiarlas (art. 18 de la C.N.).

La clandestinidad, en este tipo de supuestos, se configura cuando se actúa subrepticamente, con ocultación y aprovechando la ausencia del tenedor. Y en la especie las exigencias típicas del delito se encuentran configuradas, toda vez que la conducta delictiva se perpetró durante la noche, en forma clandestina, secreta, a escondidas, para evitar una rápida reacción de parte del poseedor del bien.

En cuanto al tipo subjetivo, las imputadas actuaron con dolo directo, con pleno conocimiento y voluntad de realizar un despojo, mediando clandestinidad; sobre todo si se aprecia que, a la fecha, continúan ocupando el inmueble, motivando que la a quo dictara una orden de desalojo, bajo apercibimiento de proceder a su desahucio mediante el uso de la fuerza pública, máxime que el denunciante manifestó que la imputada ya había usurpado el edificio previamente, pero, como después se retiró, se dejó sin efecto el desalojo inicial; lo que, en rigor, constituye una prueba adicional de la tipicidad subjetiva con la que se perpetró este segundo despojo, y de que, los comodatarios ejercían actos de posesión sobre la propiedad.

[Texto completo](#)

“S. C. A. S/ ABUSO SEXUAL” (Expte.: 122/2011) – Acuerdo: 30/13 – Fecha: 18/04/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Suspensión de juicio a prueba.

ABUSO SEXUAL. VÍCTIMA MENOR DE EDAD. DERECHO SUPERIOR DEL NIÑO.

Corresponde confirmar el rechazo del pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por la Asistencia Técnica del imputado, en tanto sin desconocer lo resuelto por este Tribunal Superior de Justicia en “Henríquez-Guajardo”, Ac. N° 45/11 en el sentido que sería de aplicación lo previsto en el Art. 358 bis del C.P.P. y C., en el caso de autos “(...) siendo que la presunta víctima del delito se trata de una niña, se encuentran involucrados otros derechos de raigambre constitucional que no pueden ser soslayados al momento de resolver correctamente la cuestión. [...] En este sentido, prestigiosa doctrina ha sostenido que ‘la paridad de nivel jurídico entre la Constitución Nacional y esa normativa supranacional, obliga a los jueces a ‘no omitir’ las disposiciones contenidas en esta última ‘como fuente de sus decisiones’, es decir, a sentenciar también ‘en su consecuencia’” (Cafferata Nores, José I., “Proceso penal y derechos humanos”, Editores del Puerto, 2° edición, pág. 5). Además, conforme lo establece la propia legislación aplicable, “(...) cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (Art. 3, último párrafo, Ley 26.061).

[Texto completo](#)

“G. J. A. S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR” (Expte.: 187/2011) – Acuerdo: 31/13 – Fecha: 18/04/2013



DERECHO PENAL: Derecho penal parte especial.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR. DELITO DE ACCIÓN PRIVADA. DELITO DE OMISIÓN. PELIGRO ABSTRACTO. ELEMENTO SUBJETIVO. DOLO.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica, contra el decisorio que declara al imputado autor material y penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (Art. 1° de la ley 13.944), toda vez que la sentencia puesta en crisis no es arbitraria ni tampoco adolece de falta de motivación legal, en tanto está fundada en múltiples medios de prueba que, evaluados de modo conjunto, se ajustan a las reglas de la sana crítica. Así, en ella han sido demostradas la obligación legal del imputado; si bien el delito se configura "...aún sin mediar sentencia civil...", su capacidad económica, y el incumplimiento enrostrado; mientras que [la casante] no logró rebatir las consideraciones referidas a la capacidad económica de su representado, ni tampoco pudo probar que, durante ese período, hubiera acercado algún otro tipo de ayuda material –de carácter equivalente– para satisfacer la manutención o subsistencia de su hijo.

"...El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es un delito de pura omisión y peligro abstracto que no requiere la comprobación del efectivo resultado. La sustracción del causante al cumplimiento de la obligación alimentaria, sin que haya acreditado la imposibilidad de hacerlo, configura el tipo previsto por el art. 1, ley 13944. Si de las pruebas colectadas surge que el imputado efectuó depósitos de sumas menores e incumplió varios meses en el depósito de la cuota alimentaria que oportunamente se le fijara, dicho incumplimiento debe ser tenido por doloso si surge de las restantes constancias que el incuso no dejó de registrar ingresos dinerarios y siguió desarrollándose en el rubro comercial que explorara y desarrolla un rol fundamental' (cfr. C. Nac. Crim. y Corr., sala 7ª, 13/04/2005- 'HIRSCH, Alberto J.', el resaltado nos pertenece)..."

(cfr. R.I. n° 97/2006, "GUIÑEZ", rta. el 22/06/2006).

[Texto completo](#)

"T. A. M. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA Y HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL" (Expte.: 234/2011) – Acuerdo: 32/13 – Fecha: 18/04/2013

DERECHO PENAL: Teoría del delito.

HOMICIDIO SIMPLE. CONCURSO DE DELITOS. LESIONES GRAVES. INIMPUTABILIDAD. ALTERACIONES MORBOSAS DE LAS FACULTADES MENTALES. RECURSO DE CASACION PENAL. SENTENCIA. FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS. PRUEBA PERICIAL.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia absolutoria que dispone, como medida de seguridad, la internación psiquiátrica del imputado, toda vez que sin perjuicio de los informes periciales, las sentenciantes analizaron, para determinar la inimputabilidad del enjuiciado, las circunstancias que rodearon al hecho antes, durante y después del mismo, solución adoptada por la mayoría, que resulta correcta. Ello así habida cuenta que "La inimputabilidad de alguien debe resultar del contexto de toda la prueba y no solo porque los médicos así lo afirmen (...), ya que la apreciación del extremo es de competencia exclusiva y excluyente de los jueces" (Cfr. CFSM, sala I, Sec. Penal N° 1, 7-6-95, "V., J.A. s/ Inf. Art. 154, Cód. Pen.", c. 1565/94, reg. 796 bis, Ficha N° NFI.479

[Texto completo](#)

"POBLETE JONATAN ALEJANDRO – ECHEVERRIA JOSE SEGUNDO S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVADA POR LA PARTICIPACIÓN DE TRES PERSONAS Y DAÑO (CINCO HECHOS) EN CONCURSO REAL" (Expte.: 161/2012) – Acuerdo: 33/13 – Fecha: 23/04/2013

DERECHO PROCESAL: Resoluciones judiciales.



ATENTADO A LA AUTORIDAD. RESISTENCIA A LA AUTORIDAD. REQUISITOS. CALIFICACIÓN LEGAL. RECURSO DE CASACIÓN.

Corresponde rechazar la casación interpuesta por el defensor del imputado por la que solicita el cambio de calificación legal, y, en consecuencia se aplique el delito de Resistencia a la Autoridad en lugar del de Atentado a la Autoridad que fuera aplicado en la sentencia, pues quedó claro que en el delito los funcionarios policiales, al momento de ser agredidos, no habían decidido ni puesto en ejecución acto alguno de sus funciones, siendo ésta la circunstancia que distingue –y así se acepta en doctrina y jurisprudencia- los delitos arriba mencionados.

Se está en presencia del delito de atentado a la autoridad, cuando el acto funcional no ha sido dispuesto voluntariamente ni comenzado por el funcionario. Se agrega también que en el atentado la voluntad del funcionario no debe haber pasado al estado de ejecución, es decir, no debe haberse transformado en una orden dirigida al destinatario. En la resistencia a la autoridad, en cambio, se impide o se traba una acción que ya está en ejecución.

[Texto completo](#)

“CHOIMAN MAIRA YAMILA S/ ROBO CALIFICADO” (Expte.: 83 - Año 2011) – Acuerdo: 35/13 – Fecha: 23/04/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Suspensión del juicio a prueba

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA. OPORTUNIDAD. SENTENCIA CONDENATORIA. VALORACION DE LA PRUEBA. ROBO EN POBLADO Y EN BANDA. CONCEPTO DE BANDA

Corresponde declarar improcedente el recurso de casación impetrado contra la sentencia que deniega la suspensión del juicio a prueba por la extemporaneidad del pedido. Se dijo que, en el caso, la defensa tuvo la posibilidad de solicitar el beneficio en el momento de los alegatos, al producirse por parte del MPF el cambio de calificación legal que tornaba viable el mismo, de conformidad con el art. 358 bis de la ley adjetiva. Que habiéndose omitido el ejercicio de tal derecho en esa ocasión, no puede solicitarse una vez dictada la sentencia condenatoria. Por resultar extemporánea la solicitud, se diluye la supuesta violación a la garantía del juez imparcial.

Respecto de la casación interpuesta contra la sentencia condenatoria, se dijo que la valoración de la prueba realizada por la mayoría de la Cámara en la sentencia, resulta correcta, toda vez que, conforme quedaron los hechos acreditados, el aporte de la imputada consistió en que, de acuerdo la previa convergencia intencional, en la que concertaron acercarse y robar a las víctimas el teléfono celular, se aproximaron a las mismas y las rodearon, de modo intimidante, exigiéndoles la entrega de tal objeto, para luego darse raudamente a la fuga. Es decir, aportó su presencia concomitante y asistencia a la compañera que ejerció un rol más activo. Cabe aclarar que Choiman jamás se opuso al plan delictivo cuando tomó conocimiento del mismo. Por el contrario, acompañó del modo relatado.

Finalmente, en cuanto a la errónea aplicación de la ley penal sustantiva en la calificación legal, se adoptó la tesis que entiende que el concepto de “banda” que se utiliza en la figura legal de trato, se satisface con que tres o más personas acuerden con una antelación relativa o en forma inmediata antes de cometer un delito, sin necesidad de que concurren los requisitos de la Asociación Ilícita (art. 210, C.P).

[Texto completo](#)

“SAAVEDRA JORGE S/ ROBO CALIFICADO – CONTRERAS MATIAS S/ ROBO CALIFICADO Y PORTACION ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL” (Expte.: 72/2012) – Acuerdo: 36/13 – Fecha: 25/04/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.



CONDENA PENAL. RECURSO DE CASACION RECHAZADO. VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO Y DE LA GARANTIA CONTRA LA AUTOINCRIMINACION. INEXISTENCIA. FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS VICIOS ALEGADOS.

Debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por la Defensa, alegando violación del debido proceso por vulneración de la prohibición de la autoincriminación forzada, pues no se encuentran circunstancias como para considerar que la voluntad del imputado al momento de hacer entrega de sus pertenencias haya estado viciada ya que la autoridad policial no le requirió una activa cooperación en el aporte de pruebas incriminatorias –en el hipotético caso de tener consigo la tarjeta-, sino simplemente cumplió con el procedimiento de rutina en una causa en la que Contreras había sido demorado. No fue obligado a declarar contra sí mismo ni constreñido a brindar información sino que aportó material probatorio –en este caso en su contra- voluntariamente, tomando la decisión libremente, sin coacciones de ninguna naturaleza. Nótese al respecto que fue la característica de tener el pelo teñido de amarillo lo que permitió dar a conocer a la autoridad los hechos que dieron origen a la condena aquí objetada.

[Texto completo](#)

“C. R. V. S/ ABUSO SEXUAL CON PENETRACIÓN REITERADA (2H) AGRAVADA POR LA CONDICIÓN DE GUARDADOR EN FORMA CONTINUADA EN C. R. CON ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO (2H) EN FORMA CONTINUADA. ACUM.: 3509/98/06” (Expte.: 255/2010) – Acuerdo: 38/13 – Fecha: 25/04/2013

DERECHO PENAL: Pena.

UNIFICACION DE PENA. SISTEMA DE COMPOSICION. FACULTADES DEL JUEZ.

Corresponde declarar improcedente el recurso impetrado en base a la doctrina que sostiene que: “...La primera norma señalada por el art. 58 CP (...) alberga dos hipótesis (...). La primera se presenta cuando ningún delito es posterior a una condena (no hay condena anterior en ningún delito), es decir, cuando las condenas se siguen unas a otras, pero los delitos que las motivan se cometieron sin condenas anteriores; esta hipótesis se denomina unificación de condenas y lleva como presupuesto que el principio de cosa juzgada cede a favor de la pena total como evitación de una pena cruel. (...) La segunda hipótesis de pena total del art. 58 se presenta cuando el agente comete uno o varios delitos mientras cumple pena por una condenación anterior. Sin embargo, como la condena anterior no desaparece (ni tampoco la pena que contiene), porque no fue pronunciada en violación a las reglas de unificación del art. 58 (como ocurre en los casos de unificación de condenas), lo que se unifica no son las condenas sino las penas: la del nuevo delito con el resto de la anterior que no cumplió en prisión...” (ZAFFARONI, E. R.– ALAGIA, A.– SLOKAR, A., “MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL”, 2° ed., Bs. As., Ediar, 2006, págs. 756/758).

En ese marco, corresponde la unificación de las condenas; por cuanto todos los hechos por los cuales se impuso la misma fueron cometidos con anterioridad. Cuando se trata –como en este caso- de unificación de condenas, el juez unificador es libre para establecer la pena total y el modo de cumplimiento; no hay revocación de la condicionalidad en sentido estricto porque con la unificación –de condenas- desaparece la pena y el modo de cumplimiento, por lo que el juez al imponer la nueva pena -sin más límites que la escala penal resultante de la aplicación de los artículos 55 a 57 y las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal- puede disponer que sea de ejecución condicional o efectiva, conforme a lo establecido en el artículo 26 segundo párrafo de la ley de fondo.

[Texto completo](#)

“MARTINASSO DANIEL ANTONIO – HALCAK ENRIQUE S/ DEFRAUD. A LA ADM. PÚBLICA” (Expte.: 208/2011) – Acuerdo: 39/13 – Fecha: 30/04/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.



DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. INHABILITACION PERPETUA. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. PRESCRIPCION. RECURSO DE CASACIÓN. IMPROCEDENCIA.

Corresponde declarar inadmisibile el recurso incoado, en tanto no se configura gravamen alguno para el recurrente, por no existir un interés directo en los términos del artículo 392 , segundo párrafo del CPPyC.

Tras el análisis de las constancias de la causa, la conclusión de que se trata de un error material se impone; tanto del contenido íntegro de la sentencia condenatoria -en la que se le reprocha al condenado una acción ilícita cometida en el ejercicio del cargo de intendente- como cuando se dispone la aplicación de la pena de inhabilitación y se hace referencia inmediata y expresa: “para ejercer cargos públicos”; es decir que, se delimita conforme al tipo penal aplicado, sobre qué derecho se impone la privación y ello, no vulnera de modo alguno el principio de legalidad, dado que se encuentra dentro de los parámetros previamente establecidos por la ley de fondo. Además, el recurrente puede peticionar su rehabilitación, como ya lo expresara el a quo en el pronunciamiento en crisis, en los términos del artículo 20 ter del Código Penal.

En cuanto a la declaración de prescripción de la pena de inhabilitación impuesta, no se verifica el presupuesto requerido para la extinción de la pena. Recuérdese que para que prospere el planteo no debe existir inicio de ejecución; en tal sentido se ha dicho que “...la inejecución de la pena puede llevar a la prescripción, tanto si el condenado nunca empezó a cumplirla como si quebrantó su cumplimiento...” (D’ALESSIO, Andrés José, Director y Mauro A. DIVITO, Coordinador: “CÓDIGO PENAL. COMENTADO Y ANOTADO. PARTE GENERAL”. Ed. La Ley. 1º Edición 1º Reimpresión. Bs. As. 2007, pág. 667), lo que no se corresponde con el caso de autos, en el que la misma comenzó a cumplirse (cfr. fs. 1755/1758).

[Texto completo](#)

“PUCCI SALVADOR S/ HOMICIDIO CALIFICADO” (Expte.: 178/2012) – Acuerdo: 40/13 – Fecha: 06/05/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

DELITO CONTRA LA VIDA. HOMICIDIO CALIFICADO. GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO. PREJUZGAMIENTO. JUEZ IMPARCIAL. DEFENSA EN JUICIO. PRINCIPIO DE INOCENCIA. IN DUBIO PRO REO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. NULIDADES PROCESALES. REICINDENCIA. COSA JUZGADA.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del condenado, toda vez que las alegaciones del recurrente no han logrado desvirtuar la presunción de imparcialidad subjetiva del magistrado; por el contrario, si se hiciera caso a las mismas (interés personal en el resultado del pleito, violencia moral) se estaría menoscabando la garantía del Juez natural (art. 18 de la C.N.), pues en lo atinente al vínculo familiar que mantendría el magistrado [por entonces Presidente de la Cámara de Juicio] con la señora Prosecretaria de la Fiscalía de Cámara, es un hecho público y notorio que dicha funcionaria no ejercía la titularidad de la dependencia pública que llevó adelante la acusación, limitándose a coadyuvar con sus superiores jerárquicos en el ejercicio de su ministerio. Es decir, el juzgador no tenía ningún grado de parentesco con las partes involucradas en el proceso pasible de causarle una idea preconcebida sobre el resultado del litigio.

El señor Juez de instrucción no incurrió en prejuizgamiento al momento de resolver denegarle la excarcelación al imputado, si el magistrado pronunció, en debido tiempo y forma, un acto propio de sus funciones, manteniéndose dentro de los límites impuestos por la naturaleza de la temática sometida a su conocimiento (arts. 291, 292, 293 y concs. del C.P.P. y C.), máxime si la resolución fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal , y por esta Sala Penal, en donde incluso se remarcó que, en función de la complejidad de la causa, el plazo de privación de la libertad, por entonces padecido por el imputado, no era desproporcionado.

Corresponde rechazar la nulidad del acta de secuestro del vehículo de propiedad del encartado (Ford Focus) que, según el recurrente, habría sido dispuesto por la Fiscalía, sin orden judicial ni razones de urgencia que lo justificaran, y ejecutado, por la policía, sin testigos de actuación, pues los artículos 206 in fine, 199, 121 y 122 del ritual, autorizan a la policía a realizar el secuestro de objetos en las condiciones que da cuenta el acta, de conformidad con las atribuciones conferidas por los arts. 166 y 167 del digesto adjetivo (cfr. R.I. n° 41/2005,



“Obreque-Jofré”, del 12/05/2005, entre otras); y, de acuerdo a las constancias de autos, el secuestro del automóvil fue ordenado por la señora agente fiscal que estaba a cargo de la pesquisa.

Debe rechazarse la nulidad planteada relacionada con el levantamiento del rastro papilar del encartado obtenidas de la camioneta Toyota Hilux, toda vez que la defensa tuvo la oportunidad de objetar las conclusiones de los informes, pedir su reproducción, u ofrecer el nombramiento de un perito de parte para que intervenga en las operaciones técnicas, y no lo hizo, consintiendo los efectos jurídicos de estos actos procesales; limitando su actuación a plantear, como cuestión preliminar, la nulidad de la prueba, por falta de control de la Defensa, alegación rechazada por el a quo, con sólidos argumentos al señalar que, en ese período (en alusión al primer informe), no se había formulado ninguna imputación en contra del acusado. Tampoco existan motivos legítimos para considerar que se hubiera afectado la cadena de custodia de los rastros, en el sentido que los efectivos policiales hubieran podido incurrir en un error material, o, peor aún, adulterado la muestra, derivada de una enemistad manifiesta con el imputado, que ni siquiera se denuncia en el recurso, o de un grosero encubrimiento, de por sí ilegal, y muy dificultoso de llevar a la práctica. Por otra parte, el informe dactiloscópico no constituye la única prueba respecto a la autoría del inculpado en el hecho reprochado; la sentencia está fundada en prueba independiente que le confiere suficiente apoyo legal.

Debe rechazarse la nulidad impetrada respecto a la interceptación de las comunicaciones telefónicas, por ausencia de orden judicial, pues el recurrente falló en demostrar la existencia de un perjuicio concreto para el justiciable derivado del vicio de procedimiento denunciado, y que, si el fallo atacado no se hubiese valido de ese pretendido defecto, hubiera sido posible alcanzar una solución distinta; máxime teniendo en cuenta que tanto la señora agente Fiscal como el señor Juez competente estaban anoticiados de todo lo acontecido en el sumario, a la par que, por ese entonces, la investigación estaba a cargo de la acusadora pública por tratarse de una investigación con autor desconocido (art. 169 bis del rito local), seguida en orden a un delito especialmente grave.

En relación a la hipotética nulidad del fallo articulada bajo el argumento de que la intimación del hecho fue insuficiente, cercenando el derecho de defensa del enjuiciado, debe ponderarse que, a diferencia de lo narrado en el recurso, el encartado fue informado, en forma completa y detallada, acerca de la materialidad del delito por el que se lo acusaba, al modo en que se desarrolló la acción, causa del deceso, y época en que aconteció, haciendo viable el ejercicio de su defensa. No existió una afectación al principio de congruencia, en tanto el sustrato fáctico de la intimación ha permanecido incólume durante todo el desarrollo del proceso, lo que surge de los diversos actos procesales principales que se llevaron a cabo. En cuanto al encuadre legal propiciado por la parte acusadora (art. 80, inc. 2º, del C.P.), no es una circunstancia susceptible de causar algún perjuicio al condenado, sino que debe entenderse como una circunstancia que lo beneficia, al haberse receptado en la sentencia una figura legal que prevé, en abstracto, una escala penal menor.

En cuanto a la nulidad de la sentencia planteada por el recurrente, quien adujo una motivación aparente, incurriendo en déficit de fundamentación omisiva, al desecharse el descargo del imputado y diversos elementos de prueba, que, harían aplicable el beneficio de la duda, sabido es que los jueces tienen el deber de motivar sus decisiones valiéndose del principio de libertad probatoria, y de las reglas de la sana crítica, pero no están compelidos a fundar sus decisiones en todos los medios de prueba reunidos en el proceso. Según conocida doctrina de la Alta Corte en la materia: "... la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia... (Fallos: 300:928; 314:346).

El agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva so pretexto de la falta de acción del imputado, o, si se quiere, de la ausencia de prueba sobre el nexo de causalidad entre la acción y el resultado, no es tal, toda vez que el fallo ha sido dictado en un todo de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, habiéndose alcanzado el grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia de condena en sede penal, sopesando de manera conjunta los diversos medios de prueba arrojados al proceso.

El fallo concuerda con la escala penal que, en modo abstracto, fijó el legislador para este tipo de delito, y el monto punitivo es proporcionado a la gravedad de la acción reprochada, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo (arts. 40, 41, 45 y 79 del C.P.).

Atento la condición de reincidencia en la comisión de una infracción criminal, que precisamente afecta el bien jurídico vida, justifica, en mi opinión, un significativo incremento en la cuantificación de la pena (art. 41 inc. 2 del CP) ante el mayor grado de culpabilidad revelado por el autor del delito, quien manifiesta, de ese modo, un

desprecio por la pena anteriormente cumplida.

El recurrente no ha podido acreditar: a) una afectación a la garantía de la cosa juzgada en relación a la anterior sentencia condenatoria, b) que la mayor severidad en la ejecución de la pena de prisión fue establecida por el Poder Legislativo, en uso de atribuciones propias, de conformidad con el principio de legalidad (arts. 18 y 75 de la C.N.), c) que el mayor grado de culpabilidad evidenciado en la comisión del último delito fuera ajeno a la violación del deber de motivarse en la norma, sobre todo teniendo en cuenta que el encartado ya sufrió una condena anterior, d) que la reincidencia no constituye un estado permanente, así como también que el nuevo delito se cometió antes del vencimiento del plazo legal respectivo (art. 50 del C.P.), y e) que el interno puede acceder, eventualmente, al régimen de la libertad asistida.

[Texto completo](#)

“PUCCI SALVADOR S/ HOMICIDIO CALIFICADO” (Expte.: 04/2013) – Acuerdo: 41/13 – Fecha: 06/05/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

PRISION PREVENTIVA. VIOLACION DEL LIMITE TEMPORAL PREVISTO PARA EL ENCARCELAMIENTO PROVISORIO. LEY APLICABLE. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCION DE INOCENCIA E IGUALDAD DE TRATO. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DELITO CONTRA LA VIDA. HOMICIDIO.

Ante el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.430, efectuado por la defensa, es dable recordar, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas parcialmente análogas, que: “...6°) Que la interpretación razonable del art. 7, inc. 5°, de la Convención Americana sobre derechos humanos conduce a establecer que el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso...” (Fallos: 310:1476, del voto de la mayoría in re: “FIRMENICH”). Con posterioridad se ratificó dicha línea interpretativa, adicionándose que: “...la validez del art. 1° de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Cód. de Procedimientos en Materia Penal y Cód. Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable. (...) Que la conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la ley, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquélla reglamenta...” (Fallos: 319:1840, “BRAMAJO”, consid. 13) y 14), del voto mayoritario). Para, finalmente, declarar, en los autos caratulados: “Recurso de hecho deducido por David Esteban Pereyra en la causa Pereyra, David Esteban s/ causa N° 6485” (P.784.XLII), que la queja era inadmisibles (art. 280 del C.P.C.C.N.); y, en Fallos: 330:5082, remitirse a los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, en donde se justipreció que la doctrina, antes enunciada, debía ser ratificada. Desde otro ángulo, ciertos antecedentes, emitidos por organismos internacionales, respaldan esta solución. Queda claro entonces, que la Cámara de Juicio se ajusto al texto de la norma vigente, por lo que el planteo realizado, debe ser rechazado.

El riesgo de fuga puede derivarse del elevado monto de pena fijado en la sentencia de condena dictada en autos en contra del imputado; tomando especial relevancia que la misma tuvo por acreditada la materialidad y autoría de un delito especialmente grave, que afecta el bien jurídico vida, y, en cuya virtud, el enjuiciado fue declarado reincidente, aún cuando este último fallo no se encuentre firme; en cuya hipótesis sería de aplicación el procedimiento fijado por el art. 58 del C.P., no pudiendo soslayarse que este último fallo goza de una presunción de acierto y validez inherente a todo pronunciamiento jurisdiccional (cfr. R.I. n° 118/2006, R.I. n° 172/2008, entre muchas otras). La limitación de la libertad se adecua, de manera proporcionada, al fin perseguido por la ley (arts. 14 y 18 de la C.N.; 293 del C.P.P. y C.). El plazo razonable debe juzgarse en función de que: a) se trata de una causa compleja, en donde intervinieron Jueces, fiscales, peritos, y efectivos policiales de distintas jurisdicciones, y b) se aseguró el ejercicio efectivo del derecho de defensa, al responder diversos planteos de las partes.

En cuanto a la errónea aplicación de la ley adjetiva (arts 8,22 y 119 de la ley 2784), planteada por el recurrente, bajo el argumento que la ley 25.430 sería aplicable solo a nivel nacional, esta Sala Penal en una causa parcialmente análoga, ha desechado el planteo en función de los siguientes argumentos : a) en primer lugar,



porque el artículo 3° de la Ley Provincial n° 2784 dejó previsto que el flamante Código Adjetivo “(...) comenzará a regir a los dos (2) años de su publicación, en el modo establecido por su reglamentación”, lo que expresa una clara intención del estado provincial de auto-limitarse en dicho tópico hacia el futuro; b) (...); c) porque de acuerdo a pacífica doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional ‘...no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos...’ (C.S.J.N., Fallos: 306:2101; 320:1878; 321:1865 y 327:5496, entre otros); d) porque aún si se admitiera -solo a título de hipótesis- que el nuevo texto procesal fuera inmediatamente aplicable a este caso, ello impediría afectar la validez de los actos ya cumplidos (ídem, doctrina de Fallos: 321:532 y 327:3984, entre otros) y e) porque, en definitiva, a tenor de la presentación que antecede se pretende una aplicación parcializada y retroactiva de una norma aún no vigente (bajo su propio criterio de lo que entiende como normas ‘aplicables’ y ‘no aplicables’), de manera promiscua con las normas de procedimiento que aún hoy rigen en la materia; mixtura que implicaría el nacimiento de otra bien diferente y por un medio anómalo, capaz de violentar la esfera de actividad propia del legislador, cuestión que tendría una implicancia negativa sobre el principio constitucional de división de poderes...’ (R.I. n° 87/2012, ‘Barrios, Jorge Luis s/ Pta. Infr. Art. 167 Inc. 3 -Tva.-’, rta. el 26/10/2012)...” (Acuerdo n° 16/2013, “DIEZ-MIRANDA”, rto. el 12/03/2013). Por todo ello, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del condenado.

[Texto completo](#)

“CIFUENTES ROBERTO CARLOS Y AGUILAR PABLO CESAR S/ ROBO CALIFICADO” (Expte.: 176/2012) – Acuerdo: 43/13 – Fecha: 09/05/2013

DERECHO PENAL: Pena.

EJECUCIÓN DE LA PENA. EXCARCELACIÓN. COMPUTO DE LA PENA. LIBERTAD CONDICIONAL. PRISIÓN PREVENTIVA. RECURSO DE CASACIÓN.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa particular del imputado contra la resolución de la Cámara de Juicios en lo Criminal que rechazó un recurso de reposición contra el cómputo de pena, no hizo lugar a la petición de computar el plazo de la excarcelación como cumplimiento de la misma y en consecuencia, denegó la libertad condicional por no acreditarse los extremos previstos en el artículo 13 del Código Penal; desde que toda coerción procesal que importe verdadero encierro resulta válidamente computable en los términos del artículo 24 del Código Penal, de allí que el tiempo en que el encartado estuvo gozando de una medida alternativa con obligaciones que no importaron un encierro efectivo no corresponde que sea computado como prisión preventiva

Antes de la firmeza de la condena lo que se considera es el efectivo encierro sufrido previamente por el condenado cuando aún goza de la presunción de inocencia (artículo 24 del Código Penal), mientras que -una vez desvirtuada dicha presunción- y quedar firme la sentencia condenatoria, por el principio de legalidad ejecutiva, el propio ordenamiento jurídico determina su modo de cumplimiento, estableciendo qué plazos y cómo deben computarse en la etapa de ejecución. Tal es así, que el encierro no es la única forma de cumplimiento de la condena –por ejemplo, las condenas de ejecución condicional-.

[Texto completo](#)

“PANETTI Gustavo Fabián S/ Homicidio simple en concurso real con portación de arma de guerra sin autorización legal y daño – BASCUR Luis Omar S/ Homicidio simple en grado de tentativa en concurso real con amenazas con arma, daño y violación de domicilio, encubrimiento y portación de arma de guerra sin autorización legal” (Expte.: 193/2012) – Acuerdo: 44/13 – Fecha: 09/05/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DELITOS DE DAÑO. ARMAS DE GUERRA. CAUSAS DE



JUSTIFICACIÓN. AGRAVANTES. CASACIÓN PENAL.

En tanto se ha sobrepasado el máximo de las penas previstas –uno y seis años, respectivamente- respecto de los delitos de daño y tenencia de arma de guerra, y, por ende, el de prescripción de la acción penal (Cfr. último párrafo del Art. 67 del C.P.), debe declararse la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos reprimidos en los Arts. 183 y 189 bis, 4º párrafo, del C.P. y, como corolario de esto, el sobreseimiento del imputado en torno a los mismos.

Deberá rechazarse el recurso y reenviarse el legajo a la Cámara de origen para que, con intervención de la Fiscalía, del imputado, y de la Defensa, previa audiencia, dicte pronunciamiento en torno a la pena a aplicar toda vez que los delitos declarados prescriptos [daño y tenencia de arma de guerra], tuvieron incidencia directa en la pena impuesta, pues más allá de que la víctima perteneciera al grupo que horas antes había baleado la vivienda del encartado, éste arremetió a mano armada contra su persona al topárselo en la calle sin que existiera provocación suficiente, es decir, reactualizó el peligro asumiendo, en ese momento, el rol de victimario y no de víctima como en aquel episodio denunciado.

Para la aplicación de la eximente que la Defensa del encartado intenta, la reacción que la ley considera justificada es la de quien se ve en la vital e imperiosa necesidad de defenderse por propia mano, ante la inexistencia de un auxilio público eficaz. Pero por tratarse de una autorización excepcional no solamente se exige cierta racionalidad, sino fundamentalmente ser ajeno o no haber causado el mal que se pretende evitar. En el presente, como quedó visto y probado, el inicial e innecesario enfrentamiento con la víctima por parte del acusado lo convirtió en agente provocador de la situación. Además, al haber desarmado a la víctima no existía peligro concreto ni inminente contra su persona que justificase el accionamiento del arma, máxime si se tiene en cuenta que no efectuó un disparo sino siete. Fue la suya una reacción meramente intemperante y vindicativa, que en modo alguno puede tener cabida dentro de la excepcional autorización legal invocada. Consecuentemente, no se encuentran presentes en el caso al menos las exigencias previstas por el Art. 34º, inc. 6º, en sus apartados a) y c), del C.P. que viabilizan la justificación, lo que excluye también la aplicación del supuesto de exceso previsto por el Art. 35 del C.P., subsidiariamente invocado.

Al ejecutarse el hecho con un arma de fuego y no con cualquier otro tipo de arma de menor poder ofensivo, la agravante cuestionada (art. 41 bis CP) luce ajustada a derecho.

[Texto completo](#)

“V. D. B. S/ ABUSOS SEXUAL SIMPLE CALIFICADO” (Expte.: 167/2011) – Acuerdo: 45/13 – Fecha: 14/05/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Suspensión del juicio a prueba.

OPORTUNIDAD DEL PLANTEO. FINALIDAD DEL INSTITUTO. ABUSO SEXUAL. CALIFICACIÓN LEGAL. RECURSO DE CASACIÓN. ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SUSTANTIVA. SENTENCIA. FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS. NULIDAD DE LA SENTENCIA. REENVÍO. SUJETOS DEL PROCESO PENAL. QUERELLANTE. DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. INTERÉS EN RECURRIR.

Cabe confirmar la constitucionalidad de la participación de la figura del Defensor del Niño/a y Adolescente – Art. 96 ter del C.P.P. y C.-, incorporada por Ley 2605, en su carácter de Querellante en las causas que se investiguen delitos de abuso sexual contra menores de edad, también resultando ajustado a derecho su legitimación para recurrir en el caso, por aplicación de lo dispuesto en el art. 418 bis del Código ritual, en tanto que dicha parte, podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el Ministerio Fiscal.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación presentado por la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescentes, por falta de fundamentación (arts. 429, 415 inc. 2º y 369 inc. 3º, todos del C.P.P. y C.), efecto que alcanza también al debate que le precediera (art. 155 ídem), declarándose la nulidad de la resolución interlocutoria de la Cámara en lo Criminal Primera de esta ciudad, que declaró procedente el pedido de probation efectuado durante los alegatos finales por la defensa al amparo de lo dispuesto por el art. 358 bis del



Código ritual, admitiéndose la tempestividad de un planteo que ya se encontraba precluido, interpretándose erróneamente la ley procesal (art. 358 bis del C.P.P. y C.), por no darse en el caso el cambio de calificación que requiere la norma en cuestión para su acogimiento.

[Texto completo](#)

“NEIRA DANIEL EDGARDO – MATUZ CARLOS JAVIER – SAAVEDRA CLAUDIA ALEJANDRA S/ PTO. HOMICIDIO” (Expte.: 218/2011) – Acuerdo: 46/13 – Fecha: 14/05/2013

DERECHO PENAL: Garantías constitucionales.

IN DUBIO PRO REO. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Las sentencias absolutorias parten de afirmar la prevalencia de la garantía de presunción de inocencia sobre el valor acriminador de las pruebas que la acusación haya aportado al juicio oral. De esta forma, quienes resultan acusados están colocados inicialmente en una posición en la que se afirma su inocencia, razón por la cual, para el dictado de una sentencia condenatoria, es preciso demostrar su responsabilidad más allá de toda duda razonable. Como complemento de esta afirmación, el in dubio pro reo impide que el tribunal, al valorar las pruebas, resuelva las dudas –cuando pueda llegar a tenerlas- en contra de los imputados.

En un Estado democrático de Derecho, basado en principios que reconocen derechos individuales (entre ellos el de la presunción de inocencia), no puede asumirse la condenación de personas inocentes, aún cuando ello sea a costa de arribar en ocasiones a la absolución de algunos que pudieran ser culpables. Si bien la falta de identificación de los autores de un delito, y más aún cuando se trata de un delito grave, puede considerarse en principio como un fracaso del sistema represivo, la absolución de los acusados, una vez descartada la arbitrariedad y el error no puede valorarse como fracaso, sino como una consecuencia de la reafirmación de la garantía antes aludida.

Cuando exista prueba de cargo objetivamente consistente, no puede aludirse a la simple incertidumbre para absolver, ya que para hacer valer aquella garantía debe explicitarse de manera inteligible el carácter racional o razonable de la duda para alejar cualquier atisbo de arbitrariedad del fallo.

Si la única prueba de cargo al alcance del juzgador sólo permite arribar a la probabilidad y no excluye la posibilidad de que las cosas hubiesen ocurrido de otra manera –principio de razón suficiente- resulta incompatible con el grado de certeza apodíctica reclamado por un pronunciamiento condenatorio.

[Texto completo](#)

“MONSALVE JUAN BENIGNO - MONSALVE JOSE DANIEL - MONSALVE ALEJANDRA - MONSALVE ALEJANDRO - ARGENTA FERNANDO PABLO - HERNANDEZ LUIS ALBERTO S/ ENTORPECIMIENTO DE TRANSPORTE” (Expte.: 227/2012) – Acuerdo: 48/13 – Fecha: 14/05/2013

DERECHO PROCESAL: Procedimiento penal.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. DEBATE. NULIDAD DE SENTENCIA. DEBIDO PROCESO. REENVÍO. CASACIÓN PENAL.

Debe declararse la nulidad parcial de la resolución cuestionada, en relación al sobreseimiento dictado, de conformidad a lo establecido en los artículos 106, 299, 326, 150 inciso 2º, 415 inciso 2º y 429 del C.P.PyC, si se verifica que se vedó al acusador público la posibilidad de argumentar y contra argumentar sobre el tópico; con lo que se incumplió la manda de los artículos 299, 326 y 150 inciso 2º del C.P.PyC., ya que se imposibilitó su intervención en uno de los actos centrales del proceso, esto es, producir prueba y alegar en el debate sobre todas las cuestiones planteadas en el marco del contradictorio y la oralidad.



Al no haberse celebrado el debate no puede afirmarse que los imputados ya soportaron un juicio válidamente cumplido en todas sus partes o que se los someterá a uno nuevo. Tampoco que la nulidad pretendida pueda ser atribuida a una conducta del recurrente; por el contrario, el Ministerio Fiscal desde la primera oportunidad –al contestar la vista- dejó en claro que era necesario el debate para acreditar o no lo argumentado por la Defensa en torno a la criminalización de la protesta y es el a quo quien dicta el auto aquí impugnado sustentado en un supuesto error de prohibición sin haber posibilitado a las partes producir la prueba necesaria a fin de determinar tal extremo.

En estas actuaciones, al no darse alguna de las situaciones previstas en el artículo 326 del código ritual, el pronunciamiento dictado sin debate previo vedó la posibilidad de argumentar y contra argumentar en un tema claramente controvertido, lo que hacía imprescindible la celebración de aquel acto para que las partes expongan sus respectivas razones, lo que importa la nulidad absoluta del procedimiento así verificado,

La nulidad funciona en lo vinculado con la participación del Ministerio Fiscal, cuando la misma no se acuerda en los casos en que sea obligatoria, estando atrapados los actos en concreto relativos a requerimientos, instancias, asistencias, audiencia, prueba, discusión y comunicación.

[Texto completo](#)

“KEIM FLORES GABRIEL IGNACIOS/ EXCARCELACION” (Expte.: 91/2012) – Acuerdo: 49/13 – Fecha: 16/05/2013

DERECHO PENAL: Pena.

EJECUCIÓN DE LA PENA. EXCARCELACIÓN. OPORTUNIDAD. IMPROCEDENCIA.

Debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por la Defensa contra la resolución de la Cámara que denegó la excarcelación en tanto tal declaración de improcedencia resulta fundada y ajustada a derecho, pues la detención que se dispuso del imputado, lo fue a los fines del cumplimiento de la sentencia unificadora que se considera ejecutable, es decir que su alojamiento en la unidad donde se encuentra detenido, es en carácter de condenado y no en cumplimiento de una medida cautelar; consecuentemente el pedido de excarcelación en esta etapa resulta improcedente si no se verifican ninguna de las circunstancias previstas en los Arts. 291 del C.PP y C.

[Texto completo](#)

“CARAZONE FRANCISCO JUAN S/ LESIONES” (Expte.: 209/2011) – Acuerdo: 50/13 – Fecha: 16/05/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

SENTENCIA. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. SANA CRÍTICA. RECURSO DE CASACIÓN. IMPROCEDENCIA. LESIONES LEVES.

Corresponde declarar improcedente la casación deducida por la defensa contra la sentencia condenatoria dictada por la Jueza Correccional, toda vez que la sentencia cuestionada resulta debidamente fundada, sin vicios en la estructura lógica del razonamiento utilizado. Asimismo, se consideró que no se configura el aspecto objetivo de la teoría invocada, por cuanto las lesiones, si bien son leves, no resultan insignificantes.

[Texto completo](#)

“POBLETE JOSÉ DARÍO S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENA” (Expte.: 163/2012) – Acuerdo: 51/13 – Fecha: 16/05/2013



DERECHO PROCESAL PENAL: Ejecución de la pena.

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO. EJECUCIÓN DE LA PENA. TRASLADO DE INTERNOS. RECUSACIÓN. FACULTADES DEL JUEZ. IMPARCIALIDAD DEL JUEZ. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

No toda cuestión susceptible de acceder al conocimiento de los jueces de ejecución constituye, al mismo tiempo, un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención que habilite la posibilidad del hábeas corpus correctivo...” (Rivera Beiras, Iñaki – Salt, Marcos Gabriel; “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”, 1° ed., 1° reimp., Bs. As., Del Puerto, 2005, pág. 284). Esta última situación es, a mi juicio, la que sucede en el sub lite, en donde el traslado del interno se ordenó luego de que se constataran graves anomalías en la ejecución de la pena. Conuerdo, una vez más, con el a quo, al precisar que: “...el condenado fue visto y fotografiado caminando libremente por las calles de la ciudad de Zapala, sin custodia policial, sin cumplirse con los mínimos recaudos de seguridad exigidos, y sin que hubiera sido autorizado por órgano judicial alguno...” .

El agravio vinculado a un potencial traslado del condenado a otra unidad de detención, es conjetural, ya que el interno nunca fue enviado allí.

El gravamen concerniente a un posible traslado del interno a la Unidad de Detención n° 11, constituye una facultad del tribunal de ejecución (arts. 3 y 11, de la ley 24.660).

Si la acción de hábeas corpus entablada se encuentra agregada al incidente de ejecución de pena, y reconoce como antecedente el cambio de alojamiento del condenado desde la ciudad de Zapala a la Unidad n° 11, de Neuquén; y dicha medida fue provisoria, al solo efecto de establecer un marco de responsabilidad en los hechos denunciados por el señor Fiscal de Cámara, nada impediría que el señor Defensor, ya en el marco de esa incidencia, y en uso de las facultades conferidas por el ordenamiento ritual y la ley de ejecución n° 24.660, reiterare ante los magistrados propios de la causa el reintegro a la Unidad de Detención n° 22, sita en la ciudad de Zapala.

Cabe rechazar in limine las recusaciones articuladas, toda vez que a más de tratarse de una sentencia firme de condena que pasó en autoridad de cosa juzgada; en lo que hace a la actual intervención del camarista (quien en la instrucción ejerció el cargo de Defensor Oficial del imputado), se advierte que la misma tiene ocasión “...como juez de ejecución y no como juez de juicio valorando los hechos oportunamente juzgados...” . Por lo tanto, no se vieron afectadas las garantías del debido proceso, de la defensa en juicio, y de la imparcialidad del juzgador; y, a diferencia de lo postulado en la casación, los señores Jueces han ejercido un acto propio de sus funciones legales, corrigiendo graves irregularidades verificadas en el régimen de ejecución de la pena (arts. 3 y 4, inc. b), a contrario sensu, de la ley 24.660; art. 448 del C.P.P. y C.).

[Texto completo](#)

"C. C. D.A. S/ HOMICIDIO CALIFICADO" (Expte.: 212/2011) – Acuerdo: 47/13 – Fecha: 14/05/2013

DERECHO PENAL: Pena.

HOMICIDIO CALIFICADO. ALEVOSIA. CRIMINIS CAUSA. RECURSO DE CASACIÓN. VALORACION DE LA PRUEBA. CALIFICACION DEL HECHO. NULIDAD PROCESAL.

Corresponde rechazar la casación presentada por los Defensores Titular y Adjunto, de la Defensoría de los Derechos del Niño, considerando nulos los informes sobre llamadas entrantes y salientes agregados a la causa, que dieran origen a la investigación y hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima; pues son informes técnicos no intervenciones telefónicas como sostiene la defensa, y, en todo caso, la prevención, la fiscalía y el juzgado instrucción se encontraban facultados para solicitarlos; aún así la parte no ofreció los elementos para determinar los extremos de sus afirmaciones.

En cuanto al agravio sobre la falta de competencia del Juez que dispuso realizar el informe de llamadas entrantes y salientes, si bien es cierto que la característica del abonado perteneciente a la víctima, correspondía a la ciudad de Malargüe, Provincia de Mendoza de donde el nombrado era oriundo, hay que tener presente que su



desaparición fue denunciada en esta ciudad, e intervino el Juez de Turno en aquél entonces, y dicho abonado se encontraba en esta localidad. Por lo demás el mismo informe que se cuestiona, aclara al respecto, haciendo saber que el uso de las antenas se debe a la ubicación del usuario, como en el caso de la víctima que se encontraba en esta ciudad, y utilizándolo hasta antes de su desaparición. Razón por la cual, el Juez de Instrucción de esta Circunscripción Judicial, se encontraba totalmente legitimado y dentro de su competencia para disponer la medida que hoy se cuestiona.

La defensa deducida en el sentido que resulta nulo el allanamiento del domicilio del menor, porque no había motivos para realizarse en el horario en que se hizo 21:20 horas y el acta que documenta dicho allanamiento no fue firmada por juez y secretario que habrían presenciado el acto, debe ser rechazada desde que fue solicitada por la nulidad misma, toda vez que carecía de interés su validez en el proceso y el mismo juez que la dictó expresamente dice que ninguna de las partes valoró dicha pieza procesal a los fines de confirmar sus acusaciones, esto es la materialidad del hecho y participación del menor en el mismo.

El planteo de nulidad de todas las pruebas que se obtuvieron con posterioridad al allanamiento del domicilio del imputado porque se considera que el mismo posibilitó el hallazgo del cuerpo como consecuencia de la declaración del padre del menor al que no se le informó de la prohibición de declarar en contra de su hijo, no resulta procedente, pues el hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima era inminente antes de aquél allanamiento, a través de prueba independiente.

Es ajustada a derecho la calificación legal en cuanto a la alevosía, criminis causa y participación necesaria del imputado, si se probó que su intervención en el hecho se produjo cuando la víctima aún se encontraba con vida y concurrió junto a sus consortes de causa a producir la muerte.

[Texto completo](#)

“ANTIÑIR MARIA NANCY S/ HOMICIDIO SIMPLE” (Expte. 238/2011) – Acuerdo: 53/13 – Fecha: 21/05/2013

DERECHO PENAL.:Teoria del delito.

TEORIA DE LA IMPUTACION OBJETIVA. PROHIBICION DE REGRESO. LEGITIMA DEFENSA. ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. SENTENCIA PENAL. FALTA DE FUNDAMENTACION

Corresponde rechazar la casación deducida por improcedente. Por cuanto no se verifican los agravios expuestos. En el caso de autos no se verifican los extremos que hacen aplicable tal principio de prohibición de regreso de la teoría de la imputación objetiva; también se rechazó el agravio de encuadrar el hecho en la legítima defensa propia, porque las circunstancias alegadas para su aplicación tampoco se verifican, además se rechazó que el delito de homicidio haya sido cometido en estado de emoción violenta y por último se rechaza el agravio de falta de fundamentación de la sentencia porque no se encontraría demostrado el elemento subjetivo del tipo de homicidio (art. 79 del C.P.)

[Texto completo](#)

"AGUIRRE JONATHAN S/ ROBO CALIFICADO" (Expte.: 204/2012) – Acuerdo: 54/13 – Fecha: 21/05/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso de casación.

RECURSO DE CASACION PENAL. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA.

Corresponde declarar improcedente el recurso de casación deducido, por cuanto el mismo se ciñe a cuestionar la veracidad y credibilidad de la prueba testimonial rendida por las víctimas a lo largo del proceso penal. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha fijado criterio en el sentido que:“(…) lo único no revisable [por vía de la casación] es lo que surja directa y únicamente de la intermediación…” (Fallos: 328:3399, considerando 24, del



voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti). En ese marco, esta Sala comparte lo atinente a que: "...si se tiene en cuenta el máximo esfuerzo revisor exigido en relación a ella (la prueba producida), parece consecuencia necesaria e ineludible de esa obligación que dicha inspección amplia sea precedida de elementos instrumentales acordes a ella, que la tornen así materialmente posible (en especial, como se señala en aquel fallo, respecto de la prueba testimonial –aun recogidos por vía estenográfica-)..." (NAVARRO, Guillermo Rafael; Roberto Raúl DARAY: "CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial". Tomo II. Ed. HAMMURABI. 3° Edición. Bs. As. 2008, pág. 1154); de lo contrario, dicha tarea se vuelve imposible de realizar (cfr. Acuerdo n° 41/2012, "KROMER", rto. el 07/08/2012).

[Texto completo](#)

"PRIETO GERARDO CARLOS EDUARDO S/ LESIONES CON ARMA DE FUEGO" (Expte.: 156/2011) – Acuerdo: 55/13 – Fecha: 23/05/2013

DERECHO PENAL: Suspensión del juicio a prueba.

OPOSICION FISCAL. CARACTER VINCULANTE. RECURSO DE CASACIÓN. SENTENCIA. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.

La oposición del Ministerio Público Fiscal a la concesión de la suspensión del proceso a prueba, en tanto no sea arbitraria, y se funde en una apreciación relacionada con la imposibilidad de que la eventual condena fuere de cumplimiento en suspenso (con prescindencia de la escala penal conminada en abstracto para el delito que se investiga) es vinculante para el órgano jurisdiccional (Acuerdo n° 32/2011, "Troncoso", Acuerdo n° 37/2011, "EZTEFEN").

[Texto completo](#)

"LUCERO WALTER GUILLERMO S/ DESOBEDIENCIA REITERADA A UNA ORDEN JUDICIAL (5 HECHOS) Y AMENAZAS (4 HECHOS) EN CONCURSO IDEAL Y LESIONES LEVES" (Expte.: 169/2012) – Acuerdo: 56/13 – Fecha: 23/05/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Sentencia Penal

SENTENCIA PENAL. NULIDAD DE LA SENTENCIA. FALTA DE LECTURA. UNIFICACION DE PENA. JUEZ PENAL. FACULTADES DEL JUEZ.

Corresponde rechazar la impugnación planteada por no verificarse los agravios expuestos. En primer lugar, si bien es cierto que no existe el acta que certifica el acto, no por ello puede alegarse fehacientemente que el acto en sí no haya tenido lugar, máxime si la Defensa pudo impugnar el fallo condenatorio en tiempo oportuno. En efecto, si "El hecho puede ser probado por otros medios" [CF La Plata, JA, 1995-IV-543], "(...) la falta de acta no priva de valor al procedimiento efectuado (...)" (Cfr. CCC., Sala IV, 1994-III-241). Tratándose de una nulidad relativa como afirma Ricardo C. Núñez en su obra "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba" –citado por el propio casacionista-, la misma fue subsanada al haber conseguido el acto, no obstante su irregularidad, el fin respecto a todos los interesados atento lo dispuesto en el 3° inciso del Art. 154 del rito local, "(...) impedimento común para la declaración de cualquier clase de nulidad (...)" (Cfr. Jorge A. Claría Olmedo, "Derecho procesal penal", T. II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 245).

En cuanto a la impugnación basada en el art. 370 del CPPyC, en el caso bajo análisis resulta aplicable la primera hipótesis del artículo 58 del Código Penal. El imputado estaba cumpliendo una pena de ejecución condicional (al respecto, hay acuerdo que, "cuando la ley dice 'cumpliendo pena' comprende la condicionalidad" [Cfr. Jorge De la Rúa, "Código Penal Argentino. Parte General", 2da. edición, Ed. Depalma, Bs.As., 1997, pág. 1018, n° 27]) y tuvo que ser juzgado por el mismo Juzgado en el presente legajo por otro hecho distinto. Expresa Ricardo C. Núñez al respecto: "(...) el juez de la causa abierta debe unificar de oficio la pena impuesta en la sentencia firme y la



imponible en la causa abierta, porque las reglas de los arts. 55, 56 y 57 'se aplicarán también' por el juez que dicte la nueva sentencia" (Cfr. "Las disposiciones generales del Código Penal", Ed. Lerner, Córdoba, 1988, págs. 262/263). Criterio también sentado por este Cuerpo a partir del precedente "San Martín" (Cfr. Acuerdo n° 29/95, del Protocolo de Acuerdos de Casación Penal de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal de este Tribunal Superior).

[Texto completo](#)

"SCHROH GASPAR S/ ENTREGAR UN ARMA DE FUEGO A QUIEN NO ACREDITA SU CONDICIÓN DE LEGÍTIMO USUARIO -2 HECHOS-" (Expte.: 31/2011) – Acuerdo: 57/13 – Fecha: 23/05/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso de casación.

DERECHO PROCESAL PENAL. RECURSO DE CASACION. RECURSO DE CASACION PENAL. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. DERECHO DE DEFENSA. ARMAS DE FUEGO. TENENCIA DE ARMAS. DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO.

Corresponde declarar improcedente el recurso de casación, toda vez que que no se vulneró el derecho de defensa en juicio, en tanto el imputado fue previamente asesorado por su defensa y se prestó voluntariamente al acto. Además, se le hicieron conocer debidamente las previsiones legales.

Resulta correcta la aplicación de la ley sustantiva por el a-quo, toda vez que se encuentran debidamente acreditados tanto el aspecto objetivo, como el aspecto subjetivo del tipo penal aplicado [entregar un arma de fuego, concepto en el cual queda comprendida la puesta a disposición del objeto, quedando comprendidas tanto las armas de fuego de uso civil como las de guerra]. Se definió el alcance del concepto del bien jurídico protegido seguridad pública o común; se dijo que se trata de un delito de peligro abstracto, por el que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro, por lo que su concurrencia no es un requisito del tipo

En el tipo penal de entrega de arma de fuego, el arma se puede entregar por cualquier título, oneroso o gratuito. A su vez, el arma de fuego debe ser entregada a quien no resulte ser legítimo usuario. Autor de este delito puede ser cualquier persona. Pero no puede serlo la persona autorizada para la venta de armas de fuego, ya que su situación se contempla en el art. 189 bis, inciso 4, tercer párrafo, del Código Penal. En lo que al aspecto subjetivo se refiere, no interesa cuál sea la finalidad del autor al hacer entrega del arma, pues la conducta resulta típica si se dan las circunstancias que enumera la figura legal. Es un delito doloso, que admite dolo eventual.

[Texto completo](#)

"M. R. L. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" (Expte.: 313/2010) - Acuerdo: 58/13 – Fecha: 24/05/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso de Casación Penal

AGRAVIOS. MOTIVACION INSUFICIENTE. PRUEBA TESTIMONIAL. MENORES. CAMARA GESELL.

Corresponde declarar improcedente el recurso de casación deducido en tanto no se verifican los agravios allí expuestos. En materia recursiva en el proceso penal, la competencia del Tribunal de alzada se encuentra circunscripta a la revisión de las cuestiones que han sido introducidas como agravios por las partes (art. 404, primer párrafo, C.P.P. y C.), pudiendo consistir los mismos, en el caso específico del recurso de casación, en vicios sustanciales o vicios procesales (art. 415, C.P.P. y C.).

Las declaraciones testimoniales de menores en Cámara Gesell están cubiertas por las prescripciones del art. 225 bis del CPPyC, extremos estos que hacen a la garantía de defensa en juicio. Y, que en autos se han cumplido en un todo conforme lo exige la ley. En cuanto al planteo de nulidad del acto éste se encuentra esbozado, con

lo cual no se advierte el agravio concreto para la parte. Deviniendo en consecuencia la ausencia de interés en recurrir, por falta de motivación. En tal sentido se ha dicho que: “El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. (...) es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que se pretende (art. 463 –equivalente a nuestro art. 421 del C.P.P. y C.-)...” (Fernando De La Rúa, “La Casación Penal”, Ed. Depalma, Bs.As. 1994, p. 224).

[Texto completo](#)

“C. R. E. S/ ABUSO SEXUAL” (Expte.: 146/2012) – Acuerdo: 59/13 – Fecha: 04/06/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso de casación.

RECURSO DE CASACION PENAL. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA. REINCIDENCIA. INCONSTITUCIONALIDAD.

Corresponde declarar improcedente la impugnación deducida por no verificarse los agravios invocados. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, ha fijado postura respecto de la prueba en torno al acceso carnal, señalando que: “(...) la declaración de la víctima, sobre todo cuando se trata de delitos cometidos en la intimidad, puede integrar la prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia. Ello así pues, de otra manera, se crearían espacios de impunidad inaceptables (cfr. Ac. N° 1/98 “Torres”). Lo dicho precedentemente, obviamente, no supone que simplemente baste con la existencia de tales dichos; antes bien será necesario su análisis profundo, su cotejo con información científica que permita establecer su fiabilidad y la existencia de otros elementos de corroboración periférica (...)” (Acuerdo n° 14/2012, “Larena, Manuel Segundo s/Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido el encargado de [la] guarda”, rto. el 19/04/2012); en tanto: “(...) si [bien] se ha admitido la posibilidad de fundar una sentencia condenatoria a partir de los dichos de la víctima (cfr. R.I. n° 6 - T° I - año 1998 - f° 20/24, reiterado a su vez en R.I. n° 72/99, 92/02 y 100/02, entre muchos otros), una sencilla argumentación ‘a fortiori’ conduciría a la plena facultad del tribunal de juicio de restarle su valor acriminador cuando en ella se advierten serias fisuras capaces de generar dudas en los propios judicantes (...)” (Acuerdo n° 40/2011, “Gonzalez, Fernando David s/Abuso sexual con acceso carnal”, rto. el 23/06/2011; Acuerdo n° 01/2012, “Liendaf, Aníbal Norberto s/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente”, rto. el 01/03/2012).

En cuanto a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del Art. 50 del C.P., también este Cuerpo tiene dicho que: “(...) no resulta acertado afirmar que la reincidencia, tal como se ha instrumentado en nuestro Código Penal, reposa en una presunción de que el sujeto mantiene una inclinación continua negativa al derecho; lo que, de ser así, llevaría a estructurar un “Derecho Penal de autor” que repugna a las bases Constitucionales de nuestro sistema represivo. En efecto: ‘(...) el legislador no estableció un régimen de mayor severidad para el reincidente por el hecho de que, la condena anterior, sea sintomática de una estructura de personalidad depravada que esté predeterminada para delinquir. Para demostrar (...) [lo dicho], basta con advertir que en nuestro sistema vigente: a) La reincidencia, no se identifica con la mera reiteración delictiva ni con la habitualidad; b) queda (...) [al] margen de ese concepto (reincidente), quien realiza una conducta antijurídica sancionada con otra pena distinta a la privación de libertad y c) tampoco resulta alcanzado por los efectos del instituto, aquel autor que, aún cuando realice una conducta que merezca pena privativa de libertad, sea condenado en forma condicional. Las consideraciones precedentes tienen su importancia puesto que ‘para ser consecuentes con un reproche por el modo de conducción de vida del autor [esto es: un ‘Derecho Penal de autor’, violatorio de la Garantía Constitucional que postula el principio de que la responsabilidad penal debe ser ‘por el hecho’], el sistema jurídico tendría que tener en cuenta todos los puntos de conexión con la forma en que aquél [el autor] se ha conducido, y ello (como se acaba de demostrar) no acontece en el derecho argentino vigente’ (Conf. García, Luis Mario: ‘Reincidencia y Punibilidad. Aspectos Constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena’, Edit. Astrea, Bs. As., 1992, pág. 125) (...)” (Cfr. Acuerdos n° 23/1998 y 31/05, entre otros).

[Texto completo](#)



“PINO GUSTAVO FABIAN S/ EJECUCIÓN DE CONDENA / LIBERTAD CONDICIONAL” (Expte.: 190 /2012) – Acuerdo: 61/13 – Fecha: 04/06/2013

DERECHO PENAL: Ejecución de la pena

LIBERTAD CONDICIONAL. CODIGO PENAL. ART. 14 C.P. REINCIDENCIA. INCONSTITUCIONALIDAD.

Corresponde rechazar la impugnación pretendiendo se declare la inconstitucionalidad del Art. 14 de la C.P., en tanto que no solo se ha flexibilizado la noción y efectos de la reincidencia, sino que además, quienes son considerados reincidentes han sido contemplados por el legislador en la Ley 24660 de Ejecución Penal adecuando su encierro a sus necesidades concretas de prevención especial, integrándolos al Régimen de Progresividad con la posibilidad de obtener la libertad asistida (Art. 54), acceder al régimen de prueba, a salidas transitorias y a condiciones de semilibertad como se viera.

[Texto completo](#)

“RICKEMBERG SERGIO DARÍO S/ PEDIDOS” (Expte.: 185/2012) – Acuerdo: 62/13 – Fecha: 06/06/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Ejecución de la pena

LIBERTAD CONDICIONAL. CONDICIONES DE OTORGAMIENTO.

Corresponde no hacer lugar al pedido de libertad condicional solicitado, toda vez que, según el art. 13 del Código Penal, para el otorgamiento de tal beneficio deben cumplirse una serie de condiciones que no se encuentran verificadas en el caso. En este sentido, cabe citar una muy autorizada perspectiva sobre el tema: “...El otorgamiento de la libertad condicional impone –como se verá- el cumplimiento de determinadas condiciones. Por ende, la jurisprudencia ha sostenido que la existencia de causas pendientes en contra del condenado puede computarse para denegar la libertad condicional en la medida en que impliquen un obstáculo insalvable para que aquél se someta a las cláusulas compromisorias previstas por el art. 13 del Cód. Penal...” (D’Alessio, Andrés José (Dir.) – Divito, Mauro A. (Coord.). “Código Penal comentado y anotado. Parte General”, 1° ed., 1° reimp., Bs.As., La Ley, 2007, pág. 76; con cita de la C.N.C.P., sala III, causa n° 55, reg. 72, “Cubas Caballero, Manuel”, del 20/12/1993).

[Texto completo](#)

“LOCH JORGE LEONARDO S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA” (Expte.: 87/2011) – Acuerdo: 63/13 – Fecha: 06/06/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Suspensión del juicio a prueba

OPOSICION DEL FISCAL. DICTAMEN FISCAL. FUNDAMENTACION. CARACTER VINCULANTE.

Corresponde no hacer lugar al pedido de probation solicitado ante la negativa del Ministerio Público Fiscal de conceder el pedido. La oposición a la concesión de la suspensión del juicio a prueba expresada por el Ministerio Fiscal en su dictamen, se presenta como fundada, razonada y razonable, por lo que adquiere fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional. El criterio aquí expuesto, es coincidente con la postura esgrimida por este Tribunal Superior de Justicia –con su actual integración- en el precedente “Simonelli” (R.I. N° 179/2009), y que se reiteró por esta Sala en los autos “Cuevas” –ya citado-, en los que se sostuvo, citando prestigiosa doctrina y jurisprudencia, que “en punto a la oposición del Ministerio Público Fiscal respecto de la concesión del beneficio solicitado [suspensión del proceso a prueba], se ha señalado que sólo la apreciación respecto a la imposibilidad de que la eventual condena fuere de cumplimiento en suspenso –en la medida en que no resulta manifiestamente arbitraria-, vincula al órgano jurisdiccional y no puede ser cuestionada” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, in re “Guzmán, José Alberto s/ Suspensión del proceso a prueba”, c. 17.328, reg. 18.563, del 10/4/01, citado por Fernando Díaz Cantón en “Jurisprudencia penal



de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Tomo 6, pág. 192).

[Texto completo](#)

“M. P. J. S/ ABUSO SEXUAL” (Expte.: 93/2011) – Acuerdo: 64/13 – Fecha: 06/06/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

DEFENSOR DEL NIÑO. INTEVENCIÓN OBLIGATORIA. SENTENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. INCONGRUENCIA OMISIVA.

Corresponde rechazar el recurso incoado, en torno al planteo de inconstitucionalidad del artículo 96 ter del C.P.P. y C., ratificándose la doctrina fijada en la R.I. n° 176/11, continuada a su vez en Acuerdos n° 21/12; 29/12 y 100/12, sin que existan razones para alejarse de ese criterio. “...Ello, más allá de la conveniencia o del acierto del legislador en torno a dicha legitimación procesal (cuya prudencia objetó en su ampliación de fundamentos...), en tanto ese tipo de previsiones legislativas se encuentra extramuros del control propuesto por la parte (C.S.J.N., doctrina de Fallos: 308:1631 y 323:2409)”.

Respecto de la supuesta incongruencia omisiva por no tratar la suspensión del juicio a prueba se indicó, en lo sustancial, que “(...) la Cámara no receptó el pedido absolutorio, aunque sí atendió favorablemente el primer pedido subsidiario de la parte, en tanto ajustó la calificación y la pena a lo pretendido por el propio letrado defensor (cfr. fs. 180 vta.). Por lo tanto, el tratamiento de la petición que seguía ad eventum devenía inoficiosa, de acuerdo al modo en que se formuló en el juicio. Pero aún cuando pudiese considerarse –en un esfuerzo interpretativo considerable– que esta última solicitud lo era de modo ‘eventual’ y no ‘subsidiaria’, tampoco se aprecia la incongruencia que alega [...] pues la petición de la suspensión del juicio a prueba fue requerida simplemente como una de las alternativas posibles y sujeta a que la Cámara lo considerara prudente extremo que ha tenido respuesta de parte de ese órgano colegiado desde que dictó la sentencia condenatoria y adoptó sincrónicamente otra de las soluciones alternativas pretendidas por la Defensa (en el caso, la calificación y consecuente aplicación del mínimo de la pena, bajo la modalidad de ejecución condicional).

[Texto completo](#)

“MARTINEZ JORGE OMAR - MARTINEZ ROBINSON ATENOR S/ HOMICIDIO” (Expte.: 184/2012) – Acuerdo: 65/13 – Fecha: 11/06/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

PRISIÓN PREVENTIVA. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. CASACIÓN. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa contra la resolución de la Cámara de Apelaciones que confirma el procesamiento con prisión preventiva adoptado por el Juzgado de Instrucción N° Dos, cuestionando por por un lado, la valoración de la prueba, por considerarla, entre otras cosas, arbitraria y por otro lado, el dictado de la prisión preventiva, por entender que no se encuentra acreditado el peligro de fuga, en tanto en materia de coerción personal no basta para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiese corresponderle al imputado una pena superior a seis años (arts. 290 y 291, C.P.P. y C.), sino que deben valorarse además otros parámetros. Sobre este tópico, aún los pronunciamientos más actuales en materia de detención cautelar, hacen hincapié en el llamado “principio de proporcionalidad”, que en sentido estricto implica una ponderación entre los intereses afectados y los fines perseguidos, siendo en definitiva una ecuación razonable o proporcionada entre la injerencia de los intereses individuales y la importancia del interés estatal que se intenta salvaguardar.

Algunos de los indicios que permiten establecer la proporcionalidad (o no) de una medida de coerción semejante [prisión preventiva], pueden constituirlos: “...la gravedad y naturaleza de los hechos que se le



atribuyen al imputado, el tiempo de detención que lleva en la causa, la escala penal del delito que abarca el comportamiento reprochado, la posibilidad en el caso de que el proceso se encuentre en etapa instructoria de su elevación a la etapa del debate...”.

[Texto completo](#)

“YANEZ JONATHAN DENIS - ORELLANA DENIS NICOLAS S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO EN CONCURSO IDEAL CON PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION” (Expte.: 26/2011) – Acuerdo: 66/13 – Fecha: 11/06/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso de Casación Penal

PRUEBA. SANA CRITICA RACIONAL. PRUEBA DOCUMENTAL. FOTOGRAFIA. PENA. FUNDAMENTACION DE LA PENA. COATURIA.

Se declaran improcedentes ambos recursos de casación. En lo relativo a la ausencia de firma del acta mencionada, constituye un defecto con sanción de nulidad de carácter relativo, la que no fue opuesta en el momento oportuno. Asimismo, no procede la calificación de tentativa, cuando su coautor, Orellana, se dio a la fuga con la res furtiva. Finalmente, se consideró que si bien es mínima, la fundamentación de la pena es correcta. A su vez, se dijo que resulta proporcionada con la aplicada a Orellana, en razón de la conducta desplegada por cada uno en el hecho juzgado.

En cuanto al reconocimiento efectuado mediante la exhibición de álbumes fotográficos en el Juzgado de Instrucción, habiéndose realizado notificación previa a las partes, no se vulneró garantía alguna del imputado que a ese momento resultaba desconocido. Asimismo, se consideró que amén de los mentados señalamientos fotográficos, existe prueba independiente que permite acreditar con el grado de certeza propio de esta etapa del proceso penal, la participación de Orellana. Finalmente, se descartaron los planteos hacia la calificación legal, pues quedó demostrado que el nombrado se apoderó ilegítimamente de cosas muebles ajenas y que el arma de su consorte de causa se encontraba en perfectas condiciones de operatividad.

[Texto completo](#)

“DUARTE PEDRO LAURENTINO C/ MALIQUEO EDUARDO S/ QUERELLA POR CALUMNIAS” (Expte.: 276/2011) – Acuerdo: 68/13 – Fecha: 13/06/2013

DERECHO PENAL: Procedimiento penal.

ACCION PENAL. DESESTIMIENTO DE LA ACCION. COSTAS.

Debe rechazarse el recurso de casación dirigido en contra de la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal con Competencia Provincial que confirmó la extinción de la acción penal por desistimiento del querellante y, en consecuencia, el sobreseimiento del querellado e impuso el pago de costas al primero.

[Texto completo](#)

“VARGAS JORGE LUIS S/ LESIONES LEVES” (Expte.: 68/2012) – Acuerdo: 69/13 – Fecha: 13/06/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

ACTOS PROCESALES. NULIDAD PROCESAL. EXPEDIENTE. COPIAS. CERTIFICACION. EXCESIVO RIGOR FORMAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.



Cabe hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución dictada por el Magistrado Correccional que declaró la nulidad de todo lo actuado desde fs. 01, la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, sobreseyó al imputado por falta de legalidad de las copias del expediente, pues si bien las copias que forman el Incidente no se encuentran legalizadas, no es menos cierto que nada le impedía [al Magistrado] tomar los recaudos pertinentes para subsanar el defecto solicitando en préstamo los autos principales. En consecuencia, la decisión cuestionada es, reflejo de un excesivo rigor formal, resultando incompatible con el adecuado servicio de justicia garantizado por el Art. 18 de la C.N.

Al atribuirse al imputado el delito de lesiones leves (Art. 89 del C.P.) ocurrido el día 02 de septiembre de 2007, siendo el último acto interruptivo del curso de la acción penal la citación a juicio, 07 de diciembre de 2011-, la acción penal no se encuentra aún prescripta de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 62 y 67 del C.P.

[Texto completo](#)

“MENCOL CLAUDIO MARIANO S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA” (Expte.: 255/2011) – Acuerdo: 70/13 – Fecha: 13/06/2013

DERECHO PENAL: Pena.

ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. DELITO DE AMENAZAS. USO DE ARMA. AGRAVANTES DE LA PENA. MENORES. AGRAVANTE GENERICA. RECURSO DE CASACIÓN PENAL. SENTENCIA ARBITRARIA. ERRONEA APLICACION DE LA LEY. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. RECHAZO DEL RECURSO.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia de condena dictada por el Juzgado Correccional, de la II° Circunscripción Judicial, en orden al delito de robo en grado de tentativa, agravado por la participación de un menor de edad, en concurso real con amenazas agravadas por el uso de arma (arts. 41 quáter, 42, 55, 149 bis, segundo párrafo, y 164 del C.P.), alegando arbitrariedad, por falta de fundamentación de sentencia, si las amenazas fueron idóneas, serias, y concordantes, logrando su objetivo: provocar temor en la víctima. Además, la acción fue realizada con dolo directo; esto es, con la sola intención y voluntad de infringir temor al sujeto pasivo del delito; encuadrando en la figura legal prevista por el art. 149 bis, primer párrafo, del Código Penal, desde que el encartado se valió de un arma blanca para amedrentar a su víctima con la frase amenazante.

Cabe declarar improcedente el recurso de casación en base a la causal de errónea aplicación de la ley sustantiva: en relación a la aplicación del tipo de amenazas (art. 149 bis del Código Penal), y en cuanto a la agravante del art. 41 quáter del Código Penal, toda vez que para el funcionamiento de esta circunstancia, no es necesario acreditar la intención de descargar la responsabilidad en el menor o que éste haya sido instigado a participar en el delito. Tal exigencia no surge de la ley, en la cual no se ha hecho referencia a elemento subjetivo alguno. No se me escapa que cierta doctrina sostiene la tesis contraria a la que aquí sustentó, tomando como base argumental cánones históricos o genéticos. Empero, la finalidad del legislador que no se ve reflejada en el texto de la norma no puede transformarse en derecho positivo. De esta forma, si el precepto en cuestión se limita a agravar el delito cuando éste 'sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad', parece justo que, la inteligencia semántica de la norma no se condice con la argumentación postulada por la defensa. En mi concepto, a los fines de la aplicación del artículo resulta, entonces, suficiente con que el menor haya intervenido en alguna de las formas previstas como punibles por las reglas del Título VII del Libro Primero del Código Penal. En este contexto, el agravio de inaplicabilidad de la agravante prevista en el art. 41 quáter del Código Penal, no puede prosperar, desde que, si me atengo a la evaluación de la prueba llevada a cabo por la señora Juez, el robo calificado fue perpetrado por el encartado, en forma conjunta con el menor, ambos en carácter de coautores.

[Texto completo](#)

“FLORES DANIEL EDUARDO S/ ROBO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO” (Expte.: 11/2011) – Acuerdo: 71/13 – Fecha: 18/06/2013



DERECHO PENAL: Acción penal.

ROBO. ACTA DE SECUESTRO. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. AGRAVANTES. EFRACCION. EXCALAMIENTO. ALCANCES.

Resulta improcedente el recurso de casación interpuesto por la Defensa contra la resolución del Juzgado Correccional que condena al imputado como autor del delito de Robo Calificado por escalamiento en tentativa (art. 167, inc. 4, en función del art. 163, inc. 4, y 42 del C.P.), en tanto el hecho de que la testigo sostenga no haber firmado el acta de secuestro, carece de interés para este proceso, toda vez que la circunstancia de la cual da cuenta el acta, se encuentra corroborada por prueba independiente.

La existencia de un solo testimonio resulta suficiente para tener por acreditada la autoría del imputado en el delito de Robo Calificado por escalamiento en tentativa, máxime si existen otros elementos de convicción que corroboran aquél testimonio.

La fundamentación que dedica el a-quo en su sentencia para demostrar que existió un forzamiento en la cerradura de la puerta de la vivienda, se endereza a demostrar la existencia de fuerza en las cosas, elemento típico que lleva a calificar la conducta dentro de la figura del robo (amén de la calificante del “escalamiento”), mas no la agravante de la “efracción”. Así lo sostiene expresamente el juzgador, al decir que “ello acredita suficientemente la existencia de la fuerza en las cosas”.

La calificante [del escalamiento] procede tanto si el delincuente realizó el escalamiento para ingresar, como si lo hizo para salir del predio. [...] la postura adoptada por el a-quo se enrola en la línea de la sostenida por este Cuerpo en el precedente “Campos” (R.I. N° 27, del 30/03/2007), en el que, citando prestigiosa doctrina, se sostuvo que “aunque el término escalamiento da la idea de ascenso, la doctrina coincide en que también comprende el descenso (...) y tanto el escalamiento externo de la casa como el interno, siempre y cuando lo lleve a cabo el agente” (D’Alessio, Andrés J., “Código Penal. Comentado y anotado”, Parte Especial, Ed. La Ley, pág. 398). Además, de la respuesta brindada por el a-quo, se desprende que el mismo concluye que el imputado ingresó al predio escalando, ya que “no había otra manera de hacerlo” (fs. 133 vta.), con lo cual, el agravio de la defensa termina por diluirse.

[Texto completo](#)

“Orozco Jorge Andrés S/ Robo calificado por el uso de arma, robo calificado por el uso de arma y por la intervención de un menor de edad en grado de tentativa y resistencia a la autoridad y lesiones leves, todo en concurso real” (Expte.: 129/2012) – Acuerdo: 72/13 – Fecha: 18/06/2013

DERECHO PENAL: Derecho penal parte especial-

ROBO CALIFICADO. ROBO CON ARMAS. ARMA BLANCA. AGRAVANTE DE LA PENA. VALORACION DE LA PRUEBA. RECURSO DE CASACIÓN. ARBITRARIEDAD. ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Más allá de las diferencias puestas de resalto por la recurrente, existieron indicios cargosos de presencia –al ser visto el enjuiciado en las inmediaciones- y de participación en los delitos –hallazgo sobre su persona del elemento presumiblemente utilizado para cometerlos (cuchillo)- que no fueron censurados por la Defensa.

En consecuencia, y en la medida en que el mérito de la prueba se efectuó sobre material idóneo, la circunstancia de que la Cámara haya formado convicción atribuyendo credibilidad suficiente a los reconocimientos en rueda, al impropio y a los dichos de las víctimas y testigo, no tornan al fallo ausente de motivación.

Debe desestimarse el planteo relativo a la errónea aplicación de la ley sustantiva al calificar los hechos juzgados como robo agravado por el uso de arma blanca, uno en grado de tentativa, al no estar secuestrado en autos el cuchillo verdaderamente utilizado toda vez que no fue reconocido por los damnificados, por cuanto “A diferencia de las armas de fuego, las filocortantes o punzantes no necesitan secuestro para ulterior peritación, puesto que sus condiciones objetivas para agredir y vulnerar están ínsitas en su estructura externa y son



perfectamente observables por la misma víctima” (Cfr. CNCrim. y Correc, Sala I, 1991/10/10; BJ, 1991-5, 420. CNCrim. y Correc, Sala IV, “Astudillo González, Juan C.”, 1998/08/18; La Ley, 1999-A, 477). En base a ello, no puede la señora Defensora pretender la figura simple de robo ya que, más allá de la falta de reconocimiento, las víctimas fueron contestes en afirmar que el imputado utilizó un cuchillo para intimidarlas, es decir, el motivo de la agravante estribó en el modo de comisión del desapoderamiento, atendiendo al mayor poder intimidante con el que contó el sujeto activo y al peligro que constituyó para los agraviados.

Cabe rechazar la invocada arbitrariedad en la determinación de la pena [como autor material y penalmente responsable de los delitos de Robo Calificado por el Uso de Arma Blanca, en Concurso Real con el Delito de Robo Calificado por el Uso de Arma Blanca en Grado de Tentativa, en perjuicio de menores (Arts. 166 inc. 2, 55, 45 y 42 del C.P.) a la pena de seis años de prisión de cumplimiento efectivo, e inhabilitación absoluta por el mismo término (Art. 12 del C.P.)] pues la sentencia atendió a diversos factores sobre los cuales se graduó la intensidad de la pena, en este sentido, se tuvieron en cuenta a favor del imputado la ausencia de antecedentes condenatorios, su juventud y la escasa agresividad demostrada, y en su contra, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de víctimas menores de edad y la circunstancia de que se encontraban saliendo del colegio.

[Texto completo](#)

“QUINTUMAN PEDRO DARIO S/ PEDIDOS” (Expte.: 240/2012) – Acuerdo: 67/13 – Fecha: 11/06/2013

DERECHO PENAL: Ejecución de la pena

LIBERTAD CONDICIONAL. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. CONDICIONES DE SUBSISTENCIA. DEBER DE RESIDENCIA. DOMICILIO.

Se declara improcedente la casación planteada por no verificarse los agravios expuestos. Según el art. 13 del CP, entre las condiciones compromisorias allí establecidas para otorgar el beneficio de la libertad condicional, se encuentra la de fijar domicilio. Lo cierto es que ello no resulta óbice para la concesión del beneficio liberatorio, por tratarse, de una condición de subsistencia del mismo, y no de un requisito de procedibilidad del instituto.

Se ha dicho que la libertad condicional “se trata de un derecho del condenado y, al mismo tiempo, de un deber del magistrado en cuanto habrá de concederla siempre y cuando se verifique la concurrencia de las exigencias de procedibilidad establecidas por la ley” (López, Axel – Machado, Ricardo, “Análisis del Régimen de Ejecución Penal”, FD Editor, pág. 130). Dichas exigencias son las siguientes: a) Que el condenado haya cumplido pena privativa de la libertad de modo efectivo; b) Que haya cumplido un tiempo mínimo de pena -el establecido por la ley-; c) La observancia regular de los reglamentos carcelarios; d) No mediar reincidencia del condenado; e) No haberle sido revocada con anterioridad la libertad condicional; f) Informe previo de la dirección del establecimiento carcelario. Tomada la decisión favorable de otorgar la libertad condicional, cabe imponerle al condenado ciertas y determinadas condiciones. Y entre las que figura la de fijar residencia. El fundamento de esta obligación es claro, pues de no existir, el tribunal de ejecución “perdería la posibilidad de ejercer sus poderes de revocación o prórroga” (De La Rúa, Jorge, “Código Penal Argentino. Parte General. Comentado”, págs. 231 y 232), que establece el artículo 15 del mismo cuerpo legal, para casos de incumplimiento de aquellas reglas compromisorias previstas como condición de subsistencia del beneficio.

[Texto completo](#)

“ANDRES CESAR GABRIEL S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN PENAL” (Expte.: 221/2012) – Acuerdo: 74/13 – Fecha: 18/06/2013

DERECHO PENAL: Pena.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. LIBERTAD CONDICIONAL.

Corresponde declarar improcedente la casación deducida por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución



que concedió la libertad condicional al condenado, pese a que, a su criterio, no observó regularmente los reglamentos carcelarios durante su condena, pues si bien el condenado durante gran parte de su condena obtuvo una magra calificación en conducta y concepto, desde que fue incorporado al pabellón de autodisciplina, no incurrió más en faltas merecedoras de sanciones disciplinarias. Ello, sumado a que estudia y se capacitó en diversos oficios y que cumplió satisfactoriamente las salidas transitorias, lo hacen merecedor del beneficio otorgado.

[Texto completo](#)

“DRA. MARISA MAUTI S/ OPOSICIÓN CÁMPUTO DE PENA DE GAETTI CEFERINO GASTÓN”
(Expte.: 251/2012) – Acuerdo: 79/13 – Fecha: 28/06/2013

DERECHO PENAL: Pena.

UNIFICACION DE PENAS. COMPUTO DE LA PENA.

Corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa, en el que se agravia porque en la imposición de la pena única se considera el monto de pena por cumplir en anterior condena, considerando que ello es fruto de una errónea aplicación de la ley sustantiva y en consecuencia, objeta el cómputo de pena practicado, toda vez que la correcta interpretación del art. 58 del Código Penal, determina que debe considerarse el monto de pena que resta cumplir de la anterior condena al momento de realizarse la unificación.

[Texto completo](#)

“YEVENES HERMOSILLA LUIS LEONARDO S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO”
(Expte.: 20/2011) – Acuerdo: 78/13 – Fecha: 25/06/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO. AGRAVANTES. CONYUGE. SEPARACION DE HECHO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PENA.

No resulta procente el planteo de inconstitucionalidad de la pena de Prisión Perpetua alegándose que dicha sanción impide la readaptación del detenido, que es desproporcionada por inhumana e impone padecimientos físicos o morales, pues, conforme emerge del legajo, el condenado al no registrar antecedentes penales, tendrá a su alcance -de acuerdo al tratamiento penitenciario que mejor se ajuste para su readaptación social-, el acceso a las distintas modalidades de ejecución que establece la ley 24.660 y el art. 13 del Código Penal.

Sentado ello, y atendiendo a las posibilidades que ofrece la ley N° 24.660 y el Código sustantivo –salidas transitorias y semilibertad cumplidos 15 años de ejecución, libertad condicional transcurridos 35 años-, puede sostenerse, válidamente, que en la actualidad no subsiste la perpetuidad y que se ha morigerado su cumplimiento a partir de las alternativas señaladas, ello, sumado a que la pena objeto de análisis detenta vencimiento; al efecto, repárese que el art. 16 del Código Penal establece que el mismo opera transcurridos cinco años sin que la libertad condicional haya sido revocada. Tampoco resulta atendible el fundamento relativo a que las salidas anticipadas se encuentran sujetas a condiciones, puesto que ni las penas acotadas en el tiempo, ni las denominadas “perpetuas” se encuentran exentas del cumplimiento de presupuestos que permitan su viabilidad.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la Defensa en lo relativo a la errónea aplicación del art. 80 inc. 1° de la norma sustantiva, argumentándose que no le es aplicable al imputado la agravante relativa a darle muerte al cónyuge al encontrarse su pupilo separado de hecho de la víctima, sumado a la presentación de modo conjunto de la demanda de divorcio, toda vez que no habiéndose disuelto el vínculo matrimonial, los cónyuges siguen siendo un matrimonio y la muerte de uno por el otro resulta sin lugar a dudas un homicidio



calificado.

El sentenciante no ha incurrido en arbitrariedad en la valoración de los elementos probatorios al analizar la procedencia de una circunstancia extraordinaria de atenuación -último párrafo del art. 80 del Código Penal-, en tanto de las constancias probatorias producidas en el debate e incorporadas por su lectura, surge palmario que el vínculo conyugal que da lugar a la agravante, atravesaba por una profunda crisis, al punto que –imputado y víctima- se habían presentado conjuntamente para iniciar el trámite de divorcio ante el fuero de familia, y dicho conflicto en modo alguno tiene la entidad suficiente para otorgarle la significación jurídica que el recurrente pretende asignarle en el marco de lo previsto por el art. 80 último párrafo del Código Penal.

Las circunstancias extraordinarias de atenuación contempladas en el último párrafo del art. 80 del Código Penal no pueden ser invocadas por el imputado que dio muerte a su esposa de quien se encontraba separado de hecho, si el desajuste en la relación matrimonial provino de comportamientos violentos y agresivos por él generados –en el caso, la defensa afirma que la exclusión del hogar significó un acontecimiento denigrante que lo impulsó a cometer el delito- pues ello significa dejar en sus manos la reducción de la pena invocando en su beneficio ese mismo comportamiento. A lo largo del pronunciamiento puesto en crisis se han ponderado conforme el sistema de valoración de la sana crítica -consistente en el eficaz razonamiento lógico, en las reglas de la psicología y en la experiencia del juzgador- las particularidades de la psiquis del imputado. Para ello se utilizaron como parámetro los dictámenes y testimonios de los facultativos, concluyendo que dicha estructura no resulta de una entidad tal que permita moderar la pena impuesta.

[Texto completo](#)

“CERDA DARIO OSCAR S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO SIMPLE EN CONCURSO REAL” (Expte.: 244/2011) – Acuerdo: 81/13 – Fecha: 02/07/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso de casación.

RECURSO DE CASACION PENAL. INTERES LEGITIMO. LEGITIMACION. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE INFRACCIONES PROGRESIVAS. PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Corresponde declarar la admisibilidad parcial del recurso de casación, en cuanto al agravio que denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva, por carecer de la debida legitimación. En materia recursiva en el proceso penal, rige el principio de “interés en recurrir”, el que resulta un requisito propio de cualquier vía de impugnación. En este sentido, prestigiosa doctrina señala que “El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Desde el punto de vista objetivo, para que exista un interés, la resolución debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva. Debe ocasionarle un gravamen, esto es, un perjuicio o una desventaja, consistente en una restricción a su derecho a su libertad. El elemento ‘perjuicio’ o ‘desventaja’ es esencial en la definición de los medios de impugnación” (De la Rúa, Fernando, “La Casación Penal”, Ed. Depalma, año 1994, pág. 186 y cc.).

Debe declararse improcedente el recurso incoado en tanto que en el caso, resulta aplicable la teoría de las “infracciones progresivas”. En efecto, el impugnante alega que al calificar el a-quo el hecho como daño, muta el intimado originariamente, que se componía, además, con la finalidad furtiva, propia del delito de robo. Empero, cabe aquí advertir, que la intención furtiva es dejada de lado por el Juez Correccional, quien termina condenando por una figura delictiva menor. Lo así resuelto resulta correcto, pues como lo ha sostenido prestigiosa doctrina “para comprender el correcto funcionamiento de la regla que enuncia la correlación entre la acusación y la sentencia, se torna (...) necesario aclarar que el tribunal puede, en la sentencia y de oficio, introducir circunstancias que eliminan o aminoran la imputación, esto es, que benefician al imputado. Es posible, así, que la sentencia incorpore, de oficio, si resultara del debate, una causa de justificación, o una de inculpabilidad, o una excusa absolutoria e, incluso, alguna que aminora la culpabilidad (la emoción violenta en el homicidio y lesiones [...]) o, proviniendo de una justificante, transforme la reacción por el hecho (exceso [...]). Incluso es posible para la sentencia disminuir del tipo básico al privilegiado, o del agravado al básico o al privilegiado, o, en las infracciones progresivas, del mayor a la menor, afirmando de oficio la circunstancia que aminora la reacción penal (...)” (Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal. Fundamentos”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1989, pág. 344 y 345).



[Texto completo](#)

“SALAS CLAUDIO S/ HOMICIDIO (VICTIMA H.B.)” (Expte.: 51/2013) – Acuerdo: 82/13 – Fecha: 02/07/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

PRISIÓN PREVENTIVA. REGLA DE LIBERTAD DURANTE EL PROCESO. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. FINALIDAD PROCESAL. PELIGROS PROCESALES. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN. PELIGRO DE FUGA. INCONGRUENCIA OMISIVA. CAMBIO DE CRITERIO DE UN MAGISTRADO. PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME.

Cabe declarar la admisibilidad del recurso de casación deducido por la defensa, desde el plano estrictamente formal, respecto de aquellos agravios vinculados con la prisión preventiva, toda vez que este tipo de resoluciones se consideran equiparables a definitivas, en tanto podrían ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, al afectar un derecho constitucional que exige tutela judicial inmediata. (del voto del Dr. Labate)

El vicio de las resoluciones judiciales que se denomina “incongruencia omisiva”, se constata en los casos en que el tribunal a-quo omite el deber de atender y dar debida respuesta a las pretensiones esenciales introducidas temporáneamente al proceso por las partes. En el caso de autos, no se advierte la configuración de tal defecto. Es que si bien el a-quo en su extensa resolución no destina expresamente una referencia a las argumentaciones ensayadas por la defensa –la mayoría de las cuales se encuentran enderezadas a justificar la valoración probatoria efectuada por el juez instructor- con el fin de intentar refutar las razones de las partes acusadoras, en realidad, al dar acogida favorable a los recursos de apelación interpuestos por éstas, está brindando implícitamente una respuesta a las mismas, desestimándolas, ya que se dan las razones por las cuales se considera defectuosa la valoración probatoria efectuada por aquel magistrado, se propicia la correcta y se brindan los fundamentos por los que se considera necesaria la aplicación de la medida cautelar de encierro preventivo. (del voto del Dr. Labate)

Si un fallo difiere de lo decidido por el mismo juez o tribunal en anteriores decisiones suyas dictadas en otros autos, esa disparidad de criterio o los cambios de jurisprudencia no importa arbitrariedad en lo resuelto, puesto que no rige en nuestro país el criterio del stare decisis, propio del common law. Y si bien los recurrentes avanzan en esa dirección con su crítica, al sugerir que ese cambio de postura radica en una influencia externa por la trascendencia social del caso y por tratarse el imputado de un policía, ello no deja de ser una aventurada e interesada percepción personal de los impugnantes, absolutamente carente de fundamento que lo demuestre. (del voto del Dr. Labate)

Si bien se aprecia un cambio de postura por parte de los sentenciantes [en lo que se refiere al principio del doble conforme], sin brindar explicación alguna respecto al mismo -lo cual hubiera resultado deseable a fin de propender a la seguridad jurídica-, lo cierto es que ello no tilda al pronunciamiento de arbitrario, pues, en definitiva, puede encontrarse a lo sumo lesionada alguna instancia de revisión apelatoria, mas no el principio mencionado, pues sus alcances son mas precisos. (del voto del Dr. Labate)

Para ejecutar una pena contra una persona, se necesita una doble conformidad judicial, si el condenado la requiere. Esta condición procesal, impuesta a la aplicación de una pena estatal –con otras palabras: al desarrollo del poder penal del Estado-, ha sido perfectamente descripta, por analogía con la prueba de exactitud de una operación matemática, como la exigencia del principio de ‘la doble conforme’. (del voto del Dr. Labate)

El procesamiento es un auto de mérito que como tal no resulta revisable en esta instancia [casatoria], al no revestir el carácter de sentencia definitiva ni auto equiparable. Por lo tanto, no es correcto requerir a su respecto doble conformidad judicial. En lo que a la prisión preventiva respecta, la instancia de revisión se satisface con la intervención de este Tribunal Superior de Justicia mediante el presente recurso de casación. (del voto del Dr. Labate)

Se encuentra fundada la resolución que dispone la prisión preventiva del imputado si para su aplicación se atendió la gravedad del hecho imputado y su calificación legal –homicidio calificado-, reprimido con pena de



reclusión o prisión perpetua; el plazo de detención resulta razonable; el caso se encuentra próximo a debatirse en juicio; la existencia de peligro de entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga. (del voto del Dr. Labate)

El auto de procesamiento es una resolución de mérito provisoria, que tiene por efecto esencial imponer que el imputado deba seguir sometido al proceso, no puede requerirse al respecto, como garantía, una doble conformidad judicial. Y en esto, no influye que lo haya dictado la Cámara de Apelaciones al revisar una falta de mérito dispuesta por el juez de instrucción, es decir, en un caso donde no hay doble conforme. (del voto de la Dra. Corvalán, en adhesión)

Cabe ratificar la decisión que dispone la prisión preventiva del imputado si se verifican causales objetivas de presunción de peligro procesal, toda vez que, aún con carácter provisional, puede inferirse que, de recaer condena, ésta sería de cumplimiento efectivo, en atención a la gravedad del delito que se le imputa (Homicidio Calificado, por abuso de su calidad funcional, del art. 80, inc. 9, del Código Penal), y de la pena con que se encuentra conminado el tipo penal que se le endilga, que determina como única opción la pena de encierro perpetuo. Por otra parte, existen sospechas de que el imputado alteró la escena del crimen, lo cual por sí solo lo torna en un sujeto que probablemente puede generar peligros para los fines del proceso; se advierte la existencia de dos versiones antagónicas respecto del modo como se sucedieron los hechos, entre las personas que circulaban a bordo del Renault Fuego junto a la víctima, y los agentes policiales que acompañaban al encartado en el momento del hecho. Por ello, no resulta ilógico que se tema que en atención a su rango dentro de una estructura jerárquica como lo es la Policía, pueda influir sobre sus subalternos. [...] resulta razonable además, estimar que la audiencia de debate se desarrollará en un breve período, lo que lleva a presumir un aumento de las probabilidades de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia. Además, debe también ponderarse que en su función policial, el imputado registra numerosas sanciones disciplinarias; posee un proceso penal en trámite, en el mismo Juzgado de Instrucción por ante el cual se labraron las presentes actuaciones –y lamentablemente no se certificó su existencia, estado y conducta procesal observada por el imputado-, por los delitos de Abuso de Autoridad, Apremios Ilegales y Vejaciones, el cual se encontraría con requerimiento de instrucción por parte de la vindicta pública. En consecuencia de todo ello, se advierte que la privación de la libertad a título cautelar que viene padeciendo se presenta como respetuosa del principio de proporcionalidad, que implica una equilibrada ponderación entre los intereses afectados y los fines del proceso perseguidos. (del voto de la Dra. Corvalán, en adhesión)

[Texto completo](#)

“AVILA DIAZ JORGE ENRIQUE S/ LESIONES GRAVÍSIMAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”
(Expte.: 38 /2011) – Acuerdo: 52/13 – Fecha: 21/05/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso de casación.

SENTENCIA ABSOLUTORIA. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. SANA CRÍTICA. IN DUBIO PRO REO. RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS. VALOR PROBATORIO.

Cabe declarar improcedente el recurso de casación deducido por el Querellante Particular contra la sentencia que absuelve al imputado por el beneficio de la duda, cuestionando que se vulneró la sana crítica racional, que se descrea del señalamiento del imputado en reconocimiento en rueda de personas por parte de las víctimas, que no se valora correctamente los reconocimientos realizados del automotor secuestrado y se critica el valor asignado por los sentenciantes a los informes policiales, toda vez que el sentenciante dió las razones por las cuales resulta correcto considerar menguado el valor de los reconocimientos en rueda de personas, ya que los reconocientes tuvieron la posibilidad de ver la fotografía del imputado que se encontraba glosada en la causa; que el automóvil secuestrado mantiene muchas diferencias con las características que brindan los testigos. Asimismo, se valoró la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, y que si bien la consideración de los informes policiales resulta desafortunada por parte del a-quo, esta cuestión resulta irrelevante para variar el estado de duda reinante.

[Texto completo](#)



“CONTRERAS RUBEN ALEJANDRO S/ HOMICIDIO CULPOSO” (Expte.: 250/2011) – Acuerdo: 77/13 – Fecha: 25/06/2013

DERECHO PENAL: Suspensión del juicio a prueba.

MINISTERIO PUBLICO FISCAL. DICTAMEN. CARACTER VINCULANTE.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de Cámara que denegó la probation solicitada por imputado del delito de homicidio culposo (art. 84, C.P.), en base al dictamen fiscal que estimó que en el caso concreto la pena a aplicar será superior a los tres años de prisión, por lo que su ejecución será efectiva, pues el argumento expresado por el Ministerio Fiscal para oponerse a la probation resulta fundado, razonado y razonable, siendo dicha oposición vinculante para el órgano jurisdiccional.

[Texto completo](#)

“SOBISCH JORGE OMAR S/ INFRACCIÓN ART. 248 C.P.” (Expte.: 39/2013) – Acuerdo: 83/13 – Fecha: 03/07/2013

DERECHO PROCESAL PENAL.: Recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN PENAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Resulta procedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Juez Correccional que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó al imputado por no haberse verificado actos interruptivos posteriores al auto de citación a juicio; toda vez que el a-quo aplicó erróneamente la ley sustantiva al tomar como plazo de prescripción el máximo de la pena de prisión, en desmedro de aquella conjunta de inhabilitación y que implicaba un mayor plazo de prescripción.

“(…) Toda decisión de un magistrado en torno a la declaración de prescripción de la acción penal debe estar sujeta a un doble análisis que comprende aspectos bien diferenciados: el primero de ellos está referido al cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal. Para ello debe valorar si “...ha transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito...” (art. 62 del C.P.) [...] lo primero que debió haber hecho el Juez Correccional es establecer cuál de los dos períodos computaba en su análisis. Y si bien de un modo tácito optó por atender al máximo de la pena privativa de la libertad en desmedro del término de mayor prescripción (que es la pena de la inhabilitación); ello se contrapone con la más destacada doctrina (vgr. Soler, Creus, Zaffaroni, Lascano, De la Rúa, Núñez –solo para mencionar algunos-), como así diversa jurisprudencia comparada (vgr. Cámara Nacional de Casación Penal, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, T.S.J. de Misiones) e incluso la de este Tribunal Superior de Justicia; lo que le imponía de su parte (al menos) algún tipo de aclaración o justificación superadora en este punto.

[...] tanto la doctrina mayoritaria como los antecedentes jurisprudenciales mencionados conducían a que el magistrado correccional ponderara el plazo máximo de cuatro años, que se corresponde con la pena de prescripción mayor. En su lugar, sin argumento jurídico alguno, tomó en consideración con exclusividad el término de la pena privativa de libertad, lo que lo llevó a sostener de modo erróneo la extinción de la acción penal...” (del voto del Dr. Labate). “(…) la interpretación explicada previamente por mi colega resulta una postura mayoritaria [...] Es entonces una exégesis consecuente con una posición doctrinal y jurisprudencial consolidada y dominante en la materia, compartida por los más destacados tratadistas y juristas: Soler, Núñez, Zaffaroni o De la Rúa, entre muchos otros. Pero además este criterio ha sido acuñado por este Tribunal Superior en un fallo de relativa actualidad, en donde se rechazó un pedido de prescripción de la acción penal en torno a una figura delictiva idéntica y con similar argumento (cfr. expte. n° 490/03 del Registro de la Secretaría Penal, Resolución Interlocutoria n° 55/06, ya citada). Por ello, aún cuando pudieren existir fallos con una interpretación diferente (vgr. C.N.C.P., Sala III, causa 15919 “Tradefin S.A. s/ recurso de casación”), considero que el criterio sostenido por el vocal preopinante es el correcto [...] lo que sirve de fundamento a la prescripción es “...la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que el autor del delito merece por ley...”



[...] y mal podría tildarse a una pena válidamente sancionada por el Congreso de la Nación como inútil, superflua o pensada para no tener efecto; y así sería de no considerarse (a los fines de la prescripción) la pena de inhabilitación que contempla el delito de abuso de autoridad por el que viene siendo imputado Jorge Sobisch (del voto de la Dra. Lelia G. M. de Corvalán).

[Texto completo](#)

“MORALES GUSTAVO- CARRASCO DAVID- ELIZONDO ARIEL S/ APREMIOS ILEGALES – GONZALEZ GRACIELA ALEJANDRA S/ AMENAZAS” (Expte.: 159/2011) – Acuerdo: 84/13 – Fecha: 25/07/2013

DERECHO PROCESAL PENAL.: Recurso de Casación Penal

FALTA DE ACUSACION. QUERRELLA. ACUSACION DE LA QUERRELLA. CONSTITUCIONALIDAD. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. ACUSACION. SENTENCIA PENAL. APREMIOS ILEGALES. COMISION POR OMISION.

Se rechaza el recurso planteado respecto del pedido de inconstitucionalidad del art. 313 último párrafo. Si bien no existe acusación de la Fiscalía, si hay de parte de la querrela, pues habiéndose declarado la constitucionalidad de dicho artículo, se puede dictar sentencia con la sola acusación de la parte querellante (Ac. 53/12 “Sobich”). Por otro lado se sostiene que existió la amenaza dirigida al padre (víctima) apuntándole en la cabeza a su hija. Y que existió la descripción concreta del hecho y el mismo fue probado por las pruebas rendidas en el debate y valoradas en la sentencia.

En cuanto a la impugnación planteada respecto de la violación al principio de congruencia procesal, no existió tal violación. Pues en todas las instancias se imputaron las mismas circunstancias fácticas. Si bien se termina condenando a uno de los imputados como autor del delito previsto en el art. 144 bis, inc. 2 del CP, en los considerandos se concluyó y probó que era partícipe necesario. La jurisprudencia admite la comisión por omisión del delito imputado. En el caso el imputado estuvo presente durante el tiempo que se desarrolló el delito sin efectuar los actos a los que estaba obligado, por lo tanto es cómplice del autor del hecho (doctrina y jurisprudencia avalan la postura).

[Texto completo](#)

“BRAIDA JUAN ROBERTO S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA Y ROBO, EN CONCURSO REAL” (Expte.: 64/2012) – Acuerdo: 85/13 – Fecha: 25/07/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Principios procesales.

RECURSO DE CASACION PENAL. IN DUBIO PRO REO.

Por directa aplicación del beneficio de la duda (art. 4 del C.P.P. y C.) corresponde rechazar el recurso de casación deducido.

La doctrina se ha encargado de fijar los alcances de la garantía del beneficio de la duda, poniendo de resalto que: “...la presunción de inocencia es en primer lugar garantía frente al juicio del juez. Se trata de una regla que opera en el juicio como un a priori que debe ser motivadamente destruido en caso de condena y deriva en la necesidad de que la declaración de responsabilidad de una persona sobre un ilícito surja de un proceso regular, al término del cual un juez diga el derecho (...). El camino jurisdiccional implica y comprende a la actividad procesal necesaria, para obtener la prueba de que una persona cometió una infracción penal. Hasta que esa prueba no se obtenga, con la observancia de las formas sustanciales del juicio (...), no podrá la instancia jurisdiccional decir el derecho, declarar el hecho y considerar al acusado culpable o inocente. La pretensión de inocencia que encierra la presunción no tiene ni justificación experiencial ni justificación lógica. (...). La presunción de inocencia está ligada entonces a la más elemental petición de seguridad jurídica, aquella que



invoca la exigencia de que el castigo esté precedido por el juicio y la comprobación de la falta...” (Fleming, Abel - López Viñals, Pablo. “Garantías del imputado”, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, págs. 29/31); “... el imputado no tiene -ni, por lo tanto, se le puede imponer- la carga de probar su inocencia (ni de las circunstancias eximentes o atenuantes de su responsabilidad penal que pueda invocar)...” (Cafferata Nores, José I.; “Proceso penal y derechos humanos”, 1ª edición, Bs.As., Editores del Puerto, 2005, págs. 71/72).

[Texto completo](#)

“YAÑEZ CARLOS VIRGINIO S/ LESIONES GRAVES CULPOSAS” (Expte.: 83/2012) – Acuerdo: 86/13 – Fecha: 25/07/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

DOCTRINA DE LA INSUBSISTENCIA. PLAZO RAZONABLE. GARANTIAS PENALES.

Corresponde casar (Arts. 428 y 415, inciso 1º, del C.P.P. y C.) la resolución materia de recurso, revocando el sobreseimiento declarado por errónea aplicación de la doctrina de la insubsistencia de la acción penal.

Este Cuerpo viene sosteniendo desde antiguo que, para que se configure la doctrina de la insubsistencia, debe tratarse de dilaciones groseras; toda vez que, la aplicación de esta doctrina debe ser francamente restrictiva (Cfr., entre otros, lo resuelto in re “Burgos”, Año 2007). En el fallo citado, se dijo además, recepcionándose en esta instancia provincial lo resuelto por la Corte in re “Frades” (Fallos, 312:2434) que la doctrina de la insubsistencia debe aplicarse sobre la base de los siguientes lineamientos: “A) (...) en primer lugar, el carácter excepcional de la misma y B) (...) que correspondía aplicarla (...) sólo en dos grupos de casos: a) Cuando la restricción de la libertad personal haya excedido a la que deriva de un regular trámite legal y b) Cuando la demora en el proceso se haya debido a la invalidez declarada en virtud de consideraciones rituales insuficientes (...)”.

[Texto completo](#)

“C. O. S/ ABUSO SEXUAL” (Expte.: 125/2012) – Acuerdo: 87/13 – Fecha: 30/07/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Nulidad procesal

SENTENCIA PENAL. NULIDAD DE LA SENTENCIA. FALTA DE FUNDAMENTACION.

Corresponde declarar la nulidad de la sentencia materia de recurso (art. 429 del C.P.P. y C.) así como del debate precedente (art. 155, primer párrafo, del C.P.P. y C.), por falta de fundamentación. La pieza procesal recurrida es nula, porque infringió la exigencia de motivación y autosuficiencia prevista en el art. 369, inc. 3º, del código adjetivo, en cuanto al desarrollo de los argumentos y motivos que hubiesen llevado a tener al imputado como autor material y penalmente responsable del hecho.-

Distinguidos autores han señalado que la sentencia: “...Debe ser completa, conteniendo en su parte resolutive la decisión respecto de todas las cuestiones que han sido objeto del proceso calificando el hecho y determinando sus consecuencias jurídicas. Expresa y precisa, indicando con exactitud los alcances de la decisión, monto de la pena impuesta y de las indemnizaciones si fuera del caso y la calificación jurídica, con indicación de las normas legales aplicadas. Clara, de modo que no dé lugar a confusiones o incertidumbres; no debe ser contradictoria. Y autónoma, porque no cabe su integración con otros actos...” (Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl. “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 2, tercera edición, Bs. As, Hammurabi, 2008, pág. 1169).-

[Texto completo](#)



“SOTO ALEJANDRO MIGUEL ALBERTO S/ ROBO AGRAVADO POR ESCALAMIENTO Y POR LA INTERVENCION DE MENORES DE EDAD” (Expte.: 162/2012) – Acuerdo: 88/13 – Fecha: 30/07/2013

DERECHO PENAL: Pena.

ROBO AGRAVADO. ESCALAMIENTO. RECURSO DE CASACIÓN PENAL. SENTENCIA ARBITRARIA. ERRONEA APLICACION DE LA LEY. RECHAZO DEL RECURSO.

Corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación deducido contra la sentencia que califica la conducta desplegada como robo agravado por escalamiento en grado de tentativa (Arts. 167, inc. 4, y 42 del C.P.), toda vez que el imputado entró a la vivienda por una vía no destinada al efecto –portón de chapa con puntas en su parte superior en el frente de la vivienda que separa la calle del patio trasero- sorteando de esta manera la defensa predispuesta, lo cual denota un desprecio mayor por las garantías de seguridad impuestas por la propietaria. Es decir, burló la protección con la finalidad de lograr su impunidad, siendo indiferente la existencia de una puerta y ventana delanteras –como medios de ingreso- para la aplicación de la agravante de escalamiento en el presente.

“El sentenciante, al tomar como agravante los antecedentes del imputado, no hizo otra cosa más que aplicar una de las pautas del art. 41 del C.P., en cuanto establece que el juez deberá tener en cuenta la conducta precedente del sujeto. El principio non bis in idem prohíbe la aplicación de una pena por el mismo hecho, pero no impide que, al individualizarla judicialmente dentro de la escala penal, se tome en cuenta la anterior condena a efectos de valorar el mayor desprecio hacia la pena ya sufrida” (Cfr. C.Nac.Cas.Penal, Sala I, 28/6/2006, “Villarreal, Víctor H. s/ Recurso de casación”, Lexis Nexis, 22/10259).

[Texto completo](#)

“V. H. A. S/ ABUSO SEXUAL” (Expte.: 144/2012) – Acuerdo: 90/13 – Fecha: 30/07/2013

DERECHO PENAL: Derecho penal parte especial.

ABUSO SEXUAL. PENA. AGRAVANTES. SOMETIMIENTO SEXUAL ULTRAJANTE. PARENTESCO. ESCALA PENAL. CASACION PENAL.

La práctica de sexo oral, en contra de la voluntad de la víctima, constituye, por sí sola, un abuso sexual gravemente ultrajante (R.I. n° 203/2010, “Dumihuala Morales, Edgardo Lisandro s/ Abuso Sexual”, rta. el 23/09/2010).

[Texto completo](#)

“SIFUENTES MARÍA HAYDEE S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO” (Expte.: 43/2011) – Acuerdo: 91/13 – Fecha: 31/07/2013

DERECHO PENAL.: Homicidio calificado

HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO. CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACION. ESTADO PUERPERAL. IN DUBIO PRO REO.

Corresponde hacer lugar parcialmente a la casación deducida por errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 415, inc. 1°, del C.P.P. y C.; art. 80, inc. 1°, del C.P). La imputada cometió el homicidio inserta en un estado puerperal, o que, al menos, esa posibilidad no puede ser desechada, cuanto menos por aplicación del “in dubio pro reo”; hecho que lleva a subsumir su accionar en la figura del homicidio calificado por el vínculo, cometido mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, último párrafo, del Código Penal)

Dijo la Dra. Corvalan: En un precedente dictado en esta misma temática, tuve ocasión de señalar, con el auxilio



de la opinión de muy prestigiosos autores, que: "...resulta de importancia distinguir correctamente que si bien todas las parturientas atraviesan por un período puerperal, comprensivo de un término obstétrico, no en todas ellas se da el "estado puerperal", entendido éste como un estado psicopsiquiátrico legal. En este sentido, la doctrina especializada advierte sobre la confusión entre estos dos conceptos en que incurrió la doctrina penal clásica, utilizando indistintamente los términos período puerperal y estado puerperal (Bonnet, Emilio, "Medicina Legal", Libreros López Editores, Tomo II, pág. 1214 y ss.). Dicho estado puerperal, definido como un trastorno mental transitorio incompleto, de corta duración, que provoca una obnubilación u oscurecimiento de la conciencia, sin llegar a perder la misma, no debe confundirse con la psicosis puerperal, la que lleva indefectiblemente a un estado de inimputabilidad (art. 34, inc. 1º, del Código Penal). La referida psicosis tampoco resulta en el caso de autos un tema controvertido, pues también es descartada por el propio recurrente que, insistimos, reclama el reconocimiento del estado puerperal..." (Acuerdo n° 20/2011, "Alegria, Jessica Giselle s/ Homicidio Calificado", rto. el 14/04/2011). Es preciso diferenciar, entonces, entre lo que es un "estado crepuscular" y un "estado de inconsciencia". Así, "...Un 'Estado crepuscular' se define médicamente como 'un estado intermedio entre la conciencia vigil y onírico. Es el estrechamiento del campo de la conciencia. En determinadas ocasiones se da en momentos de alta carga emocional y durante momentos breves'. Naturalmente y como bien se señala, se trata de un trastorno de la conciencia, donde aquélla no falta, sino que se encuentra alterada o disminuida. Por su parte, el estado de inconsciencia es una privación de la actividad consciente. No se trata de una perturbación de la conciencia sino de su cancelación. Se ha intentado entender inconsciencia como no conocimiento y, en tal sentido se trató de distinguir entre inconsciencia total y parcial, lo que es una contradicción in adjecto, pues no puede afirmarse parcialmente lo que la partícula in niega..." (Chiara Díaz, Carlos A. – Finocchiaro, Enzo. "El estado de inconsciencia, los estados crepusculares y la fundamentación de las sentencias", La Ley, 2010-D, 426, con cita de: Tart, Charles T., "Estados de Conciencia", Ed. Mac Graw Hill, Madrid, 2001, y Zaffaroni – Alagia – Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000).

[Texto completo](#)

"CALFUQUEO HORACIO LUIS S/ LESIONES GRAVES" (Expte.: 235/2011) – Acuerdo: 93/13 – Fecha: 01/08/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Prueba.

MEDIOS DE PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA.

Corresponde declarar improcedente la casación deducida por no verificarse los agravios que allí se exponen. En autos se alcanzó el grado de certeza necesario para emitir una sentencia de condena en sede penal, resultando insuficientes, las alegaciones del recurrente vinculadas al principio de la duda.

Es un principio aceptado por la doctrina que, en el proceso penal, rige soberano el principio de libertad probatoria. En virtud del mismo, en él "todo se puede probar y por cualquier medio de prueba"; principio que se ha justificado "en la necesidad de procurar la verdad sobre la imputación, extendiéndose la aludida libertad tanto al objeto como a los medios de prueba" (cfr. José I. Cafferata Nores – Aída Tarditti [con la colaboración de Gustavo A. Arocena], "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, Tº I, p. 487).

[Texto completo](#)

"CERDA DARÍO OSCAR S/ PEDIDO" (Expte.: 289/2011) – Acuerdo: 96/13 – Fecha: 06/08/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales

SENTENCIA. MOTIVACION DE LA SENTENCIA. NULIDAD PROCESAL.

"...La falta de motivación (...) no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no



razonar sobre los elementos introducidos en el proceso (...), esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia...” (DE LA RÚA, Fernando. “La casación penal”, Bs. As., Editorial Depalma, 1994, pág. 113).

[...] con relación a la motivación contradictoria se sostiene que “...es indiscutible que la contradicción se reconduce, en definitiva, a la falta de motivación, y ambas causales vienen a quedar comprendidas en un motivo único porque los fundamentos contradictorios se destruyen recíprocamente y dejan al pronunciamiento sin sustentación legal. La motivación es contradictoria cuando existe un insanable contraste entre los fundamentos que se aducen, o entre éstos y la parte resolutive, de tal modo que se excluyen entre sí y se neutralizan, por lo que el fallo queda así sin motivación alguna” (op. cit., pág. 114).

[Texto completo](#)

“L. J. B. S/ ABUSO SEXUAL” (Expte.: 56/2011) – Acuerdo: 97/13 – Fecha: 06/08/2013

DERECHO PENAL: Delitos contra la integridad sexual.

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE. CONFIGURACION. CIRCUNSTANCIAS DE REALIZACION. SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA.

Se declara procedente el recurso de casación interpuesto por la querellante particular, por entender que el modo en que se llevaron a cabo los hechos configuran un Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, como así también, por la reiteración de estos actos en el tiempo. En consecuencia, se condenó al imputado por dicho delito, aplicándosele la pena de cuatro años de prisión. Ello, en razón de que se consideró que para los casos de casación positiva (sin reenvío), cuando la aplicación del derecho sustantivo implique la adopción de una escala penal más gravosa para el imputado, no puede fijarse una sanción que guarde proporción con la anterior, sino que la pena debe anclarse necesariamente en su mínimo legal, pues de trasladarse las diversas pautas penológicas negativas (tomadas por el tribunal anterior) para adicionarlas y fijar una pena diferente a dicho quantum legal, se afectaría el derecho del justiciable a ser oído antes de su sentencia en los términos previstos en la ley (arts. 40 y 41 C.P.) y también la garantía que prevé la revisión del fallo, al no poderse reexaminar en la instancia local ese fundamental extremo del pronunciamiento.

En consecuencia de lo así resuelto, es que se declaró abstracto el recurso de casación interpuesto por la defensa, toda vez la aplicación de una escala penal más gravosa, cuyo mínimo legal de la escala penal con la que se encuentra conminada alcanza a los cuatro años de prisión o reclusión, torna improcedente la suspensión del juicio a prueba.

[Texto completo](#)

“SANDOVAL CRISTIAN MARCELO S/ HOMICIDIO CULPOSO EN CCSO. IDEAL CON LESIONES GRAVES” (Expte.: 146/2011) – Acuerdo: 98/13 – Fecha: 08/08/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

ACCIDENTE DE TRANSITO. HOMICIDIO CULPOSO. LESIONES CULPOSAS. INHABILITACION PARA CONDUCIR.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa contra la sentencia que condena al encartado como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposos en concurso ideal con Lesiones Graves Culposas, toda vez que el examen del fallo recurrido demuestra que la sentencia impugnada contiene los fundamentos necesarios para apoyar su decisión relativa a la responsabilidad penal del imputado en el hecho reprochado, desde que el dictamen del especialista determinó que por la velocidad desarrollada el imputado no pudo mantener el control del rodado, transgredió los reglamentos al cambiarse de carril –art. 48 inc. c) y j) de la ley 24449- y el razonamiento que ha seguido el Juez de anterior instancia para sostener que el



consumo fue previo no ha dejado margen de dudas al respecto. Para ello valoró, que el presunto testigo de la hipótesis de la defensa es hermano del imputado, quien en el debate conforme la apreciación del juez declaró con voz temblorosa, de modo vago e impreciso, y se desplazaba detrás del rodado que conducía el condenado, también a exceso de velocidad y con un porcentaje de alcohol en sangre que excedía el límite impuesto por la norma. Pero además y tal como ha sido evaluado en la pieza procesal atacada, emerge de los elementos probatorios obtenidos, que un testigo vio al imputado tomar un vaso de fernet en el interior del local nocturno en el que se encontraba previo al suceso investigado.

[Texto completo](#)

“SALINAS JAVIER ALFREDO S/ ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO IDONEA PARA EL DISPARO Y POR SU COMISIÓN EN POBLADO Y EN BANDA EN CONCURSO IDEAL” (Expte.: 137/2011) – Acuerdo: 99/13 – Fecha: 08/08/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

SENTENCIA. MOTIVACION DE LA SENTENCIA. ROBO. ROBO CON ARMA. RECURSO DE CASACION. RECHAZO DEL RECURSO.

El pronunciamiento se encuentra suficientemente motivado si los elementos de convicción producidos e incorporados en la causa, fueron apreciados de un modo conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, alcanzando el grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia penal condenatoria, lo que permite desechar toda clase de duda sobre la autoría del delito enrostrado al imputado.

[Texto completo](#)

“B. S. P. S/ ABUSO SEXUAL” (Expte.: 62/2013) – Acuerdo: 100/13 – Fecha: 08/08/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

VIOLENCIA DE GENERO. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL. PRISION PREVENTIVA. RECURSO DE CASACION. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

Se entiende como falta de motivación “...a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho [...], debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa...”; se debe distinguir de la simple insuficiencia de motivación “...que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces.

La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta, o defectuosa. Tampoco la anula un error no esencial. En este sentido, no se debe confundir la ausencia o insuficiencia de motivación con el error en los motivos, que no entraña su nulidad cuando carece de entidad decisiva, como cuando se trata de un error intrascendente y secundario [...] o cuando se sostiene que la motivación es errónea o equivocada o "defectuosa y poco convincente". Como no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz...”

La prisión preventiva puede entonces ser definida como una medida de coerción personal que se impone al procesado con la finalidad cautelar de asegurar el cumplimiento de la pena [TSCórdoba, LLC, 1998-356], que no es punitiva y que no debe constituir la regla general [CS-Fallos, 321:3630; CIDH, 12/11/97, caso ‘Suárez Rosero’ y 24/6/05, caso ‘Acosta Calderón’, en la que se añadió que se incurriría en violación a la Convención si se la extendiere por un plazo desproporcionado]...”.

También se ha dicho que “...la libertad provisoria por vía de los institutos de la excarcelación o de la exención



de prisión es [...] la respuesta procesal al derecho constitucional de permanecer en libertad durante el debido proceso previo [CS-Fallos, 317:1838, entre otros][...] como un derecho derivado del estado de inocencia [CS, con arranque en CS-Fallos, 7:368; CS-Fallos, 317:1838, 321:3630, entre otros] [...].

La ley procesal, al mismo tiempo, busca también asegurar el cumplimiento efectivo de la pena fijando por ello límites a aquella libertad, conciliando así el derecho del individuo a la libertad con el interés general de no facilitar la impunidad, sea prohibiendo directamente en unos casos su otorgamiento, sea condicionándolo en otros a la concurrencia de determinadas circunstancias [CS-Fallos, 280:297], de cuya consideración no deben prescindir los jueces, en búsqueda de un equilibrio que armonice ambos extremos [CCC, Sala I, JA, 1995-IV-568, ED, 164-259]...” (NAVARRO, Guillermo Rafael y Roberto Raúl DARAY: “CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL”. Tomo 2. Ed. Hammurabi. 3° Edición. Bs. As. 2008, págs. 937 y 947).

[Texto completo](#)

“MOLINA FABIAN MARTIN S/ ENCUBRIMIENTO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD” (Expte.: 73/2012) – Acuerdo: 101/13 – Fecha: 15/08/2013

DERECHO PENAL: Pena.

UNIFICACION DE PENAS. PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

Tratándose de un caso de unificación (Art. 58 del C.P.), a los fines de la prescripción, debe estarse a la pena única aplicada. Por otra parte, no encontrándose firme la sentencia unificatoria –atento el recurso de casación pendiente de resolución en esta instancia-, el plazo de prescripción de la pena no ha empezado a correr (Art. 66 del C.P.).

La pena única impuesta no resulta cruel o desproporcionada, si a los fines unificatorios (Art. 58 del C.P.): a) no se utilizó el método de la suma aritmética sino el de composición de penas, y b) la nueva pena unificada es proporcionada a los delitos cometidos, tratándose de hechos que revisten mediana gravedad.

[Texto completo](#)

“NICOLINI MATÍAS EDUARDO S/ DCIA. INFRACCIÓN LEY 11723 REP. MICROSOFT CORPORATION” (Expte.: 09/2011) – Acuerdo: 103/13 – Fecha: 15/08/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

SOBRESEIMIENTO. DUDA INSUPERABLE.

Frente a la escasez probatoria y a que no se vislumbra la existencia de pruebas pendientes de producción que puedan colaborar para dilucidar lo sucedido y a la eventual responsabilidad del imputado, la resolución a la que arriba el Juez de la causa por la cual sobresee al imputado luce correcta, pues la garantía del debido proceso, presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa en juicio se integran con el derecho de recibir una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

[Texto completo](#)

“G. R. D. – A. E. R. S/ ABUSO SEXUAL CALIFICADO” (Expte.: 155/2012) – Acuerdo: 106/13 – Fecha: 22/08/2013



DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

VIOLENCIA DE GENERO. PENA. SENTENCIA. IMPOSICION DE PENA. PENA SUPERIOR A LA PEDIDA POR EL FISCAL. DEFENSA EN JUICIO. IMPARCIALIDAD. IGUALDAD ANTE LA LEY. NULIDAD PROCESAL. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

El tribunal de grado no puede fijar una pena que exceda la requerida por la acusación en su alegato final (arts. 18 de la C.N.; 366 del rito local). La única excepción a la exégesis aquí propiciada estaría dada en aquellos supuestos en los cuales se produjera un cambio de calificación legal, siempre y cuando se hubiera respetado el principio de contradicción.

[Texto completo](#)

“MORALES EMANUEL RAÚL ADAN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO” (Expte.: 96/2011) – Acuerdo: 107/13 – Fecha: 26/08/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

HOMICIDIO. AGRAVANTES DE LA PENA. ARMA DE FUEGO. RECURSO DE CASACION. ARBITRARIEDAD. RECHAZO DEL RECURSO.

Cabe rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa contra la sentencia que tuvo al imputado como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego (Arts. 79 y 41 bis del C.P.), a la pena de trece años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación absoluta por igual término (Art. 12 del C.P.), en tanto el Ad quem valió que la autoría del crimen ha sido comprobada en forma certera, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, descartando cualquier clase de duda. En rigor, los testigos (hermana, cuñado y sobrino) impresionaron a la Cámara de anterior instancia, en ponderación que comparto plenamente, como veraces, coherentes y concordantes entre sí.

Corresponde rechazar la inconstitucionalidad del art. 41 bis del Código Penal planteada, pues la pena fijada no es inhumana, ni cruel, ni irracional, ni indeterminada, ni desproporcionada con la entidad de la ofensa cometida, guardando una justa correspondencia con las circunstancias comprobadas de la causa, ya que el hecho se ejecutó con un arma de fuego y no con cualquier otro tipo de arma de menor poder ofensivo.

En tanto el imputado se valió de un arma de fuego para acabar con la vida de C., mediante cinco disparos, efectuados desde una corta distancia, tres de ellos dirigidos a zonas vitales, con lo cual buscó asegurar el resultado de su disvalioso accionar, aún cuando el occiso se encontraba indefenso y alcoholizado, demostrando un total desprecio por la vida de su semejante, entiendo que la individualización de la pena no es desproporcionada en relación a la gravedad de los hechos enrostrados al inculpado ni al grado de culpabilidad verificado por el autor en la acción que se le atribuye. Además, las pautas evaluadas por los magistrados a tal fin, se derivan de las constancias de la causa, lo que me lleva a descartar que se trate de una pena arbitraria.

[Texto completo](#)

“YAÑEZ JORGE S/ ROBO CALIFICADO” (Expte.: 165/2011) – Acuerdo: 108/13 – Fecha: 29/08/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Suspensión del juicio a prueba.

REQUISITOS. RECURSO DE CASACIÓN. ADMISIBILIDAD.

La revocación de la suspensión del juicio a prueba, por la comisión de un nuevo delito, requiere de una sentencia judicial que así lo disponga. De tal suerte, si se desarrolla un argumento a fortiori tenemos que, al no existir un fallo judicial que repute incumplidas las obligaciones dispuestas en la suspensión de juicio a prueba anterior, debido a que se declaró la prescripción de la acción penal (arts. 59, inc. 3°, y 62, inc. 2°, del C.P.; art. 301,

inc. 1º, del C.P.P. y C.), el criterio esbozado en el recurso resulta atendible [consiste en que la actual suspensión del juicio a prueba sería procedente porque la anterior acción penal fue extinguida por prescripción. Sumado a ello, afirma que no existe una resolución judicial, que hubiese revocado la suspensión anterior, debido al incumplimiento de las reglas de conducta impuestas].

“...para afirmar que se ha perpetrado un nuevo delito se requiere la existencia de una sentencia condenatoria firme que así lo declare. Por ello, se ha sostenido que tanto el mantenimiento de la suspensión dispuesta, como la extinción de la acción penal, tendrán lugar siempre que, durante el período de prueba, no se haya pronunciado una sentencia condenatoria, en contra del mismo imputado, por un delito cometido dentro de ese término...” (D’Alessio, Andrés José (Dir.) – Divito, Mauro A. (Coord.). “Código Penal comentado y anotado”, 1º ed., 1º reimp., Bs.As., La Ley, 2007, pág. 758).

[Texto completo](#)

“SAUCO CRISTIAN S/ AMENAZAS” (Expte.: 219/2011) – Acuerdo: 109/13 – Fecha: 29/08/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

AMENAZAS. DELITO. TIPICIDAD. RECURSO DE CASACION. SENTENCIA. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

Resulta improcedente el recurso de casación interpuesto por la Defensa contra la sentencia condenatoria del Juzgado Correccional; en el que aduce que el fallo resulta inmotivado vulnerando los artículos 106 y 369 inciso 3 del rito, como así también, se agravia por una errónea aplicación del artículo 149 bis del Código Penal, en virtud de que el pronunciamiento en crisis se encuentra suficientemente motivado a partir de los elementos de convicción producidos e incorporados en la causa, apreciados de un modo conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica racional. Además, en el caso, se verifican todos los elementos requeridos por el tipo penal en estudio -Amenazas simples (Art. 149 bis del C.P.)-. Consecuentemente, se encuentra debidamente acreditada la existencia del ilícito y la participación penalmente responsable del imputado, con el grado de certeza necesario para el dictado de una sentencia condenatoria.

El delito de amenazas debe gozar de los caracteres que configuran el mismo, es decir, de la seriedad, la gravedad, la injusticia y la idoneidad. Así, se considera que la amenaza es “seria”, cuando el daño anunciado se presenta como de posible realización por su autor; es “grave”, cuando el mal amenazado posee una entidad suficiente como para producir una vulneración en la libertad; es “injusta”, en virtud de que el mismo –el mal amenazado– no debe, por imposición legal, ser soportado por la víctima; finalmente, es “idónea” si resulta apta para generar el estado de alarma o temor requerido por el tipo penal en cuestión.

“...tal como está regulado, el tipo penal de amenazas no exige resultado alguno en la víctima, por lo que el miedo o amedrentamiento producidos no integran el delito. Sin embargo, la víctima será el punto de referencia sobre el cual se valorará el poder compulsivo de la conducta del autor en el caso concreto. [CNCCorr., sala I, 12-10-2007, “B.,C”, C. 32.216, magistrados: Rimondi, Bruzzone y Barbarosch, Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la CNCCorr., WebRubinzal pypenal40.1.2.r43]...” (DONNA, op. cit. “EL CÓDIGO PENAL Y SU INTERPRETACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA” ..., pág. 551).

[Texto completo](#)

“VILLALOBOS GUMERCINDO S/ AMENAZAS EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES CON ARMA BLANCA Y AMENAZAS CON ARMA, TODO EN CONCURSO REAL” (Expte.: 180/2011) – Acuerdo: 119/13 – Fecha: 10/09/2013

DERECHO PENAL: Pena.

IMPUTABILIDAD PENAL. EBRIEDAD. PENA. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. CONDENA CONDICIONAL. RECURSO DE CASACION.

Corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la Defensa contra la sentencia condenatoria del Juzgado Correccional, cuestionando una errónea aplicación del artículo 34 inciso 1º y, subsidiariamente, del artículo 27, ambos del código de fondo, y en el que persigue la concesión de una condena de ejecución condicional al imputado, pues se reitera el criterio doctrinario y jurisprudencial según el cual, para que la ebriedad sea causal de inimputabilidad debe ser completa y no voluntaria, descartándose tales extremos a partir de las constancias de la causa, como así también, que el estado que presentaba el imputado no imposibilitó la comprensión de la criminalidad del acto o la dirección de sus acciones.

No resulta procedente la condena de ejecución condicional, si, como en el caso, el imputado registra: (a) una condena anterior; (b) con pena de prisión de efectivo cumplimiento (c) sin que transcurriera el plazo de diez años previsto en el artículo 27 del Código Penal –computados desde el dictado de la primera condena hasta la fecha de comisión del delito que aquí se juzga, tratándose de delitos dolosos- para habilitar la segunda concesión del beneficio en estudio y (d) atendiendo a las condiciones personales del imputado –la anterior condena ya unificó las penas impuestas en esa causa con otra anterior-, la extensión del daño causado y la naturaleza de la agresión –por la espalda de la víctima sin darle posibilidad de defenderse-.

[Texto completo](#)

“GOMEZ ARIEL S/VEJACIONES Y LESIONES” (Expte.: 103/2011) – Acuerdo: 120/13 – Fecha: 10/09/2013

DERECHO PENAL: Calificación de delitos

VEJACIONES. LESIONES GRAVES. CAMBIO DE CALIFICACION LEGAL. REFORMATIO IN PEUS.

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido, y en su consecuencia, se casar el pronunciamiento impugnado por errónea aplicación de la ley penal sustantiva (artículo 415, inciso 1º, del C.P.P. y C.), calificando la conducta del imputado en el delito de Lesiones Graves (art. 428 del C.P.P. y C. y art. 90 del Código Penal), debiendo reenviarse el legajo al Juzgado Correccional de origen para que, con intervención del Ministerio Público Fiscal, del imputado y su defensor, previa audiencia, dicte pronunciamiento respecto a la pena a aplicar de conformidad con la nueva calificación legal.

Prestigiosos doctrinarios definen a las vejaciones como “todo trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada” (ob. cit., pág. 332). Coincidiendo en señalar que la víctima de vejaciones puede ser “cualquier persona, aunque no se trate de un ya detenido o de quien está siendo detenido” (Creus, Carlos – Buompadre, Jorge E., ob. cit., pág. 334; D’Alessio, Andrés José, ob. cit., pág. 304). Finalmente, se dice que es un delito que “únicamente admite dolo directo” (Creus, Carlos – Buompadre, Jorge E., ob. cit., pág. 334).

En materia recursiva en el proceso penal, rige la prohibición de la reformatio in peius (art. 404, in fine, del C.P.P. y C.). Dicho principio, significa la prohibición para el tribunal de alzada de modificar la resolución impugnada en perjuicio del imputado cuando él haya recurrido, siempre, claro está, que no hubiera existido paralelamente un recurso interpuesto por las partes acusatorias. Al respecto, prestigiosa doctrina señala que “el fundamento de esta prohibición reposa en la necesidad de garantizar al imputado la libertad de recurrir o –quizás sería más gráfico decir- la tranquilidad para recurrir. Esta tranquilidad existirá cuando él sepa que el recurso que intenta nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia recurrida. Porque si existiera el peligro de que la impugnación deducida exclusivamente en su favor pudiera terminar empeorando su situación, podría resultar compelido a sufrir la sentencia injusta (a su criterio) antes de correr el riesgo de que ésta se modifique en su perjuicio. El nivel constitucional del derecho al recurso contra la condena (art. 8.2.h CADH, art. 14.5 PIDCP), incorporado a la Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22), impide aceptar cualquier posible hipótesis de efecto boomerang de aquel recurso exclusivo del acusado, sea directo o indirecto, inmediato o mediato, tanto por modificación, como por sustitución en su perjuicio del fallo recurrido, pues la posible ocurrencia de cualquiera de estas consecuencias privará a su decisión de la aludida libertad y tranquilidad necesarias para recurrir, lo que será contrario al fundamento mismo de esta prohibición de la reformatio in peius” (Cafferata Nores, José I. – Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado”, Ed. Mediterránea, Tomo 2, pág. 396).



[Texto completo](#)

“CORTEZ HÉCTOR ANTONIO S/ HOMICIDIO SIMPLE” (Expte.: 271/2011) – Acuerdo: 121/13 – Fecha: 13/09/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

RECURSO DE CASACIÓN. ARBITRARIEDAD. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. HOMICIDIO. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Debe rechazarse el motivo que cuestiona la atribución de la autoría, desde que existe un testigo presencial del homicidio enrostrado al enjuiciado; la cual resulta creíble y segura en sus afirmaciones.

Debe confirmarse el monto punitivo fijado en la sentencia, por cuanto los magistrados de grado apreciaron: la naturaleza de la acción, en tanto se trató de un homicidio cometido en contra de una persona que, luego de los primeros golpes aplicados en su humanidad, se encontraba prácticamente indefensa, la extensión del daño causado, a sus pequeños hijos y demás familiares directos, y la conducta posterior al delito, de total desaprensión hacia la víctima (arts. 40, 41 y 79 del C.P.); por ende, la pena se ajusta al valor justicia, al adecuar proporcionalmente la pena a las características del caso concreto, comprendiendo sus aspectos fácticos, jurídicos, tanto en su faz objetiva como subjetiva, y sociales, descartando, entonces, todo tipo de arbitrariedad.

[Texto completo](#)

“GACITUA SEBASTIÁN S/ ABUSO DE ARMAS” (Expte.: 198/2011) – Acuerdo: 122/13 – Fecha: 13/09/2013

DERECHO PENAL: Legítima defensa

RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO. GARANTIA DE IMPARCIALIDAD. REINCIDENCIA. DECLARACION DE PURO DERECHO.

Corresponde rechazar la impugnación antedicha por no verificarse los agravios que allí se exponen. Debe descartarse la causa de justificación de la legítima defensa, en tanto se comprobó que el imputado inició la gresca y, además, no existió necesidad racional del medio empleado para repelerla (art. 34, inc. 6°, a contrario sensu, del C.P.). En ese marco, el Cuerpo, si bien con otra integración, fijó claramente posición sobre el punto aclarando que: “...surge evidente que el imputado provocó suficientemente la reacción de la víctima. (...) Ello por cuanto su conducta precedente tuvo la entidad suficiente para incitar a la víctima a salir a enfrentarlo; entidad no sólo objetiva sino, también, subjetiva, desde que fue ejecutada ‘conscientemente de su capacidad provocante’ (cfr. Ricardo C. Núñez, ‘Las disposiciones generales del Código Penal’, Ed. Lerner, Córdoba, 1988, p. 144)...” (T.S.J.N., Acuerdo n° 8/2005, “FIGUEROA”, rto. el 31/03/2005).

No se ha vulnerado la garantía de imparcialidad por la simple declaración de reincidencia, la misma procede de puro derecho. Así lo ha resuelto el Cuerpo, haciéndose eco de la doctrina establecida por la Cámara Nacional de Casación Penal: “La nueva sentencia no es constitutiva del estado de reincidencia, sino declarativa de la comisión del nuevo delito que genera ese estado, y la adquisición de la calidad de reincidente no depende de que la sentencia que declara la existencia del hecho que la genera, declare reincidente al condenado” (C.N.C.P., sala II, “F., M. A.”, 08/07/1998, La Ley, 1999-F-772); toda vez que: “Este instituto no depende de un pronunciamiento que así lo declare y sus efectos surten aun cuando no haya sido objeto de tratamiento ni de declaración en la sentencia. CNCas.Pen., sala I, 19-7-96, “O., G. A. s/ Recurso de casación”, reg. 1073, BJCNCas.Pen. 1996-2” (Donna, Edgardo Alberto. “El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia”, tomo I, 1° edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, pág. 494)...” (R.I. n° 27/2009, “NAVARRO-VILCHES”, rta. el 18/03/2009).

[Texto completo](#)



“CANDIA OMAR H.Y ENRIQUEZ MARTIN M. S/ ROBO CALIFICADO” (Expte.: 249/2011) – Acuerdo: 124/13 – Fecha: 19/09/2013

DERECHO PENAL: Prescripción.

PRESCRIPCION DE LA PENA. PLAZO. COMPUTO DEL PLAZO. NOTIFICACION DE LA SENTENCIA, SENTENCIA FIRME. SENTENCIA CONSENTIDA. SENTENCIA RECURRIDA

El Ministerio Fiscal deduce casación contra la resolución que declara extinguida la pena por prescripción, se agravia por una errónea aplicación de la ley sustantiva respecto al artículo 66 del Código Penal, toda vez que se computó equivocadamente el término de prescripción de la pena, en razón de que pese a que la sentencia condenatoria oportunamente había sido recurrida por la defensa, la Cámara tomó como fecha a-quo la del dictado de la sentencia. Se declara procedente el recurso.

Al respecto, se reitera la doctrina sentada por esta Sala Penal según la cual la interpretación del artículo 66 de la ley de fondo que se propicia como correcta es que “la norma en análisis, comprende dos hipótesis, atendiendo a que la sentencia haya o no comenzado a ejecutarse [...] Al respecto, la norma en cuestión señala que la prescripción de la pena empieza a correr desde la medianoche del día en que se notifica al reo la sentencia firme. En consecuencia, aquí también deben distinguirse otros dos supuestos, para determinar el momento a-quo de comienzo del cómputo de la prescripción: a) Uno, es que la sentencia condenatoria haya resultado consentida por el condenado. En este caso, la prescripción de la pena comienza a computarse desde la medianoche del día en que se notificó al reo la sentencia firme. Pero ello no debe interpretarse [...] en el sentido de que debe exigirse una posterior notificación al imputado de que la sentencia adquirió firmeza, por haberse vencido los términos procesales previstos para interponer algún recurso extraordinario contra la sentencia, sin que lo haya hecho. Es que al haber sido consentida la sentencia definitiva, no existe posibilidad alguna de que se modifique su contenido –lo que sólo podría lograrse por medio de la interposición de un recurso-, por lo que es aquella fecha la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la prescripción, por lo que el pronunciamiento quedará firme desde esa fecha. b) Otro caso distinto, es cuando la sentencia condenatoria ha sido recurrida por el imputado. La interposición del recurso de casación contra la sentencia condenatoria, la torna inejecutable hasta tanto no se resuelva sobre el mismo. En estos supuestos, la sentencia no adquiere firmeza hasta la resolución del recurso, pues ‘sólo después de la sentencia de rechazo del tribunal de casación (...) habrá sentencia firme’. Es decir que, la sentencia recién queda firme cuando se produce el pronunciamiento del tribunal casatorio, el que se integra con la sentencia dictada, y comienza a partir de allí a producir los efectos de la sentencia definitiva y firme. A partir de allí es que nace la obligación del condenado de cumplir la condena.

Se dijo también que esta es la lógica que se pretende de una hermenéutica armoniosa de nuestro sistema penal, pues la retracción de los efectos de la sentencia a la fecha de su dictado en los casos en que ha sido recurrida, llevaría indeclinablemente a la imposibilidad de cumplimiento de las penas privativas de la libertad de corta duración, consagrando de esta manera su impunidad. Que nada tiene que ver este razonamiento con la lógica de un sistema inquisitivo, o con el derecho del imputado al recurso en un sistema acusatorio –amén de que el sistema actualmente vigente en la provincia es de los denominados mixtos-, sino que es el fruto del sentido común y del correcto entendimiento de los distintos institutos penales y procesales en juego...” (Acuerdo N° 35/12 “MORENO” en Expte. N° 278/11 del registro de esta Sala Penal).

[Texto completo](#)

“SOAZO RUBEN OSCAR S/ HOMICIDIO” (Expte.: 196/2011) – Acuerdo: 125/13 – Fecha: 27/09/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

ROBO. LEGITIMA DEFENSA. REQUISITOS. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. AGRAVANTES. ESCALAMIENTO. ALCANCES. VIOLACIÓN DE DOMICILIO.

Para que proceda la legítima defensa deben concurrir los siguientes requisitos: a) hallarse frente a una agresión ilegítima; b) la necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla y c) la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. En el presente caso, surge evidente que no se verifica el presupuesto de la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, previsto en el artículo 34 inciso 6 punto c) del Código Penal, y consecuentemente tampoco la del “exceso”, como así también que en el supuesto de que el imputado haya actuado con un error indirecto de prohibición, de las circunstancias acreditadas en autos se puede colegir que el mismo era vencible, resultando de aplicación la escala penal prevista en el artículo 79 de la ley de fondo.

Lo pretendido por la Defensa de que el hecho acreditado sea subsumido en el artículo 150 del Código Penal, tampoco podrá prosperar, en tanto la subsidiariedad de este ilícito [violación de domicilio] es “...consecuencia directa de la relación ontológica existente entre los delitos de los cuales la invasión de domicilio es parte integrante o elemento constitutivo, y la misma violación de domicilio. La Cámara a quo calificó al hecho referido como robo agravado por escalamiento en grado de tentativa (artículos 167 inciso 4, en función del 163 inciso 4 y 42 del Código Penal), “...por cuanto el imputado ingresó al domicilio escalando una reja, ejerció fuerza sobre la ventana, y no logró consumir desapoderamiento alguno por razones ajenas a su voluntad ante la pronta intervención policial...”

La demostración del conocimiento o las representaciones del imputado respecto a su plan delictivo al momento de darle comienzo de ejecución implica la prueba de hechos subjetivos, para lo cual resulta necesario recurrir a prueba indiciaria que permita inferir la intención del nombrado.

Al cotejar tal conclusión con la hipótesis propuesta por la Defensa de que sólo se trataba de una violación de domicilio, ésta puede ser descartada dado que de la prueba incorporada por lectura se desprende que el imputado ya encontrándose en el interior de la vivienda de la víctima dañó una puerta posterior, lo que permite inferir que la intención del nombrado iba más allá de entrar a la vivienda sin la autorización de aquélla; las normas de la experiencia indican que quien ya rompió una ventana para ingresar a una vivienda y encontrándose en el interior, además, rompe una puerta posterior, lo hace para poder salir con cosas ajenas que encuentre en el domicilio sin ser visto, dado que si sólo quisiera salir –sin objetos- podría haberlo hecho por donde ingresó.

[Texto completo](#)

“D. U. J. H. S/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO” (Expte.: 279/2010) – Acuerdo: 110/13 – Fecha: 29/08/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

PROCEDIMIENTO PENAL. SENTENCIA PENAL. RECURSO DE CASACIÓN. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. SANA CRITICA. NULIDADES PROCESALES.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del condenado, toda vez que las alegaciones del recurrente, en el sentido de que habría realizado un reconocimiento impropio sobre una fotografía en violación a las normas que regulan su procedimiento, no logran la nulidad pretendida de la sentencia en crisis, toda vez que los dichos sobre la fotografía integran la declaración de la testigo, y se trata de una aclaración de sus manifestaciones. La prueba de la huella digital fue levantada conforme a las normas del rito, y la pericia correspondiente no fue cuestionada por la parte, incorporándose por lectura al debate. Y finalmente, en cuanto a que la única prueba de cargo sea la huella digital de su defendido, hay que tener presente que en proceso penal rige el principio de la libertad probatoria, y tal elemento valorado conforme a la sana crítica racional, puede sostener una sentencia de condena.

[Texto completo](#)

“CASTRO MARÍA ROSA S/ USURPACIÓN – MESTRITUA JUAN QUINTÍN S/ USURPACIÓN Y AMENAZAS SIMPLES” (Expte.: 125/2011) – Acuerdo: 129/13 – Fecha: 09/10/2013



DERECHO PENAL: Acción penal

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. USURPACIÓN DE INMUEBLE. ATIPICIDAD. RECLAMO ENTREGA INMUEBLE. VIA IDONEA. JUSTICIA CIVIL ORDINARIA

Corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido contra la Sentencia dictada por el Juzgado Correccional de la II° Circunscripción Judicial, que condena a la imputada como autora del delito de usurpación por despojo cometido con abuso de confianza (art. 181, inc. 1° CP), revocando el pronunciamiento por atipicidad de la conducta enrostrada, toda vez que la procesada admitió haberse mudado al domicilio en cuestión en el año 2002, como secuela del préstamo de la propiedad realizado por el denunciante a su ex marido, debido a que ambos eran compañeros de trabajo. Con posterioridad, ella recibió diversos reclamos de devolución del inmueble de parte del aquél, pero adujo que no lo podía reintegrar debido a su difícil situación económica, por lo que la cuestión puede ser zanjada en sede civil, a través de una acción de desalojo (arts. 679 a 680 bis del C.P.C. y C.).

[Texto completo](#)

“JARA JOSÉ FELIPE S/ LESIONES CULPOSAS” (Expte.: 225/2012) – Acuerdo: 128/13 – Fecha: 09/10/2013

DERECHO PENAL: Pena.

PENA. SUSTITUCIÓN DE LA PENA.

Negativa será la respuesta a la propuesta de un reemplazo de la pena de inhabilitación especial, prevista en el art. 94 del C.P., por la de trabajos comunitarios, de conformidad con lo establecido por los arts. 35 y 50 de la ley 24.660, toda vez que el principio “pro homine” no es aplicable al caso, desde que el motivo se funda en una propuesta de interpretación normativa que no ofrece ningún problema exegético, ante lo preciso que resulta el texto legal (art. 94 del C.P.).

[Texto completo](#)

“L. A. F. S/ LESIONES LEVES, ABUSO SEXUAL SIMPLE, AMENAZAS CON ARMA Y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL” (Expte.: 254/2011) – Acuerdo: 131/13 – Fecha: 09/10/2013

DERECHO PENAL: Pena.

UNIFICACIÓN DE PENA.

El juez no puede unificar la parte de pena que ya se ha cumplido, incumbiéndole solo hacerlo respecto de la que le resta por cumplir y la que le debe imponer por el nuevo delito.

[Texto completo](#)

“MENCOL CLAUDIO MARIANO S/ ROBO SIMPLE (UN HECHO) Y AMENAZAS SIMPLES (DOS HECHOS), TODO EN CONCURSO REAL” (Expte.: 211/2011) – Acuerdo: 132/13 – Fecha: 09/10/2013

DERECHO PENAL: Pena.

DELITO DE AMENAZAS. HURTO AGRAVADO. HURTO CON ESCALAMIENTO. RECURSO DE CASACIÓN PENAL. SENTENCIA ARBITRARIA. ERRONEA APLICACION DE LA LEY. RECHAZO DEL RECURSO.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa contra la sentencia que condena al



imputado como autor material y penalmente responsable del delito de Amenazas (Art. 149 bis del Código Penal), pues puede colegirse sin hesitación, la existencia de los dichos intimidatorios, acreditados no sólo por los dichos de la víctima, sino además por los de un tercero que ninguna relación guarda con el damnificado o con el condenado, por lo que su imparcialidad y su falta de interés en el resultado del proceso, surge palmariamente.

Además, se observa claramente el temor que esos dichos infundieron en su receptor –la alegada “entidad suficiente” de estar a los términos de la defensa-, toda vez que, no sólo lo manifestó en todas las oportunidades en que prestó declaración, sino que además fue percibido por el efectivo policial en la inmediatez de la amenaza.

La amenaza es una infracción penal de pura actividad, es decir, se agota cuando ella llega a conocimiento de la víctima, de allí que resulta indiferente a los fines consumativos el efectivo amedrentamiento, circunstancia que sin perjuicio que de por sí bastaría para desechar sin más la objeción de la defensa por no resultar una exigencia típica, en el caso concreto, las manifestaciones proferidas por el imputado, efectivamente perturbaron el ámbito de libertad del denunciante. Además, el mal prometido es ciertamente de posible realización y tiene entidad suficiente para alarmar o amedrentar, ello porque el condenado reside en cercanías de la morada del sujeto pasivo, conoce el domicilio de la víctima y aún en presencia de un funcionario policial no cesó en sus dichos intimidatorios.

No se configura la casual de errónea aplicación de la ley sustantiva del Art. 163 inc. 4° del Código Penal y, en consecuencia, resulta material y penalmente responsable del delito de Hurto Agravado por Escalamiento, por cuanto, el acompañante del procesado, ingresó y egresó de la vivienda por una vía no destinada al efecto –rejas ubicadas al frente de la vivienda de 1,60 metros de altura- sorteando de esta manera la defensa predispuesta, lo cual denota un desprecio mayor por las garantías de seguridad impuestas por la propietaria y un esfuerzo superior para acceder al domicilio.

[Texto completo](#)

“G. R. M. S/ ABUSO SEXUAL” (Expte.: 25/2013) – Acuerdo: 133/13 – Fecha: 09/10/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE. CONFIGURACION. PENA. ESCALA PENAL. CONSTITUCIONALIDAD.

Si el imputado ejecutó infracciones criminales que implicaron una grave humillación para las víctimas y, al mismo tiempo, tales actos se perpetraron en un prolongado período de tiempo, su conducta debe subsumirse en la figura del abuso sexual gravemente ultrajante calificado (art. 119, segundo y cuarto párrafos, incs. b) y f), del Código Penal).

Esta Sala Penal se pronunció por la constitucionalidad del art. 119, segundo párrafo C.P, en base a los siguientes argumentos: a) El examen de razonabilidad de la norma no puede fundarse, de modo exclusivo, en la comparación de las diversas sanciones que prevén las normas penales. b) La modificación introducida a través de la ley 25.087, a partir de la descripción escalonada de las conductas susceptibles de afectar la integridad sexual, más allá de su discutible técnica legislativa ha intentado no dejar librado a la interpretación judicial algunas situaciones no regladas en la legislación anterior y, como contrapartida al sistema rígido de tipificación de conductas progresivas, otorgó a los magistrados un amplio margen para la mensuración de la pena en el supuesto de agravantes concurrentes. c) Aquí el punto de ingreso a la punición está dado a partir de su mínimo legal -ocho años de reclusión o prisión [en el sub lite, diez años de prisión]- Bajo tales parámetros, advierto que la censura expuesta por el litigante no constituye más que una mera discrepancia con la posición fijada por esta Sala Penal, sin alegar nuevos argumentos que la conmuevan.

Toda vez que los abusos sexuales gravemente ultrajantes ejecutados en contra de ambas víctimas concurren en forma real entre sí, lo que conlleva un mayor grado de injusto y siendo que la escala penal, en el caso de autos, parte de un mínimo de ocho años de prisión hasta un máximo de cuarenta años de prisión (arts. 55 y 119, cuarto párrafo, del C.P.); la pena finalmente establecida por la Cámara de grado, en un monto de diez años de prisión, se sitúa cerca del mínimo legal; y, la existencia de dos víctimas es una circunstancia agravante.



[Texto completo](#)

“DIEZ LATTARI DIEGO ALBERTO S/ LESIONES GRAVES” (Expte.: 31/2012) – Acuerdo: 134/13 – Fecha: 09/10/2013

DERECHO PENAL: Suspensión del juicio a prueba.

VIOLENCIA DE GENERO. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. OPINIÓN DEL FISCAL. FACULTADES DEL JUEZ. CARACTER VINCULANTE DEL DICTAMEN. DICTAMEN DEBIDAMENTE FUNDADO.

La doctrina judicial de este Cuerpo citada por el recurrente [de que el dictamen fiscal no resulta vinculante], no resulta aplicable a casos como el presente, ya que se trata de un hecho de violencia física contra una mujer. Por tal razón, resulta aplicable la “Convención de Belem do Pará”, cuyos propósitos son los de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Convención a la que nuestro país adhirió. En consecuencia, la concesión de la suspensión del juicio a prueba resultaría contraria a tales propósitos, incumplimiento los compromisos asumidos por el Estado Argentino.

[Texto completo](#)

“MARTÍNEZ JESUS RAFAEL S/ ROBO CALIFICADO” (Expte.: 108/2011) – Acuerdo: 135/13 – Fecha: 09/10/2013

DERECHO PENAL: Derecho penal parte especial.

ROBO CALIFICADO. ROBO CON ARMAS. ARMA BLANCA. AGRAVANTE DE LA PENA. ACTA DE SECUESTRO. NULIDAD DEL ACTA. VALORACION DE LA PRUEBA. ESCALA PENAL. PENA. RECURSO DE CASACION.

A pesar de que el testigo de actuación manifestó en audiencia no haber presenciado el levantamiento del arma en cuestión, ello no admite sin más, declarar la nulidad del acta que documenta el secuestro de un cuchillo presumiblemente utilizado en el hecho, si reconoció como propia la firma allí inserta. Asimismo, en el acto participó también un testigo –cuya comparecencia a debate fue desistida por la propia Defensa- y personal policial no ofrecidos como prueba, quienes podrían haber echado luz sobre el contenido del documento. Por lo demás, dicha acta no fue redargüida de falsa por querrela civil o criminal.

Aunque no se valore el acta de secuestro del arma blanca, la sentencia conserva la suficiente fundamentación como para mantener la declaración de responsabilidad dictada sin el menor atisbo de duda toda vez que la víctima fue contundente, manteniendo sus dichos durante todo el proceso, en torno a que el imputado utilizó un cuchillo para amedrentarla. Dicha versión fue corroborada por los testigos a que expresaron que la denunciante les contó que había sido asaltada con un arma blanca.

La pena prevista para el hecho ilícito juzgado en las presentes actuaciones (de seis años de prisión de cumplimiento efectivo para un robo calificado por uso de arma) no es cruel, pues no conlleva mortificaciones mayores a las que su naturaleza impone, ni desproporcionada con la naturaleza de la acción, el medio empleado y el accionar deliberado y amedrentador del imputado al seguir a la víctima durante varias cuadras; por lo que satisface las exigencias derivadas de la Constitución Nacional, ajustándose a la escala penal del delito cometido tanto en su aspecto objetivo como subjetivo (Art. 18 de la C.N.).

Aun ante falencias e imprecisiones en las que puede incurrir la víctima de un delito no corresponde desestimar su declaración por haber sido tachada de falsa, pues de otro modo se tornarían ineficaces los dichos de las personas perjudicadas por cualquiera de los delitos contemplados en la ley sustantiva, pues es lógico que se pronuncien con la afectación que ello impida, sin que tal circunstancia mengüe su valor convictivo o impida que sean valorados como indicios para apoyar las restantes probanzas.



La coincidencia de los testigos no debe ser sobre cada uno de los detalles de un hecho sino sobre lo esencial de su conformación, es decir respecto de que tipifica como delito; habida cuenta de que la diferencia de ángulos de mira, de distancia de acaecimiento, de luz reinante y las distintas condiciones en que se encontraban a la sazón las cualidades sensorceptivas del sujeto cognoscente, como así también el tiempo transcurrido que opera como deformador de los recuerdos, llevarán forzosamente a distintos pareceres acerca de las circunstancias que enmarcan lo acontecido.

Para que el delito de robo se consume, no basta el hecho del mero desapoderamiento; es menester, además, que el sujeto activo se apodere del objeto del delito.

Debe rechazarse la invocada arbitrariedad en la determinación de la pena pues la sentencia atendió a diversos factores sobre los cuales se graduó la intensidad de la pena, en este sentido, se tuvieron en cuenta a favor del imputado la extensión del daño, la violencia ejercida que no fue más allá de la exigida por el tipo penal, los favorables informes de abono, y en su contra, la actitud de seguimiento indicando un accionar deliberado y amedrentador, la emisión de amenazas hacia la víctima, el acercamiento del cuchillo a la cara de la denunciante y los antecedentes condenatorios que indican proclividad delictiva.

[Texto completo](#)

“ALVAREZ NICOLÁS SEBASTIÁN S/ ROBO (2 HECHOS), TENTATIVA DE ROBO (2 HECHOS), HURTO (1 HECHO) Y ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA (1 HECHO)” (Expte.: 179 /2012) – Acuerdo: 136/13 – Fecha: 09/10/2013

DERECHO PENAL: Pena.

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPUTO. NUEVA CAUSA.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa del imputado el cual basa su embate en la circunstancia de que ante la ausencia de una acumulación de causas se habría impedido computar a favor de su defendido, el período que éste sufrió en prisión preventiva por un hecho anterior en la causa conexas de la que fue sobreseído, pues los hechos que motivaron esta segunda causa en donde se dictó la condena, son posteriores a la acción que dio origen al primer expediente, en donde efectivamente el encartado estuvo detenido y con prisión preventiva.

No se computa la prisión preventiva dispuesta en un proceso en el cual se absolvió, si para tal prisión no incidió el hecho que motivó otro proceso en el que hubo condena.

[Texto completo](#)

“R. M. S/ ABUSO SEXUAL” (Expte.: 26/2013) – Acuerdo: 137/13 – Fecha: 09/10/2013

DERECHO PENAL: Teoría del delito.

ABUSO SEXUAL. AUTORIA. MENOR. VÍCTIMA. RECURSO DE CASACIÓN PENAL.

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el señor Fiscal de Cámara y la señora Defensora Adjunta de los Derechos del Niño y el Adolescente, en forma conjunta, en contra de la sentencia de absolución dictada a favor del imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado en contra de una menor, toda vez que la pieza procesal examinada no puede ser tildada de arbitraria, por cuanto se dictó de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, haciendo prevalecer el principio de la duda en torno a la autoría del delito investigado.

[Texto completo](#)



“F. J. C. S/ ABUSO SEXUAL” (Expte.: 82/2013) – Acuerdo: 138/13 – Fecha: 09/10/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso de Casación Penal

JUICIO COMUN. SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA. PEDIDO EXTEMPORANEO. RESOLUCIÓN. NULIDAD ABSOLUTA. ABUSO SEXUAL CALIFICADO.

Corresponde declarar la nulidad absoluta de la resolución atacada por cuanto el plazo para ofrecer la suspensión del juicio a prueba subsiste hasta que el debate no se hubiera abierto formalmente (cfr. Acuerdo n° 31/2011, “Cuevas, César Delfino s/ Homicidio Culposo”, rto. el 06/06/2011). Una vez formulados los alegatos, la Cámara se encuentra en condiciones de dictar una sentencia definitiva que dirima, en forma definitiva, el litigio; al no pronunciarse de esa forma, lo actuado es insanablemente nulo (arts. 361, 362, a contrario sensu, y 369, inc. 3°, del C.P.P. y C.).

Por lo demás, no era posible analizar la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba pues, de conformidad con los alegatos acusatorios, no se planteó la hipótesis del art. 358 bis del rito local (fs. 326). En ese marco, la decisión objetada contradice abiertamente la doctrina legal de esta Sala Penal (Acuerdo n° 12/2012, “Abello, Luis Alfredo s/ Abuso Sexual”, rto. el 17/04/2012; en idéntico sentido: Acuerdo n° 58/2012, “Vera, Juan Roberto S/ Abuso sexual simple”, entre muchos otros), que es contraria a la admisión del instituto de la suspensión del juicio a prueba en los casos regidos por el derecho de la niñez y la adolescencia (C.D.N., aprobada por ley n° 23.849; art. 3 y ccdtes. de la ley n° 26.061; ley 2.302); sin dar razones jurídicas valederas para apartarse, en el caso concreto, del precedente de mención.

[Texto completo](#)

“M. C. D. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE” (Expte.: 146/2013) – Acuerdo: 139/13 – Fecha: 09/10/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Recursos

RECURSOS IN FORMA PAUPERIS. ADMISIBILIDAD. DERECHO DE DEFENSA.

Corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el Defensor de Cámara y por lo tanto declarar la nulidad de la Resolución dictada por la Cámara Criminal Primera, en tanto no resolvió la oposición al nuevo cómputo de pena formulada in forma pauperis por el interno lo cual tuvo lugar ante las autoridades de la Unidad de Detención en la que se encuentra alojado siendo que fue presentada en el término previsto por el artículo 451 del C.P.P.C. Asimismo se resuelve decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la referida impugnación.

La presentación de recursos in forma pauperis se caracteriza por una drástica reducción de la exigencia de los presupuestos de admisibilidad tanto en cuanto formas como en cuanto a lugar y tiempo.

Tanto del decisorio como de los considerandos de la resolución recurrida en casación es dable observar que en la misma se tiene en cuenta la presentación de la defensa técnica y no se hace mención alguna a la efectuada in forma pauperis por el interno. A su vez de los antecedentes de la causa surge que el interlocutorio recurrido no fue notificado al imputado, sólo a su Defensa técnica, por lo que el interno no tuvo la oportunidad de recurrir tal pronunciamiento, siendo ello relevante ya que fue precisamente el mismo –y no su defensa técnica– quien impugnó en término el cómputo de pena practicado en estas actuaciones.

[Texto completo](#)

“HERNÁNDEZ LUCIANO FABIÁN S/ ROBO SIMPLE” (Expte.: 244/2012) – Acuerdo: 140/13 – Fecha:



10/10/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Recurso de Casación Penal

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA. REQUISITOS. PROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el el recurso en cuanto al fondo del asunto, en el entendimiento que, para la procedencia de la probation siempre se exige un pronóstico punitivo de una hipotética condena de ejecución condicional, con independencia de la escala penal conminada en abstracto para el delito de que se trate.

[Texto completo](#)

“EGEA JORGE LUIS S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA” (Expte.: 90/2013) – Acuerdo: 142/13 – Fecha: 10/10/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

ROBO. AGRAVANTES. ESCALAMIENTO. ALCANCES.

La calificación legal asignada de Robo calificado por Escalamiento en grado de tentativa (Art 167 inc 4 en función del Art. 163 inc. 4° C.P) debe ser ratificada, en tanto el imputado perpetró el robo con escalamiento tanto para ingresar al inmueble como para escapar del mismo.

Para medir si hubo escalamiento lo trascendental no es que el agente trepe, ascienda o suba, sino que lo verdaderamente relevante es que logre acceder a los bienes muebles de los que pretende apoderarse, por vía insólita o desacostumbrada, es decir, valiéndose de una conducta que no sea la natural o aquella de la que usualmente se sirven los titulares de dichos bienes para llegar a ellos, conducta de singular peligrosidad que revela el sujeto para vencer o burlar los obstáculos o defensas naturales o artificiales protectoras de la propiedad.

[Texto completo](#)

“GUTIÉRREZ BARRÍA CARLOS DANIEL S/ HOMICIDIO” (Expte.: 134/2013) – Acuerdo: 143/13 – Fecha: 10/10/2013

DERECHO PENAL.: Delitos contra las personas

HOMICIDIO CALIFICADO. SENTENCIA ABSOLUTORIA. BENEFICIO DE LA DUDA.

Debe ser rechazado el recurso de casación opuesto por el Fiscal contra la sentencia que absolvió al imputado del delito de Homicidio Calificado (Arts. 79 y 41 bis C.P), pues merece ratificarse la absolución dispuesta por la Cámara de Juicio en lo Criminal Segunda, por el beneficio de la duda, ante la falta de certeza sobre qué persona fue la autora de la infortunada infracción criminal.

[Texto completo](#)

“RIQUELME MATIAS MAXIMILIANO S/ LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS” (Expte.: 230/2012) – Acuerdo: 144/13 – Fecha: 10/10/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

DOCTRINA DE LA INSUBSISTENCIA. PRESUPUESTOS.



Corresponde casar (artículos 428 y 415, inciso 1º, del C.P.P. y C.) la resolución materia de recurso, revocando el sobreseimiento declarado, por errónea aplicación de la doctrina de la insubsistencia de la acción penal.

El TSJ viene sosteniendo desde antiguo que, para que se configure la doctrina de la insubsistencia, debe tratarse de dilaciones groseras; toda vez que, la aplicación de esta doctrina debe ser francamente restrictiva (Cfr., entre otros, lo resuelto in re “Burgos”, Año 2007). En este fallo, se dijo además, recepcionándose en esta instancia provincial lo resuelto por la Corte in re “Frades” (Fallos, 312:2434) que la doctrina de la insubsistencia debe aplicarse sobre la base de los siguientes lineamientos: “A) (...) en primer lugar, el carácter excepcional de la misma y B) (...) que correspondía aplicarla (...) sólo en dos grupos de casos: a) Cuando la restricción de la libertad personal haya excedido a la que deriva de un regular trámite legal y b) Cuando la demora en el proceso se haya debido a la invalidez declarada en virtud de consideraciones rituales insuficientes (...)”.

[Texto completo](#)

“ESPINOZA CARLOS ARIEL S/ DAÑO” (Expte.: I/ 2013) – Acuerdo: 145/13 – Fecha: 10/10/2013

DERECHO PENAL: Prescripción

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. COMPUTO DEL PLAZO.

Corresponde rechazar el recurso de casación incoado, en tanto si bien se reconoce que la norma penal citada se aplicó erróneamente por parte de la Jueza Correccional, toda vez que la prescripción de la pena, en los casos en que no comenzó a ejecutarse la sanción, empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme, al momento de recibirse el legajo en esta Sala, la prescripción de la pena había operado con creces, por lo que, siendo el instituto de la prescripción un instituto que debe ser reconocido y aplicado de oficio en cualquier grado del proceso, debe convalidarse la prescripción de la pena declarada.

Como ya lo ha sostenido este Cuerpo en anteriores pronunciamientos (“Carrera”, Acuerdo N° 8/2011; “Moreno”, Acuerdo N° 35/2012; entre otros), el instituto de la prescripción de la pena, se funda en que el transcurso del tiempo, desde el dictado de una sentencia firme, impide el poder estatal de ejecutar una pena impuesta, ya sea porque la misma nunca comenzó a cumplirse o por haber sido quebrantada la que se encontraba en cumplimiento. Es decir que, en realidad, tal como lo ha sostenido importante doctrina, lo que prescribe no es la pena, sino la acción del Estado para hacerla ejecutar (Lascano, Carlos J., en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, con la dirección de David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, E. Hammurabbi, Tomo 2B, pág. 307 y ss.). Este criterio ya era sostenido por el maestro Carrara, quien al respecto señalaba que “del delito nace la acción para provocar la condena de un delincuente; de la sentencia de condena nace la acción para obtener la ejecución de la condena. Aunque sea diversa la génesis próxima y diverso el objeto inmediato, son siempre dos acciones, dos exteriorizaciones de la actividad de dos derechos diversos: el derecho de hacer juzgar y condenar y el derecho de hacer aplicar la pena ejecutando la sentencia” (Carrara, Francesco, “Programa de Derecho Criminal”, parágrafo 715, nota 1).

El Fiscal se agravia porque se habría aplicado erróneamente el art. 66 del CP, ya que el a-quo declaró la prescripción de la pena impuesta, por entender que el plazo debe contarse desde que la lectura de la resolución de la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia, pese a la fecha de notificación de la misma.

Se rechazó la casación. Si bien se reconoce que la norma penal citada se aplicó erróneamente por parte de la Jueza Correccional, toda vez que la prescripción de la pena, en los casos en que no comenzó a ejecutarse la sanción, empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme, al momento de recibirse el legajo en esta Sala, la prescripción de la pena había operado con creces, por lo que, siendo el instituto de la prescripción un instituto que debe ser reconocido y aplicado de oficio en cualquier grado del proceso, debe convalidarse la prescripción de la pena declarada.

[Texto completo](#)



“B. M. O. S/ LESIONES E INFRACCIÓN ART. 119 DEL C.P.” (Expte.: 224/2012) – Acuerdo: 146/13 – Fecha: 10/10/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

VIOLENCIA DE GENERO. ABUSO SEXUAL. SENTENCIA. MOTIVACION DE LA SENTENCIA. VALORACION DE LA PRUEBA. SANA CRITICA. RECURSO DE CASACION.

No resulta nula la sentencia por la que se condena al imputado a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación absoluta por igual término, por considerarlo autor material y penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad y abuso sexual con acceso carnal, por cuanto la prueba colectada, sobre todo de índole testimonial (víctima y vecina), además de pericial e informativa, permite despejar toda duda sobre la materialidad, autoría y responsabilidad del imputado en el delito reprochado.

[Texto completo](#)

“FIGUEROA DENIS MARTIN S/ ROBO CALIFICADO” (Expte.: 41/2013) – Acuerdo: 147/13 – Fecha: 10/10/2013

DERECHO PENAL: Prescripción

PRESCRIPCION DE LA PENA. COMPUTO DEL PLAZO.

Corresponde rechazar el recurso de casación incoado por cuanto el art. 66 del Código Penal fue aplicado correctamente, toda vez que dicha norma comprende dos hipótesis, atendiendo a que la sentencia haya o no comenzado a ejecutarse. Para este segundo caso, la norma dispone que la prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme. En consecuencia, en este último caso también deben distinguirse otros dos supuestos, para determinar el momento a-quo de comienzo del cómputo de la prescripción: a) Uno, es que la sentencia condenatoria haya resultado consentida por el condenado. En este caso, la prescripción de la pena comienza a computarse desde la medianoche del día en que se notificó al reo la sentencia firme. Pero ello no debe interpretarse en el sentido de que debe exigirse una posterior notificación al imputado de que la sentencia adquirió firmeza, por haberse vencido los términos procesales previstos para interponer algún recurso extraordinario contra la sentencia, sin que lo haya hecho. Es que al haber sido consentida la sentencia definitiva, no existe posibilidad alguna de que se modifique su contenido –lo que sólo podría lograrse por medio de la interposición de un recurso-, por lo que es aquella fecha la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la prescripción, por lo que el pronunciamiento quedará firme desde esa fecha. Otro caso distinto, es cuando la sentencia condenatoria ha sido recurrida por el imputado. La interposición del recurso de casación contra la sentencia condenatoria, la torna inejecutable hasta tanto no se resuelva sobre el mismo. En estos supuestos, la sentencia no adquiere firmeza hasta la resolución del recurso.

[Texto completo](#)

“SOTO SERGIO FABIÁN – QUILODRAN JAIRO MARCELO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE DOS O MAS PERSONAS, POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y POR LA INTERVENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD” (Expte.: 24/2013) – Acuerdo: 148/13 – Fecha: 10/10/2013

DERECHO PENAL: Delitos contra las personas

HOMICIDIO CALIFICADO. ARMA DE FUEGO. PARTICIPACION DE UN MENOR. AUTORIA MATERIAL.

Debe calificarse como Homicidio Agravado por el Uso de un Arma de Fuego y por la Intervención de un Menor de Edad (Arts. 79, 41 bis y 41 quáter del C.P.) -y no de homicidio en riña- la conducta del imputado en función de la utilización de armas de fuego de parte del grupo agresor; la cantidad de disparos realizados en contra de



los sujetos pasivos, la distancia desde la cual se ejecutaron, y la dirección de los mismos.

Ello así, por cuanto un grupo atacó al otro, que, en ese preciso instante, estaba indefenso, con la evidente intención de matar a uno de sus miembros, resultado que finalmente aconteció como consecuencia de un tiro ejecutado certeramente por el imputado

[Texto completo](#)

“CERDA ADRIÁN – PIERONI CLAUDIO FABIÁN S/ FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
(Expte.: 174/2011) – Acuerdo: 150/13 – Fecha: 21/10/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Garantías constitucionales.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. ACUSACION FISCAL. SENTENCIA. CALIFICACION LEGAL. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Corresponde declarar el recurso de casación improcedente por no verificarse los agravios expuestos. No se advierte la existencia de una lesión a los establecido por el art. 366 de la ley adjetiva. Según lo prevé el 1° párrafo del artículo invocado, “En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad”. Como se advertirá, dicha norma, exige la correlación entre el “auto de remisión a juicio” o el “requerimiento fiscal”, con el establecido por la sentencia condenatoria. Si no se da esa correlación, se torna aplicable lo preceptuado en el párrafo 2° de la misma norma. En otras palabras, los términos de comparación que exige la ley son, en este caso, la plataforma fáctica traída en aquel documento con la fijada en la sentencia. En sentido coincidente a lo dicho se ha pronunciado Francisco J. D’Albora en la última edición de su “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado, concordado” (Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1997, pág. 589) al expresar que: “La regla consagrada ‘sentencia debet eses conformis libello’ apunta a delimitar la jurisdicción y asegurar el contradictorio, de manera que dicho documento tenga por objeto el hecho imputado y no, uno distinto. El núcleo fáctico ha de ser congruente con el requerimiento del M.P. Empero la circunstancia de que los jueces tengan por acreditada una modalidad de producción de los hechos con matices diferentes no constituye vicio aunque las partes le asignen una significación jurídica diferente”. No existió indefensión por parte de los imputados. desde que la Defensa supo, “ab initio”, que la conducta enrostrada a sus asistidos, tanto en la requisitoria como en la presentación del caso, era la de fraude en perjuicio de la administración pública (Art. 174, inc. 5°, del C.P.) con remisión a cualquiera de las maneras de estafar o abusar de la confianza, es decir, a cualquiera de los supuestos que contienen los artículos precedentes –Arts. 172 y 173 del C.P.

Debe recordarse aquí que el principio de legalidad “(...) implica que las penas deben ejecutarse del modo previsto en las normas vigentes antes de la comisión del hecho ilícito que justifica la condena. Es claro que el principio de legalidad previsto constitucionalmente (CN, art. 18) no sólo exige una definición respecto a la duración de la pena (...) sino también una regulación legal de las condiciones de cumplimiento de las penas en general (régimen penitenciario, derechos, obligaciones, etc.). En otras palabras, para cumplir con el principio de legalidad en todos sus alcances, la ley debe regular las características cualitativas de la pena y de qué manera se va a desarrollar su ejecución (...)” (Cfr. Rivera Beiras, Iñaki-Marcos Gabriel SALT: “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”. Ed. Del Puerto. Bs.As. 1° Ed. 1° Reimpresión, 2005, pág. 199). El pedido fiscal formulado durante los alegatos de aplicar a los encartados pena de inhabilitación por igual término de la condena (Art. 20 bis del C.P.) se debió, sin lugar a dudas, a un error material ya que la agravante atribuida -Art. 174, inc. 5, del C.P.- prevé: “Sufrirá prisión de dos a seis años: (...) 5. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública (...). En los casos de los tres incisos precedentes [incisos 4, 5 y 6], el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua”.

[Texto completo](#)

“C. H. L. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” (Expte.: 217/2011) – Acuerdo: 151/13 – Fecha: 31/10/2013



DERECHO PENAL: Garantías constitucionales.

PRESUNCION DE INOCENCIA. PRUEBA. EDAD DEL MENOR. MENOR DE TRECE AÑOS. ABUSO SEXUAL.

Corresponde rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia, puesto que sin perjuicio de la posible veracidad de los dichos, la prueba de cargo no es suficiente para acreditar fehacientemente la edad de la joven al momento de los hechos.

En tal sentido, si bien se denunció que los abusos ocurrieron a finales de la primaria, el Ministerio Público Fiscal –encargado de desvirtuar la presunción de inocencia que goza el imputado–, no aportó constancias sobre el año en que ello sucedió, esenciales a los fines de probar si el enjuiciado abusó de una niña menor o mayor de trece años toda vez que, de estarse frente al segundo supuesto debió demostrar alguna de las circunstancias impuestas en la última parte del párrafo primero del Art. 119 del C.P., a saber: violencia, amenazas, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

[Texto completo](#)

“VERA JULIO CESAR S/ HOMICIDIO CALIFICADO Y ACUMULADO EXP. 58/10 ‘PAINEFIL CRISTIAN CALIXTO – TRAVELLA ANGEL DANIEL S/ HOMICIDIO CALIFICADO” (Expte.: 291/2011)

– Acuerdo: 152/13 – Fecha: 31/10/2013

DERECHO PENAL: Delitos contra las personas

HOMICIDIO CALIFICADO. SENTENCIA ABSOLUTORIA. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA. SENTENCIA PENAL. FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS.

Corresponde rechazar sendos recursos de casación interpuestos por la Querrela como por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia absolutoria dictada por la Cámara en lo Criminal Primera de quienes resultaron formalmente acusados del delito de homicidio calificado (Arts. 80 inc. 2, 6 y 41 bis del Código Penal) pues para el dictado de una sentencia condenatoria, es preciso demostrar su responsabilidad más allá de toda duda razonable.

En un Estado democrático de Derecho, basado en principios que reconocen derechos individuales (entre ellos el de la presunción de inocencia), no puede asumirse la condenación de personas inocentes, aún cuando ello sea a costa de arribar en ocasiones a la absolución de algunos que pudieran ser culpables.

Las sentencias absolutorias no necesitan motivación sobre la valoración de las pruebas que enerven una presunción a favor del acusado; antes bien, cuentan con dicha presunción. De modo que, para considerar suficientemente justificada una absolución, debería bastar con la expresión de la duda acerca de si los hechos ocurrieron como se sostiene en la acusación. Esta afirmación, no obstante, debe ser tamizada; pues aunque la absolución se justifica simplemente con la duda, ésta no debe surgir de manera arbitraria en el pronunciamiento.

[Texto completo](#)

“A. J. A. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” (Expte.: 195/2011) – Acuerdo: 154/13 – Fecha: 31/10/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Suspensión del juicio a prueba

ABUSO SEXUAL. ACUERDO FISCAL. DEFENSOR DE MENORES. OPOSICION. DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Sra. Defensora Adjunta de los Derechos del Niño y del Adolescente y en su mérito revocar la resolución de la Cámara en lo Criminal Primera de esta Ciudad que otorgó la suspensión del juicio a prueba a quien resultó imputado del delito de abuso sexual simple calificado por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de



convivencia preexistente con la misma (arts. 45, 119, primer párrafo e inc. “f” del cuarto párrafo, del C.P.), ello por errónea aplicación de la ley penal sustantiva.

El Ministerio Fiscal prestó su consentimiento para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, sin embargo la Sra. Defensora de los Derechos del Niño de los y los padres de la menor víctima se opusieron a la concesión de la probation.

Siendo que la presunta víctima del delito se trata de una niña de 10 años de edad, se encuentran involucrados derechos de raigambre constitucional que no pueden ser soslayados. La Convención sobre los Derechos del Niño elevada a rango constitucional, por imperio del art. 75, inc. 22 conforma el sistema constitucional, en virtud del cual, sus disposiciones no pueden ser obviadas cuando se ventilen, se encuentren involucrados y se resuelva respecto de los derechos de un niño.

Dentro de la regulación normativa interna, tanto a nivel nacional como provincial (ley 26.061 y 2.302) por un lado, imponen la aplicación obligatoria de la Convención de los Derechos del Niño (art. 2, ley 26.061 y art. 1, ley 2.302), estableciendo a su vez que “los derechos y garantías de los sujetos de esta ley los niños son de orden público, irrenunciables, independientes, indivisibles e intransigibles” (art. 2, ley 26.061). Además, y particularmente, se protege el derecho a la integridad sexual de los niños y adolescentes (art. 9, ley 26.061 y art. 19, inc. 1, ley 2.302). A su vez “cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros” (art. 3, último párrafo, ley 26.061).

[Texto completo](#)

“MORALES JOSÉ LUIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA” (Expte.: 151/2011) – Acuerdo: 155/13 – Fecha: 31/10/2013

DERECHO PENAL: Delitos contra las personas

HOMICIDIO SIMPLE. HOMICIDIO CON ALEVOSIA. CONFIGURACION DEL DELITO.

Debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por la Defensora de Cámara subrogante en lo atinente al cambio de la figura de homicidio calificado por alevosía (Art. 80 inc. 2 del C.P.) debiendo el hecho subsumirse en la figura de homicidio simple (Art. 79 C.P.).

Ello así por cuanto para encuadrar el hecho en el art. 80, inc. 2°, del C.P., cobran especial relevancia una serie de cuestiones: a) el hecho se produjo en una obra en construcción, próxima a un descampado, en horas de la madrugada, es decir en un lugar en donde la víctima no podía pedir auxilio, b) el médico forense fue categórico en negar que la joven fallecida presentara lesiones de defensa, y c) el galeno también fue contundente en cuanto a que, en un principio, el atacante buscó la indefensión de la víctima, profiriéndole un golpe en la cabeza, para, una vez procurado intencionalmente ese estado de desamparo, proceder a estrangularla con el alambre.

De todo ello resulta que la falta de riesgo fue determinante para que el imputado pudiera realizar la conducta típica que finalmente se le enrostra y asimismo descarta que el hecho encuadre en un homicidio simple.

[Texto completo](#)

“M. P. J. R. S/ INFRACCIÓN ART. 119 DEL C.P.” (Expte.: 175/2012) – Acuerdo: 156/13 – Fecha: 31/10/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

DERECHO DE DEFENSA. DECLARACIÓN INDAGATORIA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA

Corresponde rechazar el recurso de casación en lo atinente a la nulidad de la declaración indagatoria por



cuanto no se verifica en el caso bajo examen una real afectación a las garantías constitucionales del justiciable, en tanto la objeción al referido acto tuvo su andamio jurídico en la circunstancia de que el encausado no habría sido debidamente intimado de las exigencias típicas previstas en el delito de abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, segundo párrafo, del Código Penal); es decir, de la violencia desplegada por el imputado, su sometimiento ultrajante, la prolongación del abuso en el tiempo, así como también la oposición y resistencia que habrían opuesto las víctimas, y sin embargo de un somero repaso de las constancias del expediente resulta dable comprobar que luego de llevada a cabo una primigenia declaración indagatoria, la misma fue ampliada mientras se llevaba a cabo la etapa de instrucción; mientras que ya en el transcurso del debate la Fiscalía expuso el hecho enrostrado y la prueba de cargo, realizando una nueva ampliación de la indagatoria, en los términos del art. 346 del rito local.

En tanto la intimación del hecho ha sido clara, completa y detallada, poniendo al imputado en conocimiento de la atribución delictiva que se dirigía en su contra, sea en las circunstancias fácticas, elementos descriptivos y normativos del tipo objetivo atribuido, de neto corte doloso, y prueba de cargo reunida en la causa; no hubo una afectación al derecho de defensa ya que el justiciable pudo contradecir la acusación en todos sus términos (art. 18 de la C.N.; arts. 271, 273, 274, 275, 276, y 346 del C.P.P. y C.), máxime que el imputado se prestó al acto, brindando su versión de los hechos en la audiencia oral esta vez en uso de la facultad conferida por el art. 358, último párrafo, del código de forma).

[Texto completo](#)

“DRA. MARISA MAUTI DEFENSORA DE CÁMARA SUBROGANTE S/ SOLICITA CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA DEL INTERNO OROZCO JORGE ANDRÉS” (Expte.: 58/2012) – Acuerdo: 157/13 – Fecha: 31/10/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal

EXCARCELACION. CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDEN LA EXCARCELACIÓN. PAUTAS OBJETIVAS. GRAVEDAD DEL DELITO. RIESGO DE FUGA

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto contra la resolución de la Cámara en Todos los Fueros de la II° Circunscripción Judicial la cual no hace lugar al pedido de excarcelación instado por la Defensora de Cámara subrogante, pues la decisión denegatoria se basa, entre otras circunstancias que fueron apreciadas, en el riesgo de un eventual peligro de fuga del imputado.

La limitación cautelar de la libertad durante el proceso prevista con carácter de excepcional (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 7.5 y 8.2 de la C.A.D.H.; arts. 9.3 y 14.2 del P.I.D.C.P.) es estrictamente proporcional al fin perseguido por la ley, preservando el delicado equilibrio que debe existir entre los intereses individuales y el interés estatal; desde que, el riesgo de fuga, no puede ser remediado con ninguna otra medida alternativa, menos gravosa a la impuesta. En el caso bajo examen, además de la entidad del concurso real de delitos atribuido, no es un dato menor que el interno ya se había resistido al accionar policial, carece de un domicilio fijo, y estuviera próximo a ser llevado a juicio; lo que podría llevarlo a intentar profugarse.

[Texto completo](#)

“MATEMALA OSCAR ALBERTO S/ ROBO CALIFICADO” (Expte.: 184/ 2011) – Acuerdo: 126/13 – Fecha: 30/09/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Prueba

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. SANA CRÍTICA RACIONAL. SENTENCIA PENAL. FUNDAMENTACION.

Es ajustado a derecho el proceder del Tribunal de mérito que ha arribado a una resolución con un grado de certeza que despeja toda duda que pueda alegarse, no configurándose los vicios formales planteados. Y



encontrándose la sentencia debidamente fundada en los términos prescriptos por el art. 363 segundo párrafo del CPPyC, reglas de la sana crítica.

[Texto completo](#)

“BASTIDAS CABRERA ALVARO BORIS S/ ROBO CALIFICADO” (Expte.: 97/2012) – Acuerdo: 127/13 – Fecha: 08/10/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Proceso penal.

PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. INSTRUCCIÓN POLICIAL. INCORPORACIÓN POR LECTURA. DERECHO DE DEFENSA. VICTIMA.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de confianza en lo atinente a la nulidad de la adquisición procesal o incorporación por lectura, de la denuncia y declaración prestada por la víctima durante la etapa de instrucción. Dicho acto jurisdiccional no merece descalificación alguna en tanto no se controvierte la circunstancia comprobada de que al tiempo de la audiencia la nombrada había mudado su domicilio siendo ignorado por el A-quo.

En cuestionamiento acerca de a la incorporación por lectura de lo declarado durante la instrucción este Cuerpo ya tuvo ocasión de pronunciarse en el sentido que tal situación conculcaría una de las garantías judiciales mínimas previstas en los pactos internacionales constitucionalizados (Art. 75, inciso 22, de la C.N.); concretamente: el derecho que tiene todo imputado a interrogar (o hacer interrogar a través de su defensor) a los testigos de cargo (Art. 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Sin embargo, las garantías consagradas por el Art. 8.2.f) de la C.A.D.H. y el Art. 14.3.e) del P.I.D.C. y P. referidas, respectivamente, al derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y al de hacer lo propio con los testigos de cargo no pueden estimarse absolutas, sino sujetas a excepciones reglamentarias que no las alteren ni supriman mediante una regulación irrazonable o manifiestamente inequitativa (Arts. 14 y 28 de la C.N.). En base a ello, la aplicación de la disposición contenida en el Art. 356 del C.P.P. y C. no conlleva la vulneración de garantía constitucional alguna al no introducir restricciones a los derechos enunciados ni al principio de bilateralidad e igualdad entre las partes, sino que solo permite la incorporación por lectura de testimonios de la instrucción en supuestos excepcionales en los que la reproducción y control de esa prueba resulta ya imposible y las partes consideren su meritación indispensable. Es decir, nuestra regulación procesal resulta complementaria de la C.A.D.H. y del P.I.D.C. y P. al fijar en forma razonable sus alcances concretos, sin alterar el debido proceso ni restringir irrazonablemente los principios de oralidad e inmediación, resguardando así los fines del proceso penal y, eventualmente, la actuación del derecho sustantivo.

De la atenta lectura del Art. 356 del rito local se advierte que “(...) la ley supedita el funcionamiento de la excepción (esto es: la posibilidad de que se incorporen por lectura [declaraciones recibidas en instrucción]) a que, entre otros aspectos, aquella deposición (que se pretende incorporar) haya sido recibida en esa etapa procesal (esto es: instrucción). Es decir: la norma no capta aquellas declaraciones que, durante la sustanciación del sumario prevencional, hubiera recibido la policía.

Como conclusión, la incorporación por lectura al debate de la declaración de la denunciante prestada durante la instrucción atento su paradero desconocido, es perfectamente lícita para el tribunal por tratarse de una reglamentación razonable al derecho constitucional al interrogatorio del testigo, al margen de su carácter dirimente; y sin perjuicio de su valor convictivo.

[Texto completo](#)

“LEMON MARIO BARTOLOME S/ LESIONES CULPOSAS” (Expte.: 251/ 2011) – Acuerdo: 153/13 – Fecha: 31/10/2013



DERECHO PENAL: Delitos contra las personas

LESIONES GRAVES. TIPICIDAD. ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. MANIobra ANTIRREGLAMENTARIA. OMISION DEL DEBER DE CUIDADO.

Corresponde rechazar el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Juzgado Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial en lo concerniente a la errónea aplicación de la ley sustantiva (Art. 94 del C.P.) ya que del caso bajo examen se desprende que el resultado no se habría producido si el imputado hubiese conducido el vehículo con la atención y los cuidados debidos a una actividad propiamente riesgosa, como lo es la conducción automovilística.

En relación a la tipicidad objetiva advierto que se trata de un tipo culposo activo de resultado, y que la acción ha generado un aumento del riesgo para el bien jurídico protegido, de carácter antinormativo, que comportó una violación del deber objetivo de cuidado. Por ello, la realización de una maniobra de riesgo sin precaución y afectando la fluidez del carril contrario de circulación es, de por sí, un acto antinormativo (art. 39 inc. b), de la ley 24.449), que tiene entidad suficiente como para desechar que se trate de un riesgo permitido.

También se han comprobado las exigencias del tipo subjetivo y de allí que la sentencia condenatoria no se basó en parámetros propios de la responsabilidad objetiva, sino que, por el contrario, se sustentó en la ilicitud intrínseca de la conducta reprochada, la relación de causalidad, y el nexo de determinación existente entre la antinormatividad (violación del deber objetivo de cuidado y de las reglas del tránsito vehicular) y el resultado.

Si bien la ley no prohíbe virar a la izquierda en vías de doble circulación, lo cierto es que requiere de precauciones a cargo de quien intenta realizar dicho giro, máxime en casos -como en el de autos-, en el que la maniobra consiste en emprender el abandono de una ruta nacional con tránsito intenso, para cruzarla completamente e invadir la vía de circulación por la que se desplazaba el motociclista, quien además circulaba por la derecha -maniobra que, por la semejanza en el riesgo resulta asimilable al sobrepaso de vehículos-.

Por otro lado, la pericia accidentológica determinó de modo concluyente que el hecho se desencadenó a raíz de la conducta asumida por el conductor del automóvil.

[Texto completo](#)

"BRAVO LEAL PEDRO JUAN S/ LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS" (Expte.: 89/2011) – Acuerdo: 158/13 – Fecha: 07/11/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

LESIONES CULPOSAS. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. COLISIÓN ENTRE AUTO Y MOTOCICLETA. PRIORIDAD DE PASO. EXCESO DE VELOCIDAD.

Corresponde confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Correccional N° 1 que condena como autor del delito de lesiones culposas agravadas (arts. 94, 1ro. y 2do. párrafo del C.Penal, en función del 2do. párrafo del art. 84 y 54 del C. Penal) a quien resultara exclusivo responsable del accidente de tránsito producido en una intersección sin semáforo entre el automóvil por él conducido y una motocicleta, en virtud de que el vehículo mayor había perdido la prioridad de paso, como al exceso de velocidad reglamentaria con que se desplazaba.

La prioridad de paso del que circula por la derecha es efectiva, si ambos vehículos se encuentran en la encrucijada en el mismo tiempo (cfrme. art. 41, Ley 24.449). Pero dicha prioridad de paso se habría perdido respecto del imputado. Ello así, ya que el lugar donde se produjo el impacto fue luego de que la motocicleta traspasara los 6,40 metros del cordón cuneta de la calle Pringles, mientras que el vehículo conducido por el imputado (Fiat Palio) sólo había traspasado 5,60 m. del cordón cuneta de la calle Carlos H. Rodríguez. En el mismo sentido se ha pronunciado tanto la jurisprudencia como la doctrina, afirmándose que si bien tiene prioridad de paso el que circula por la derecha, tal prioridad no es absoluta.

Otra circunstancia que la sentencia valora y que sin duda alguna determina la responsabilidad del imputado es el



exceso de velocidad –probado- al que circulaba, que conforme a la pericia, lo hacía como mínimo a 49,56 kilómetros por hora. Adviértase que el accidente se produjo en una encrucijada urbana sin semáforo, con lo cual, de acuerdo a lo establecido por el art. 51, e) I. ley de tránsito N° 24.449, el máximo de velocidad permitido en el caso, es de treinta (30) kilómetros por hora.

Aparece razonable y de toda lógica la respuesta que brinda la sentencia a las consideraciones que efectúa la defensa en cuanto a que el conductor de la motocicleta no llevara el casco puesto y la carencia de carnet de conducir; si por una parte, el hecho que hubiera llevado el casco puesto, no hubiera evitado la colisión y además mayor gravedad de las lesiones padecidas por la víctima no fue sobre la cabeza; y por el otro la falta del carnet, no determina la impericia de la víctima en la conducción del rodado menor involucrado.

[Texto completo](#)

“MUÑOZ DARÍO JULIÁN S/ EXCARCELACIÓN” (Expte.: 93/2013) – Acuerdo: 160/13 – Fecha: 15/11/2013

DERECHO PENAL: Pena.

EJECUCIÓN DE LA PENA. EXCARCELACIÓN.

Corresponde confirmar la resolución de la Cámara en Todos los Fueros de la III° Circunscripción Judicial mediante la cual denegó la solicitud de excarcelación, pues se presentan condiciones suficientes para presumir que, en caso de obtener la libertad petitionada, el imputado intentará fugarse, eludiendo la ejecución de la pena que se anuncia como posible.

Entre las condiciones tenidas en cuenta para denegar la excarcelación pretensa merecen destacarse: a) la gravedad de la sentencia condenatoria no firme que pesa sobre el encartado, de seis años de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, b) la presunción de acierto y validez que cabe asignarle a todo pronunciamiento judicial aún cuando el mismo no haya adquirido el carácter de cosa juzgada debido a que se encuentra recurrido ante esta Sala Penal c) la reincidencia en el delito (tercera vez), demostrativa de una mayor culpabilidad de su parte, así como también de un desprecio hacia la amenaza penal, a pesar de haber sufrido otras condenas anteriores y d) la comprobación de que la última infracción criminal se produjo mientras gozaba del beneficio de la libertad asistida.

La limitación de la libertad aparece como proporcional al fin perseguido por la ley, asegurando el delicado equilibrio que debe existir entre los intereses individual y estatal involucrados en el caso.

[Texto completo](#)

“FONSECA WALTER ROMULO S/ VIOLACIÓN A LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO IDEAL CON ABUSO DE AUTORIDAD” (Expte.: 239/2011) – Acuerdo: 161/13 – Fecha: 15/11/2013

DERECHO PENAL: Derecho penal parte especial.

VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO. FUNCIONARIO PÚBLICO. DEBERES DEL FUNCIONARIO PÚBLICO. DELITO. DOLO. CASACIÓN. RECHAZO DEL RECURSO.

Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia que condena al imputado a la pena de setecientos cincuenta pesos de multa e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de seis meses (art. 253, segundo párrafo del Código Penal), toda vez que resulta ajustada a derecho, habiéndose probado en el caso, conforme a la sana crítica racional, la materialidad del hecho, por cuanto el imputado tenía conocimiento que era deudor del Estado Provincial, y aún así, conociendo la prohibición para la asunción del cargo en tales condiciones, asumió como Intendente Municipal, acreditándose con ello el dolo requerido por la figura escogida por la sentencia.



[Texto completo](#)

“FIGUEROA NESTOR S/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS” (Expte.: 106/2011) – Acuerdo: 162/13 – Fecha: 15/11/2013

DERECHO PENAL: Acción penal.

LESIONES. POLICIA. AUTORIA. ARMA DE FUEGO. RECURSO DE CASACION.

Cabe rechazar el recurso de casación deducido por el Defensor particular, contra la sentencia que condena al imputado como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves (arts. 90 y 92 en función del 80 inc. 9° del Código Penal), producidas cuando la víctima se asomó a la ventana para ver qué sucedía en el patio entre su marido y la policía, momento en el que un efectivo le apuntó y disparó con una escopeta provocándole el estallido del globo ocular izquierdo, pues el encartado tenía pleno conocimiento sobre las características, manejo y finalidad del arma que portaba, y por ende no le resultaban desconocidas sus consecuencias dañosas. No obstante ello, la empleó directamente contra la damnificada provocando la herida ocular certificada.

[Texto completo](#)

“ALVAREZ NICOLÁS SEBASTIÁN S/ EJECUCIÓN DE CONDENA” (Expte.: 137/2012) – Acuerdo: 165/13 – Fecha: 03/12/2013

DERECHO PENAL: Ejecución de la pena.

EJECUCION DE LA PENA. INTERNOS. SANCIONES DICIPLINARIAS. RECURSO DE CASACION.

La Defensa dedujo recurso de casación en contra de la resolución dictada por la Cámara en Todos los Fueros, de la III° Circunscripción Judicial, que rechazó los recursos de apelación interpuestos en contra de ciertas sanciones aplicadas al interno por la autoridad administrativa, a la vez que denegó el planteo de inconstitucionalidad del art. 96, de la ley 24.660. Los agravios consisten en lo siguiente: a) indica que el recurso habría sido rechazado por extemporáneo, aún cuando, las sanciones a los internos deben ser notificadas a la Defensa por el señor Juez de ejecución y no por el señor Jefe de la Unidad penitenciaria, b) entiende que la decisión carece de fundamentación, en tanto no se habría definido cuál de las figuras del art. 18, inc. e), del Decreto n° 18/97, se le enrostra al interno, y c) también se alza en contra del rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 96, de la ley 24.660, alegando que no se habría estudiado cuál es el fin que persigue la norma, así como tampoco si el medio empleado es el adecuado y se corresponde con el fin buscado por el legislador.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio (Fallos 288:325; 290:83; 312:122, 435, 496 y 1437; 314:407; 316:2624; 317:44; 322:1349), ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Norma Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 314:424 y sus citas; 319:178, entre otros).

Se ha deslindado cuándo una amenaza constituye una infracción criminal, una contravención, o una falta disciplinaria; aclarando que esta última tiene por objeto procurar “una ordenada convivencia de los internos”.

En lo que respecta a la constitución del Tribunal en Salas (Acuerdos n° 4464, pto. XIII, y 4877, pto. 8), la Defensa omitió cualquier tipo de alusión a la ley 2239 que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial autorizando la constitución del tribunal en Salas, así como también al art. 241, inc. c), de la Constitución Provincial, que así lo faculta, sellando la suerte adversa del recurso.

[Texto completo](#)



“ALARCÓN LUIS BAUTISTA S/ HOMICIDIO CALIFICADO” (Expte.: 20/2012) – Acuerdo: 166/13 – Fecha: 03/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

REENVÍO. NON BIS IN IDEM. PLAZOS PROCESALES. LEGÍTIMA DEFENSA. RECURSO DE CASACION. HOMICIDIO CALIFICADO. POLICIA DE LA PROVINCIA

Es factible el reenvío en casos en los cuales se había desarrollado la audiencia oral, sin que ello implique una transgresión a la garantía del “non bis in idem”, puesto que, de lo contrario, se estaría desconociendo la facultad recursiva concedida por el digesto procesal tanto al Ministerio Público Fiscal como a la parte querellante, a fin de preservar los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley, así como también el propósito de afianzar la justicia contenido en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional (arts. 16 y 18 de la C.N.).

La tramitación del legajo ameritó, una vez llegadas las actuaciones a esta instancia, la resolución de sendas casaciones y de un recurso extraordinario federal, deducidos por todas las partes involucradas en el litigio, e incluso el reenvío de la causa para la realización de un nuevo debate, y el dictado de una nueva sentencia, todo lo cual implicó una prolongación razonable de los plazos procesales.

No se verifica el requisito de la agresión ilegítima contemplado para la aplicación de la causa de justificación de la legítima defensa (art. 34, inc. 6°, del C.P.) desde que, realizando un análisis conjunto de la prueba testimonial reunida en la causa, se desprende con total certeza la responsabilidad penal del enjuiciado; y el médico forense explica que el occiso recibió el disparo mientras huía, descartando la hipótesis que haya realizado algún movimiento de rotación de su cuerpo.

[Texto completo](#)

“D. H. H. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” (Expte.: 228/2012) – Acuerdo: 167/13 – Fecha: 03/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Suspensión del juicio a prueba.

RECURSO DE CASACION. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. MENORES. CONSENTIMIENTO FISCAL. OPOSICION DEL DEFENSOR DEL NIÑO Y EL ADOLECENTE.

Corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa contra la sentencia del Juez Correccional que rechazó la probation al imputado del delito de abuso sexual simple contra un menor de edad, por aplicación del precedente “Abello” de este Tribunal, contando a su vez con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal y la oposición de la Defensora de los Derechos del Niño, con fundamento en “Abello” y “Vera”.

[Texto Completo](#)

“POBLETE NESTOR LUCIANO S/ EJECUCIÓN DE CONDENA” (Expte.: 69/2013) – Acuerdo: 168/13 – Fecha: 03/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Procedimiento penal.

REVOCACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRUEBA DE DESCARGO. NULIDAD DE SENTENCIA. DEFENSA EN JUICIO. DEBIDO PROCESO.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la Defensa que planteó que el decisorio atacado, conculcó el derecho de defensa en juicio, al disponerse –y materializarse-, que personal policial reciba un descargo al condenado para que informe, las razones que motivaron que se ausente del domicilio constituido al



momento de serle otorgada la libertad condicional, y en consecuencia declarar la nulidad del pronunciamiento de Cámara que revocó la libertad condicional que le fuera concedida al imputado, por cuanto el A quo delegó las funciones jurisdiccionales propias de la audiencia, que por imperativo legal prevé el art. 471 del rito, en los funcionarios policiales y tras materializarse la tarea encomendada, la apreció como el descargo al que hace alusión la norma procesal indicada, configurándose así una nulidad de tipo absoluta, que deviene insubsanable atento haberse alzado contra el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal. Es al Juez y ante él, a quien el condenado dará las explicaciones del caso. Por lo demás, se omitió el trámite procesal previsto por el art. 449 del C.P.P. y C. al que nos remite el art. 471 de la norma señalada, esto es, la vista a las partes previo a la decisión del magistrado –en el caso, el traslado se concretó únicamente respecto del acusador público–.

[Texto completo](#)

“Z. S. L. O. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO EN CONCURSO REAL CALIFICADO” (Expte.: 18/2012) – Acuerdo: 170/13 – Fecha: 03/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL:

PENA. PENA DE PRISIÓN. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. ALEGATOS. IMPOSICION DE PENA MAYOR.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el señor Defensor Oficial, declarándose la nulidad absoluta del punto resolutivo tercero del fallo objetado, únicamente en lo relativo a la graduación de la pena fijada, en tanto la pena de veinte años de prisión de cumplimiento efectivo impuesta por mayoría por la Cámara en lo Criminal Primera de esta ciudad al imputado menoscaba las garantías del debido proceso, de imparcialidad del juzgador y de la defensa en juicio, así como también al principio de contradicción al superar, ampliamente, a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal en los alegatos.

[Texto completo](#)

“VILLACORTA CESAR IVAN – PIERRESTEGUY JUAN PABLO – YAÑEZ IVAN JALIL S/ ROBO CALIFICADO” (Expte.: 145/2012) – Acuerdo: 171/13 – Fecha: 03/12/2013

DERECHO PENAL: Derecho penal parte especial.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. ROBO CALIFICADO. ROBO CON ARMAS. ARMA DE FUEGO. APTITUD PARA EL DISPARO. ARMA SECUESTRADA. PRUBA PERICIAL. ROBO EN BANDA. CALIFICACION LEGAL. CONCURSO IDEAL.

Cabe confirmar calificación jurídica dada por el Tribunal a aquo como constitutiva del delito de robo doblemente calificado por haber sido cometido en poblado y en banda, y con el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo ha sido debidamente acreditada, en concurso ideal y en grado de tentativa (artículos 166 inciso 2 segundo párrafo, 167 inciso 2, 45 y 54 del Código Penal), pues a partir del material probatorio obrante en esta causa puede colegirse, con el grado de certeza necesario para el dictado de una condena, que el arma secuestrada en autos es la que utilizaron los nombrados en el hecho aquí acreditado. Tal conclusión no puede ser desvirtuada porque se haya omitido la realización de un reconocimiento del arma secuestrada conforme a lo previsto en el artículo 251 del C.P.P.yC. o en oportunidad de que los testigos declararan en el debate como pretende la Defensa y ello, dado que en primer lugar, de las constancias de la causa no se desprende que la Defensa haya ofrecido esa medida como prueba de descargo y en segundo, no surge de las actas de debate que esa parte haya solicitado que se exhiba el arma secuestrada a los testigos, teniendo la facultad de interrogar ampliamente a los mismos en dicha audiencia.

Los imputados no actuaron bajo un error de tipo, creyendo que el arma de fuego no era apta para el disparo por tener obstruida la boca del cañón con barro, en tanto de los resultados de la pericia practicada en el arma secuestrada surge que se encuentra configurada la agravante del robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo se tiene por acreditada. [...] los imputados utilizaron el arma de fuego en la comisión del hecho y la



arrojaron a un patio vecino antes del secuestro de la misma, siendo esta última circunstancia relevante por cuanto influye en las condiciones en que se encontraba dicha arma al realizarse la pericia.

En esta causa se verifica un concurso ideal, pues se trata de una única conducta desplegada por los autores, que admite dos calificaciones jurídicas distintas e independientes: una configurada por el número de autores y el lugar poblado en el que se produjo el desapoderamiento, y otra por la utilización de un arma de fuego apta para el disparo.

Es correcta la calificación de robo doblemente calificado en concurso ideal y en grado de tentativa a la que arriba el a quo en la presente causa, dado que las circunstancias calificantes tenidas en cuenta abarcan distintos modos de comisión cuyas características son disímiles; en una, la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo se encuentra debidamente acreditada con el consecuente mayor peligro real para las víctimas y en la restante, que el hecho se cometió en un lugar poblado y en banda incrementando el estado de indefensión en que se encontraron las víctimas atento al número de imputados intervinientes. En consecuencia, el hecho atribuido encuadra en forma simultánea y efectiva en los tipos calificados previstos en los artículos 166 inciso 2 segundo párrafo y 167 inciso 2 del Código Penal, sin que ninguna de las calificantes desplace a la otra, en realidad, por el principio de especialidad ambas agravantes desplazan al tipo básico –robo simple-.

[Texto completo](#)

“ANDRÉS DIEGO EVARISTO – CONSTANZO MARTA ROSA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA” (Expte. 261/2012) – Acuerdo: 174/13 – Fecha: 11/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Resoluciones judiciales.

RECURSO DE CASACIÓN. DENEGATORIA DEL RECURSO. REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO. PRUEBA. NULIDAD PROCESAL.

El planteo de nulidad absoluta de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las partes acusadoras, quienes intimaron a los imputados como “autores” (en lugar de coautores) debe ser rechazado por ausencia de interés directo en su interposición, ya que resulta meramente hipotético o conjetural (art. 392, segundo párrafo, a contrario sensu, del digesto adjetivo). Tan es así que se alude a una hipotética contradicción que contendrían los dictámenes, al intimar la misma acción a ambos imputados, pero no se expone un perjuicio concreto para el derecho de defensa (como sería, por ejemplo, que ambos enjuiciados hubiesen tenido un distinto grado de participación en el delito).

No se incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 45 del C.P.), pues no resulta una calificación antagónica, en tanto la coautoría es un tipo especial de autoría, dándose una relación de género-especie.

La sentencia de condena alcanzó el grado de certeza requerido en sede penal, en función de múltiples medios de prueba independientes que la sustentan.

[Texto completo](#)

“H. J. L. S/ ABUSO SEXUAL” (Expte.: 76/2012) – Acuerdo: 175/13 – Fecha: 11/12/2013

DERECHO PROCESAL PENAL: Suspensión del juicio a prueba.

ABUSO SEXUAL. DEFENSOR DE MENORES. OPOSICION. DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente y en su mérito revocar la resolución de la Cámara que concedió la suspensión del juicio a prueba a quien resultó imputado del delito de abuso sexual calificado (art. 119, primer y cuarto párrafo, inc. f), del C.P.), ello por errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en tanto omitió considerar el derecho a la tutela



judicial efectiva con el que cuentan las víctimas y, especialmente, la aplicación del interés superior del niño, consagrado por la Convención de los Derechos del Niño.

[Texto completo](#)